



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**NUEVA OBLIGACION DE VIGILANCIA DEL ARRENDAMIENTO EN LA LEY
DE EXTINCION DE DOMINIO DEL ESTADO DE MEXICO**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

FERNANDO GONZALEZ BOJORGUEZ.

TUTOR ACADÉMICO:

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.

TUTORES ADJUNTOS:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.

M. EN C. ED. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2017.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 24 de mayo 2017.

TITULO DEL PROYECTO:-

" Nueva obligación de vigilancia del arrendamiento en la Ley de extinción de dominio del Estado de México "

MAESTRANTE:

González Bojorguez Fernando

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4#

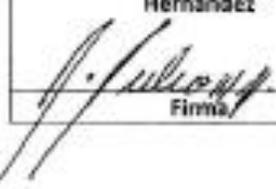
- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

Aceptado para impresión

Aceptado para examen de grado.

<p>TUTOR ACADÉMICO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO Dr. en D. Ricardo Colín García</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>  <p>Firma</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo terminal, a mi esposa por ser la mujer que amo y que siempre ha estado
con migo.

A mi hijo que es un angelito que está, más allá de cualquier lugar y que amo aunque no esté
materialmente con migo.

A mis hijos Fernando y Jorge, que a pesar de su edad me han comprendido y apoyado, siendo
la razón de mis logros y sacrificios.

A mi madre, por darme la vida y siempre tener fe en mí.

Así como a mi padre, que partió antes de tiempo y que siempre vivirá en mi corazón.

A mis hermanos, hermanas, suegra, cuñadas y cuñados por ser parte de mi vida desde
pequeño.

A todas y cada una de mis amigas y amigos que son demasiados, pero cada uno de ellos sabe
que los aprecio de todo corazón, porque han sido como mi segunda familia y a ellos les dedico
de igual forma el presente trabajo terminal y no tengo palabras para manifestar mi
agradecimiento.

De igual forma le dedico el presente trabajo a todos y cada uno de mis clientes que han
confiado en mí, como persona y profesionalista.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco especialmente a Dios por darme la oportunidad de seguir vivo y realizar mis metas
planteadas en compañía de todos mis seres queridos.

Al M.EN.D. José Antonio Suarez Delgadillo Juez Cuarto civil de Toluca por apoyarme en la
elaboración del presente trabajo

Gracias Lic. Leopoldo Albiter González, Juez Primero Civil de Extinción de Dominio de
Texcoco, Estado de México, por su valioso apoyo y aportación.

Agradecimiento infinito al Doctor Ricardo Colín García. Por su apoyo y confianza.

Agradecimiento especial a mis maestros de la Maestría en Procesos Jurídicos

A mis amigos y compañeros por permitirme ser parte de su vida, ¡gracias!

A todos y cada uno de los entrevistados por regalarme un poco de su valioso tiempo para que
fuera posible el presente trabajo terminal.

A todos y cada uno de mis tutores por dedicarme su valioso tiempo.

A la Doctora Ivonne Reyes Sánchez y al Ingeniero Andrés García Reyes

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	6
Planteamiento del problema	6
Hipótesis	6
Objetivo general.....	7
Objetivos específicos	7
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	8
1.1.- Origen de la acción de extinción de dominio.	8
1.2.- Origen desde su fundamento legal.	10
1.3.- Origen en el ámbito mundial.	11
1.4.- Origen en América Latina.	12
1.5.- Origen en México.....	14
CAPITULO II. Derecho Penal del Enemigo.....	19
2.1.- Concepto de Derecho penal del enemigo.....	19
2.2.- Conceptos de acción de extinción de dominio.....	26
2.2.1.- Concepto según el artículo 15 del Código de Extinción de Dominio.	26
2.2.2.- Concepto señalado en la Ley Federal de Extinción de Dominio.	27
2.2.3.- Concepto según artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.	27
2.2.4.- Concepto según Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	28
2.2.5.- Concepto de la Ley 793 del 2001 de Colombia.....	30

2.2.6. Concepto de extinción de dominio según Ley 1708. Código de Extinción de Dominio de Colombia.	31
2.2.7.- Concepto de extinción de dominio según diversos autores.....	31
2.3.- Estudio de la Ley de Extinción de Dominio.....	36
2.4.- Aplicación de la Ley de Extinción de dominio del Estado de México.....	36
2.5.- Naturaleza jurídica.....	36
2.6.- De las partes en el Procedimiento.	38
2.6.1.- Actor.	38
2.6.2.- Demandado y afectado.	39
2.6.3.- Víctima u Ofendido.	39
2.7.- De la competencia.	40
2.8.- De la preparación de la acción de extinción de dominio.....	41
2.9.- De las medidas cautelares	42
2.10.- Del Procedimiento.	43
2.11.- Del ejercicio de la acción.	44
2.11.1.- De la presentación de la demanda.....	44
2.11.2.- Admisión de la demanda.	45
2.11.3.- De las notificaciones.....	45
2.11.4.- De la contestación de demanda.	48
2.11.5.- De las pruebas.	50
2.11.6.- Audiencia inicial.....	51
2.11.6.1.-Enunciación de la controversia.	52
2.11.6.2.- Acuerdos probatorios.	52

2.11.6.3.- Depuración procesal y admisión de pruebas.	53
2.11.6.4.- Revisión de medidas cautelares.	54
2.11.6.5.- Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.	54
2.11.6.6.- Etapa de juicio.	54
2.11.6.7.- De los medios de impugnación.	58
2.12.- De la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera.	60
2.13.- Procedencia de incidentes en la Ley de Extinción de Dominio.	60
2.14.- Consideraciones de derechos fundamentales.	62
2.14.1.- Concepto.	62
2.14.2.- Principios Rectores de derechos humanos.	64
2.14.2.1.- Principio de interdependencia:	65
2.14.2.1.- Principio de Indivisibilidad.	65
2.14.2.3.- Principio de Progresividad.	66
2.14.2.4.- Principio de interpretación conforme.	67
2.14.2.5.-El Principio pro persona.	68
2.15.- Control de Convencionalidad.	71
2.15.1.-Control difuso.	72
2.15.2.- Concentrado:	73
2.15.3.- Difuso:	74
2.16.- Suspensión y restricción de derechos fundamentales.	76
2.17.- La buena fe como principio general de derecho.	78
2.18.- El garantismo.	79

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	108
CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	134
CONCLUSIONES	134
PROPUESTAS	136
BIBLIOGRAFÍA	138
Fuentes Hemerograficas:.....	139
Fuentes Electrónicas:	141

ÍNDICE DE GRAFICAS

Grafica 1. UNO.....	111
Grafica 2. DOS.....	118
Grafica 3. TRES.....	120
Grafica 4. CUTRO.....	121
Grafica 5. CINCO.....	122
Grafica 6. SIES.....	123
Grafica 7. SIETE.....	126
Grafica 8. OCHO.....	128
Grafica 9. NUEVE.....	129
Grafica 10. DIEZ.....	131
Grafica 11. ONCE.....	132

INTRODUCCIÓN

El objetivo de investigación del presente trabajo, es demostrar la necesidad de crear mecanismos o instrumentos legales basados en pruebas idóneas para acreditar la buena fe que ostenta el arrendador ante la acción de extinción de dominio, proponiendo la publicidad de contratos de arrendamiento, es decir que sean registrados ante la autoridad municipal, ante fedatario público o de ser posible ante Hacienda y Crédito Público, acreditándose así la fecha cierta, para que el arrendador pueda seguir un perfil de formalidad y no verse afectado en su derecho humano a la propiedad por la Ley de Extinción de Dominio.

Ley que para mayor abundamiento en su artículo 12 fracción III reformada en fecha 15 de junio del 2016, que a la letra versa *“Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los ilícitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo, se extinguirá su dominio”* (L.E.D.E.M. 2016), dado que con lo anterior se trunca evidentemente el derecho a la propiedad del ciudadano.

Del párrafo anterior, se deja en total estado de indefensión al arrendador, al exigir que debió tener conocimiento de que su inmueble estaba siendo utilizado para la comisión de un ilícito, ya que como bien es cierto el término “debió”, encierra un sin fin de significados entre los cuales destaca *“...todo deber es deber de alguien. O, expresado en otra forma: los impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto. Este recibe el nombre de obligado. Obligado es, pues, la persona que debe realizar (u omitir) la conducta ordenada (o prohibida) por el precepto”*. (García, 1996, p.8), por lo que del significado del término anterior se puede decir que el arrendador está obligado a saber lo que ocurre dentro del inmueble arrendado. Motivo por el cual el arrendador se encuentra en desventaja ya que deberá acreditar con pruebas idóneas que en ningún

momento tuvo conocimiento o que estaba impedido para tener conocimiento de lo que ocurría dentro el inmueble materia de arrendamiento.

De igual forma se le exige en el artículo antes citado que deberá notificarlo a la autoridad competente, por lo que es preciso citar a continuación una de las siguientes definiciones del término "notificar", *"Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez"* (Ovalle, 2006, p.62), significado que es subjetivo, ya que debe de entenderse, como el deber de informar a la autoridad competente, sobre la actividad ilícita que se lleve a cabo dentro del inmueble materia de arrendamiento. Y más aún al señalar "no hizo algo para impedirlo" obligándolo a lo imposible, ya que no señala la forma de cómo debe de actuar ante tal circunstancia. De lo anterior se observa claramente que se violan derechos fundamentales del arrendador al obligarlo a los términos antes señalados.

Ya que como bien es cierto el ciudadano es quien goza de los derechos humanos que tienen su fundamento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que manifiesta que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"* (DOF 14-08-2001), derechos humanos que deben de ser reconocidos y aplicados.

El artículo citado, señala puntualmente que todo individuo debe gozar de derechos humanos, de igual forma el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiere que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente, así como también precisa que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Propiedad que como es de observarse es violentada a través de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, dado que la misma atenta contra el derecho consagrado en el artículo inmediato anterior al ser este transgredido al obligar al ciudadano a vigilar en todo momento, el bien sujeto a arrendamiento, y más aún se obliga al mismo, a realizar actividades de un policía, obligación que deberá recaer en el Estado y no en el propio ciudadano y que a falta de esta obligación de vigilancia perderá el inmueble de su propiedad.

Con base a lo anterior, es necesario demostrar la extrema necesidad de crear la posibilidad de que el arrendador cuente con las herramientas necesarias como son dar publicidad a la relación contractual de arrendamiento, señalar requisitos que debe contener el arrendamiento, es decir plantear la forma en que el arrendador se encuentre en posibilidad de vigilar el inmueble sujeto a arrendamiento.

Arrendamiento que antes de la reforma del 15 de junio del 2016, no se encontraba regulado, mas sin en cambio a partir de dicha reforma se agrega en su artículo 6 fracción I. lo siguiente: *“Que el contrato de arrendamiento, comodato, compraventa, donación u otro similar con el que pretenda demostrar a transmisión o tenencia de la posesión, la propiedad u otro derecho real del bien afectado, según sea el caso, se hubiere celebrado con fecha cierta, anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, debiendo demostrar plenamente la autenticidad de dicho acto con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud”*(L.E.D.E.M, 2016.), como es de observarse con la reforma antes referida ya se ventila la figura de arrendamiento, sin embargo no se estudia de fondo la misma, dejando nuevamente en laguna de derecho al arrendador ya que ahora lo sujeta más a la Ley de Extinción, violentando de nueva cuenta la protección de su bien inmueble. Ya que como es de analizarse no se detallan mecanismos o instrumentos legales, para que el arrendador no sea sujeto a lo previsto a la ley en referencia.

Estos mecanismos o instrumentos legales son de extrema importancia para salvaguardar la propiedad del ciudadano común, que sólo busca solventar sus propias necesidades, y de este modo, estar en posibilidad de acreditar su buena fe, de igual

forma cabe manifestar, que es injusto que el arrendador tenga que perder su inmueble por responsabilidad penal del inquilino.

Dicho de otra forma, es al delincuente a quien se le deben de hacer todas y cada una de las investigaciones concernientes para tener la veracidad de que los inmuebles o muebles que tiene en su poder son producto de sus actividades ilícitas, ya que a este, es a quien se le debe de privar de la propiedad de los mismos, por ser a todas luces producto de la delincuencia, y con ello no se perjudicaría al ciudadano. Como se desprende de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus artículos 30 y 32, que a la letra versan: *Artículo 30 Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.; artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos. 1.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (C.A.S.D.H).* De este modo se da paso a lo que se conoce como Derecho Penal del Enemigo, y para ello es necesario citar a (Jakobs, 2003, p.27), *“De modo similar argumenta FICHTE: «quien abandona el contrato ciudadano en un punto en el que en el contrato se contaba con su prudencia, sea de modo voluntario o por imprevisión, en sentido estricto pierde todos sus derechos como ciudadano y como ser humano, y pasa a un estado de usencia completa de derechos”*. Por consiguiente es procedente manifestar que el Derecho Penal del Enemigo va encaminado a todos aquellos individuos que se encuentran en lo que se denomina delincuencia organizada o que realizan actos ilícitos, ya que estas personas, no respetan las normas jurídicas, teniendo como consecuencia la cesación o restricción de sus derechos fundamentales.

Derecho Penal del enemigo que da paso a la excepción al derecho fundamental, que en este caso es el derecho a la propiedad, que se conoce como la extinción al dominio, como lo detalla el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México,

“la extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 12 de esta ley, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño, quien se ostente o comporte como tal o cualquiera que tenga un interés jurídico sobre los mismos. Es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien independiente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. La sentencia en la que se declare tendrá efectos contra toda persona y ordenará que los bienes se apliquen a favor del Estado” (L.E.D.E.M ,2016). Por tanto la extinción de dominio, es la pérdida de cualquier bien a favor del Estado, por ello es necesario, se otorgue la debida importancia, a la creación de mecanismos o herramientas legales consistentes en lineamientos que debe de seguir el arrendador para no verse envuelto en los supuestos señalados en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México. Por ello los invito a dar lectura al presente trabajo, espero sea de su utilidad, por ser un tema de suma importancia para la protección del patrimonio.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo, tuvo como referencia los siguientes lineamientos que fueron parte primordial para la realización del mismo.

Planteamiento del problema

Acreditar la necesidad de crear herramientas o mecanismos legales, con los cuales el arrendador este en posibilidad de protegerse de la obligación de vigilancia en relación al inmueble de su propiedad que se encuentre arrendado y no corra peligro de perder su inmueble ante la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Hipótesis

Si se crearan mecanismos y herramientas legales, en donde se señalaran los elementos o requisitos que el arrendador debe seguir, para acreditar que no tuvo conocimiento que en su inmueble se lleva a cabo un acto ilícito, luego entonces este podrá cubrir la mayoría de los elementos solicitados para acreditar que el desconocía el uso que le daba el arrendatario a su inmueble, motivo este por el cual no podrá sujetarse a los supuestos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, y por consiguiente el inmueble no estará sujeto a la extinción de dominio.

Objetivo general

La Ley no establece los mecanismos o herramientas legales, para no ser sujeto de la extinción de dominio, dejando al arrendador en estado de indefensión.

Del párrafo anterior cabe tomar especial atención, ya que este supuesto, es la parte fundamental del presente trabajo, mismo que deja en total estado de indefensión al arrendador al obligarlo a demostrar lo imposible, es decir obliga al arrendador a probar que no tuvo conocimiento de lo que pasaba en el inmueble sujeto a arrendamiento.

De igual forma cabe manifestar, que es injusto que el arrendador tenga que perder su inmueble por responsabilidad penal de su inquilino.

Objetivos específicos

Conocer los antecedentes de la Ley de Extinción de Dominio, **identificando** los ordenamientos legales de Colombia, Distrito Federal y Estado de México, **teniendo** como resultado un panorama más amplio.

Caracterizar los supuestos consagrados en el artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, **sustentando** la necesidad de crear mecanismos y herramientas legales, para **evitar** que el inmueble arrendado sea sujeto a la extinción de dominio.

Analizar datos y elementos obtenidos a través de la información recabada, **utilizando** método de investigación cualitativo y cuantitativo, **realizando** entrevistas a los jueces especializados en la materia de extinción de dominio en el Estado de México, que corresponden a los municipios de Texcoco, Ecatepec, Tlalnepantla y Toluca, así como también a abogados litigantes y arrendadores, para **acreditar** la necesidad de crear mecanismos y herramientas legales, para no caer en los supuestos del artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El antecedente más notable de la acción de extinción de dominio se le ha atribuido a Colombia, por ser la primera en insertar en su Constitución Política la figura de la acción de extinción de dominio, estando en posibilidad de decomisar bienes muebles o inmuebles producto de actos ilícitos. Por lo cual, es necesario entrar al estudio de la acción de extinción de dominio desde sus orígenes, para entender su creación y aplicabilidad.

1.1.- Origen de la acción de extinción de dominio.

Para conocer el origen de la acción de extinción de dominio, citaremos en primer lugar a Guillen (2009), quien manifiesta que *“la acción de extinción de dominio nace como estrategia del gobierno para coartar las fuentes de financiamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)”*. Guillen, señala que Colombia es la cuna de la acción de extinción de dominio, por ser la primera en aplicarla en su ordenamiento legal, para debilitar a las fuerzas armadas imperantes en su territorio, tratando así disminuir la delincuencia organizada, y que mejor dándole un golpe en su patrimonio, fruto de sus actos ilícitos.

En este contexto Tobar (2014, p.18), señala que: *“Colombia ha sido constante en la lucha contra el narcotráfico y enriquecimiento ilícito, motivo por el cual se creó la figura de extinción de dominio como herramienta jurídica contra el enriquecimiento ilícito, así como la violencia y pobreza que dicho fenómeno trae consigo”*. Tobar, comparte el criterio de Guillen al referir que la extinción de dominio nace en Colombia, por tener la extrema necesidad de frenar las actividades ilícitas que predominaban en su vida

cotidiana y que solo traen como resultado conflictos, pobreza y control desmesurado para unos cuantos.

De igual forma, en Colombia “se inició el proceso de extinción de dominio en 1996, con la aprobación de la ley 333, cuyos antecedentes lo constituyen el artículo Quinto de la Convención de Viena, que refiere a la figura de la extinción de dominio y al concepto del derecho agrario de pérdida a la propiedad de tierras ociosas. Con ello se determinó que se puede declarar en comiso el dominio de los bienes adquiridos mediante el enriquecimiento ilícito” (www.cicig.org/index.php?page-ley-de-extinción-de-domonio). Con ello el antecedente primordial como se observa es basado en el derecho agrario, en la pérdida de parcelas que fueron abandonadas, es decir que no fueron trabajadas por sus titulares, dando paso a la confiscación o decomiso.

Así como también reafirma (Guillen, 2009), que “Colombia, decretó la ley de extinción de dominio que se publicó el 27 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial No. 45046, dándose a conocer como Ley 793 integrada por 24 artículos”. En dicha ley en su artículo primero se aborda el concepto de la extinción de dominio señalándose como “la pérdida del dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular” (L.793, 2002). De igual forma se puntualiza que la acción es autónoma, es decir que no necesita de cualquier otro procedimiento, más que el de materia civil en el que se actué. Señalándose los casos por los cuales es procedente la acción, como se detalla en su artículo segundo de la multicitada ley y que es menester precisar: “cuando exista incremento patrimonial injustificado en cualquier tiempo, sin que explique del origen ilícito del mismo, esto es en el momento que el individuo no pueda acreditar la propiedad lícita del bien determinado sujeto a la acción de extinción de dominio” (ley 793, 2002), propiedad que a falta de antecedente de adquisición de buena fe, o adquisición lícita, será sujeta a la extinción de dominio.

Con lo anterior es preciso citar el artículo 3 de la ley 793 de 2002, “que considera bienes sujetos a extinción de dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad”. (Ley 793 de 2002). Por ello, tanto Guillen como

Tobar consideran que la acción de extinción de dominio tiene su origen en Colombia, por ser el primer país en adoptar en su constitución la figura jurídica, para detener el crecimiento de la inmensa fortuna que se generaba por medio de la delincuencia organizada dedicada principalmente a la actividad ilícita del narcotráfico.

1.2.- Origen desde su fundamento legal.

Ahora bien una vez que sea conocido el origen de la acción de extinción de dominio, es necesario conocer su fundamento legal y respecto a ello Betancur menciona que el ordenamiento jurídico se consagra en la Constitución Política Colombiana, ya que de esta emana todo principio de derecho y como consecuencia, la legalidad de la propia ley, tal como lo señala expresamente en su obra titulada Aspectos sustanciales de la extinción de dominio de bienes y que es necesario citar como sigue *“El ordenamiento jurídico colombiano es un sistema material y fundamental jerárquico de normas que tienen en la cúspide a la Constitución. Por ser Colombia un Estado Social de Derecho, su ordenamiento jurídico considera la Constitución como la ley de leyes, bajo el fundamento de ciertos principios que le imprimen ese carácter superior sobre cualquier otra disposición legal”* (Betancur, 2002, p.15). Para mayor abundamiento es necesario citar los principios que Betancur, resume de la forma siguiente:

El deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las leyes, así como de respetar y obedecer a sus autoridades; el establecimiento de la excepción de inconstitucionalidad. Citando dentro de su obra el artículo 4° el cual preceptúa que en caso de incompatibilidad entre ella y cualquiera otra norma, prima la Constitución, La responsabilidad de los particulares por la infracción a la Constitución y a las leyes, en tanto que los servidores públicos lo son por las misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Betancur, 2002, p.15).

Es decir que en la Constitución existe lo que se conoce como la excepción o privación de derechos, siempre y cuando el particular este en contra de la so establecido y regulado por la Cata Magna. También Camargo, manifiesta que la extinción de dominio, tiene su origen en la Constitución Política de Colombia de 1991 en especial en su artículo 34 que dice: *“que se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”*(Camargo, 2002,p.95). Regulando, así la forma de confiscación la cual solo será procedente mediante sentencia judicial motivada y fundada, siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos exigibles para su aplicación, y como es de observarse se aprecia lo que sea señalado como la excepción al derecho a la propiedad, por las razones y motivo antes citados.

1.3.- Origen en el ámbito mundial.

Según Colina *“...en el ámbito mundial la figura de extinción de dominio, nace a partir de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de Diciembre de 1988)”*. (Colina, 2010, p.31). De este modo, es necesario citar el artículo 5 de la Convención antes citada que a la letra versa *“Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3”*.(C.N.U.T.I.E.S.S, 1988).

Con base al artículo anterior, se parecía que la figura del decomiso, surge para privar de los bienes a la delincuencia organizada, señalándose los requisitos que son indispensables para formalizar un decomiso, presentando primeramente una solicitud

a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; al recibirse la solicitud, la parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos, con miras al eventual decomiso que se ordene, tal como lo redacta el artículo en mención. (Convención de Viena, 1988).

Dicha convención se debió a que *“las ganancias económicas generadas por ciertas actividades delictivas, alcanzaron proporciones desmesurables lo cual obviamente, dio lugar al nacimiento de diversas formas de decomiso”*. (Colina, 2010, p.31). La necesidad de coartar el inmenso crecimiento de riquezas de la delincuencia organizada fue una de las principales necesidades del estado a nivel mundial de crear la figura jurídica del decomiso, ya que con esta figura se busca retener bienes muebles e inmuebles que sean producto de actos ilícitos o que los mismos no se pueda acreditar su origen lícito.

1.4.- Origen en América Latina.

En atención a Las Convenciones Interamericanas contra el Terrorismo, de las Naciones Unidas contra la Corrupción, extendió la obligación internacional para que los Estados parte adopten en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso. Ejemplo de ello se encuentra el Artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. (Colina, 2010, p.32). Para esto, es necesario transcribir el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y que a la letra versa:

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso 1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos

utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de 26 cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. 3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. 4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. 5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación. 6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito. 7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario. 8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos. 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas

en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste. (C.N.C.N)

Del artículo citado, se aprecia la buena fe de terceros, es decir que la buena fe se presumirá siempre, hasta que se demuestre que existe ausencia de la misma, es decir se acredite la mala fe. Por este motivo, la Convención de Palermo, se sumó contra la Delincuencia Organizada Transnacional, requiriendo a los Estados parte adopten, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (Convención de la que México es parte, vid. Al respecto DOF de 11 de abril de 2003, tratado que entro en vigor el 29 de septiembre del mismo año). (Colina, 2010, p.31). Por lo que es procedente simplificar que *“El ámbito de América Latina se le puede atribuir a Colombia, por ser la primera en implantar y ejecutar la figura jurídica de la extinción de dominio”* (Colina, 2010, p.31). Tal como se aprecia en párrafos anteriores Colombia se considera como la cuna de la extinción de dominio.

1.5.- Origen en México.

En México, *“el entonces Presidente Felipe Calderón Hinojosa, hizo reformar en junio de 2008 el artículo 22 de la Constitución Política de México de 1917, fruto de la llamada revolución mexicana, para introducir, a semejanza de Colombia, la extinción de dominio”* (Camargo 2002, pg.32). Efectivamente en México no se encuentra regulada la figura de decomiso, ya que nuestro país adopto la figura de la extinción de dominio y no así la de decomiso como se precisa a continuación:

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de

aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; I - 29 II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: Fracción reformada DOF 27-05-2015 a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior. c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes. Artículo reformado DOF 28-12-1982, 03-07-1996, 08-03-1999, 09-12-2005 y 18-06-2008 (Artículo 22 C.P.E.U.M).

Esto por la reforma que fue publicada el 29 de mayo de 2009, la cual regula la pérdida del dominio de los bienes de la delincuencia organizada a favor del Estado y de los aspectos procesales correspondientes, omitiendo la figura de decomiso. En el artículo que se hace mención, se precisa el procedimiento por el cual deberá regirse la extinción de demonio a nivel federal con base en las siguientes reglas: será jurisdiccional y autónomo del de materia penal, esto es porque a pesar de emanar de un delito, es ajena al procedimiento penal, ya que su seguimiento será por un juez civil especializado en materia de extinción de dominio; procederá en los casos de

delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, que a pesar de seguirse en un proceso penal no exige que se concluya mediante sentencia condenatoria, si no que se ejercerá esta acción a la par por parte del Ministerio Público.

Respecto a los bienes que entran al proceso de extinción de dominio se dice que son aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; así como también aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Esto es siempre y cuando se reúnan los extremos de lo antes manifestado; de igual forma los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. (Artículo 12 de la L.E.D.E.M, 2016)

De igual forma en el artículo 6 de la ley en comento, En caso de que el demandado o tercero afectado alegue en su defensa buena fe o la procedencia lícita del bien, deberá acreditar fehacientemente, en términos de la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

Que el contrato de arrendamiento, comodato, compraventa, donación u otro similar con el que pretenda demostrar la transmisión o tenencia de la posesión, la propiedad u otro derecho real del bien afectado, según el caso, se hubiere celebrado con fecha cierta, anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con las disposiciones aplicadas en la materia, debiendo demostrar plenamente la autenticidad del dicho acto con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud.(C.P.E.U.M, 2016).

Con la fracción anterior se detalla, que con la reforma de fecha 15 de junio del 2016, ya se considera la figura de arrendamiento con fecha cierta, ya que en la anterior ley

de fecha 15 de noviembre de 2011, no contemplaba dicho arrendamiento. La adición de esta fracción exige que el documento tenga publicidad, del documento que acredite la propiedad, es decir que se encuentre inscrito en el Instituto de la Función Registral, ya que solo así se le dará valor probatorio. Continuando con la fracción III. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito.

En la fracción antes transcrita se manifiesta en la reforma lo que se considera como impedimento real, que la anterior ley no contemplaba, aunando más la carga de prueba al arrendador o propietario del bien inmueble, materia de la extinción de dominio, ya que es quien deberá acreditar que estaba imposibilitado para haberse dado cuenta de lo que pasaba en el inmueble de su propiedad, dejando así nuevamente la carga de la vigilancia y excluyendo de la seguridad jurídica.

Sin olvidar la fracción IV del artículo en cita, señala que en caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente se entenderá.

Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual el demandado o tercero afectado, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien mueble o inmueble que sea de su propiedad, posesión o tengan algún derecho real sobre él, siempre y cuando se realice antes de la detención, aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o bienes (L.E.D.D.E.M, 2016).

Al analizar la presente fracción nos percatamos que se adiciona a la reforma lo que se conoce como aviso oportuno, el cual deberá ser forzosamente anterior a la detención y deberá acreditarse de igual forma que si existió dicho aviso a la autoridad

competente. Haciendo mención que se adiciona un párrafo a la fracción IV del artículo 12 de suma importancia que a la letra versa:

Cualquier persona podrá presentar denuncia anónima ante el Ministerio Público, sobre la existencia de bienes que puedan ubicarse en los supuestos que establece este artículo. En su caso, el denunciante deberá describir los bienes y su ubicación, así como exponer las razones por las que considere que se actualizan los supuestos referidos. Si a denuncia conlleva a la declaración de extinción de dominio e implica un riesgo económico para el Estado, el denunciante recibirá el cinco por ciento del monto del remate del inmueble una vez ingresado el monto a la Secretaría de Finanzas, previo a la aplicación de los porcentajes establecidos en la presente Ley.

Toda persona que en los términos antes señalados presente denuncia tendrá derecho a que se guarde absoluta confidencialidad respecto a sus datos personales.

La acción de extinción de dominio procederá en todo tipo de bienes, pero atenderá a las modalidades de la propiedad que se trate. (L.E.D.E.M, 2016)

En consecuencia de lo anterior, el Estado de México hace saber el Decreto número 375, de La H. "LVII" Legislatura del Estado de México, publicado en Gaceta de Gobierno del mismo Estado, con fecha del 15 de noviembre del 2011. Para luego, aprobar el decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, en fecha 28 de mayo del 2016, la cual entra en aplicación el 15 de junio del 2016.

CAPITULO II. Derecho Penal del Enemigo

Mucho se ha dicho con respecto al Derecho Penal del Enemigo, manifestándose como base de excepción de los derechos fundamentales del individuo, que se encuentra dentro de la delincuencia organizada, es decir, el autor del delito en todos los supuestos de las conductas delictivas y que se considera como enemigo, por ser la persona que se encuentra fuera del sistema legal de la conducta regulada por el Derecho Penal, por lo cual es necesario conocer su definición para preponderar si se encuentra ligado a la acción de extinción de dominio o no.

2.1.- Concepto de Derecho penal del enemigo.

Para ello, es conveniente citar a Cancio, quien manifiesta que: *“el Derecho penal del enemigo supone un instrumento idóneo para describir un determinado ámbito, de gran relevancia, del actual desarrollo de los ordenamientos jurídico-penales. Sin embargo, en cuanto Derecho positivo, el Derecho penal del enemigo sólo forma parte nominalmente del sistema jurídico-penal real: (Derecho penal del ciudadano) es un pleonismo, Derecho penal del enemigo, una contradicción en los términos”*. (Jakobs, 2003, p.61). Con el referido instrumento el Estado controla al enemigo, conservando la paz social.

Según JAKOBS (2003, p.79), el *“Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de como es lo habitual retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o*

incluso suprimidas.” De aquí la existencia de la privación o suspensión de derechos fundamentales.

Mientras que SILVA SANCHEZ ha incorporado el fenómeno del Derecho penal del enemigo a su propia concepción político-criminal.

De acuerdo con su posición, en el momento actual se están diferenciando dos velocidades, en el marco del ordenamiento jurídico-penal: la primera velocidad sería aquel sector del ordenamiento en el que se imponen penas privativas de libertad, y en el que, según SILVA SANCHEZ, deben mantenerse de modo estricto los principios político-criminales, las reglas de imputación y los principios procesales clásicos. La segunda velocidad vendría constituida por aquellas infracciones en las que, al imponerse sólo penas pecuniarias o privativas de derechos-tratándose de figuras delictivas de nuevo cuño, cabría flexibilizar de modo proporcionado a la menor gravedad de las sanciones esos principios y reglas clásicos. Con independencia de que tal propuesta pueda parecer acertada o no -una cuestión que excede de estas breves consideraciones, la imagen de las dos velocidades induce inmediatamente a pensar como ya ha hecho el propio SILVA SANCHEZ en el Derecho penal del enemigo como tercera velocidad, en el que coexistirían la imposición de penas privativas de libertad y, a pesar de su presencia, la flexibilización de los principios político-criminales y las reglas de imputación. (Jakobs, 2003, p.83).

La esencia del concepto de Derecho penal del enemigo, según Cancio, “constituye una reacción de combate del ordenamiento jurídico contra individuos especialmente peligrosos, que nada significa, ya que de modo paralelo a las medidas de seguridad supone tan sólo un procesamiento desapasionado, instrumental, de determinadas tientes de peligro especialmente significativas. Con este instrumento, el Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos”. (Jakobs, 2003, p.86). Para mejor abundamiento es procedente citar textualmente lo que señala Jakobs en su obra titulada Derecho Penal del Enemigo, la cual entre otras cosas señala:

Primeramente nos preguntamos ¿por qué fue creado el derecho penal del enemigo si existe el derecho penal en general?, para dar contestación a esta interrogante citaremos lo siguiente “...El Derecho penal del ciudadano es Derecho también en lo que se refiere al criminal; éste sigue siendo persona. Pero el Derecho penal del enemigo es Derecho en otro sentido. Ciertamente, el Estado tiene derecho a procurarse seguridad frente a individuos que reinciden persistentemente en la comisión de delitos; a fin de cuentas, la custodia de seguridad es una institución jurídica. Más aún: los ciudadanos tienen derecho a exigir del Estado que tome las medidas adecuadas, es decir, tienen un derecho a la seguridad (Jakobs, 2003, p 32)

De lo anterior se aprecia que también existe el llamado Derecho penal del ciudadano, donde impera el acato a las reglas y por consiguiente la paz social. Como acertadamente lo señala Jakobs (2003, p.33), en el extracto siguiente “...*El Derecho del ciudadano es el Derecho de todos, el Derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es sólo coacción física, basta llegar a la guerra...*”, con lo antes citado se observa que el derecho penal del enemigo fue creado para identificar a los delincuentes o personas que están en contra del régimen del Estado, de los ciudadanos comunes, más sin embargo ello no quiere decir que los nombrados enemigos se encuentren separados de la sociedad, ya que al hacerlo se atentaría contra los derechos fundamentales, es decir se atentaría contra el principio de presunción de inocencia.

Inocencia que como bien es cierto el Estado siempre ha respetado, pero solo entonces cuando se acredite fehacientemente que la conducta del individuo se encuentra tipificada en un acto ilícito, el Estado tomará las acciones correspondientes como las excepciones a dichos derechos fundamentales donde entran las acciones de excepción. Por lo que se puede detallar que el Derecho penal del ciudadano es aquel que sostiene a las normas propuestas por el Estado, mientras que el Derecho penal del enemigo combate los peligros a que está expuesto el ciudadano común.

Para mayor abundamiento se dice que: “...sólo es persona quien ofrece una garantía cognitiva suficiente de un comportamiento personal y ello como consecuencia de la idea de que toda normatividad necesita de una cimentación cognitiva para poder ser real...” (Jakobs, 2003, p 51). Motivo por el cual, toda norma debe ser basada en la realidad en la que se desenvuelve la sociedad.

Por lo que, es necesario plasmar que la norma deberá ser contundente y ajustada a derecho, y el individuo que no se ajuste a la norma establecida, será considerado como enemigo del Estado, ya que atenta contra la seguridad de todos y cada uno de los ciudadanos que se encuentran al margen de la legalidad. Por ello nos remontamos a lo señalado por Hobbes que manifiesta que:

...él Derecho penal del ciudadano, la función de la pena es la contradicción, en el Derecho penal del enemigo la eliminación de un peligro. Los correspondientes tipos ideales prácticamente nunca aparecerán en una configuración pura. Ambos tipos pueden ser legítimos. En el Derecho natural de argumentación contractual estricta, en realidad todo delincuente es un enemigo” (Rousseau, Fichte). Para mantener un destinatario para expectativas normativas, sin embargo, es preferible mantener el estatus de ciudadano para aquellos que no se desvían por principio (Hobbes, 2003, p 55).

Por lo que se dice, que quien atenta contra la norma, no garantiza un buen comportamiento; y con motivo de ello no puede ser considerado ni tratado como ciudadano, sino todo lo contrario, pierde derecho de ser ciudadano y convertirse en enemigo frente al Estado. Ya que esta situación está plenamente legitimada cuando entra el derecho del ciudadano a la seguridad jurídica. Citándose de nueva cuenta a Jakobs, es preciso señalar que el Derecho Penal del Enemigo se aplica única y exclusivamente al delincuente y no a si al ciudadano común, y por tal motivo del código penal como lo señala el autor con el siguiente extracto:

Las tendencias contrarias presentes en el Derecho material contradicción versus neutralización de peligros encuentran situaciones paralelas en el Derecho procesal. Un Derecho penal del enemigo claramente delimitado es menos peligroso, desde la perspectiva del Estado de Derecho, que entremezclar todo el Derecho penal con fragmentos de regulaciones propias del Derecho penal del enemigo. La punición internacional o nacional de vulneraciones de los derechos humanos después de un cambio político muestra rasgos propios del Derecho penal del enemigo sin ser sólo por ello ilegítima. (Jakobs, 2003, p 55,56).

De lo anterior se aprecia claramente que Jakobs, trata a toda costa proteger al derecho penal del ciudadano, ya que en este la mayoría de los gobernados nos encontramos bajo el yugo el totalitarismo del Estado, ya que según el autor antes citado basa su obra en lo que llama Derecho Penal del Enemigo, en el cual pide que sean procesados los individuos que tienen su forma de vida basada en la delincuencia, para que sean juzgados de forma especial y no como un ciudadano común que trata de respetar la normatividad impuesta por el Estado, esperanzado a la seguridad jurídica. Así como también, se deben de conocer los elementos del Derecho Penal del enemigo y que se citan de forma expresa:

... Según Jakobs, el Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de como es lo habitual retrospectiva (punto de referencia: en el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas... (Jakobs, 2003.p 79,80 y 81.)

Así como también, es procedente citar a Colina, ya que puntualiza en su obra Consideraciones Generales sobre la Ley de Extinción de Dominio, que:

El Derecho penal del enemigo se fundamenta primordialmente en tres postulados. El primero de ellos, relativo al amplio adelantamiento de la punibilidad, cabe precisar que en la ley que analizamos no se trata de adelantamiento de una pena, sino de la pérdida de derechos sobre ciertos bienes, a través de un procedimiento sui generis, pues materialmente nos enfrentamos a una acción civil... por lo que una sentencia en la que se declare la extinción de dominio a favor del Estado, no es que se haya anticipado una pena, sino más bien, una pretensión que la parte actora (ministerio público), ha alcanzado al ejercer su acción. (Colina, 2010, p. 29).

Por otra parte citemos a Aguilar, en su obra denominada La presunción de inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, del cual se tomara lo siguiente:

... En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, respecto de la minuta de Proyecto de Decreto de la reforma a la Carta, se propuso, de manera paralela al sistema acusatorio, un régimen especial (doctrinariamente se conoce como Derecho Penal del Enemigo), que regule los procesos penales que tratan sobre delincuencia organizada, con la facultad para que el Congreso de la Unión legisle sobre la materia... (Aguilar, 2015, p 171)

De aquí que en materia penal se tome como base el llamado derecho penal del enemigo. Por ello nace la necesidad de crear leyes de excepción que sean aplicadas a la delincuencia organizada; ya que con dicha creación, se buscaba contrarrestar su crecimiento, porque en la actualidad las leyes han sido rebasadas por la penosa realidad en la que nos desenvolvemos que esta carente de control a la delincuencia organizada, como lo señala Aguilar:

...El autor Günther Jakobs, en la jornada berlinesa en 1999, enfatizó los tres postulados del Derecho Penal del Enemigo: 1. Anticipación de “Presunción de inocencia”; 2. Penas excesivas que corresponden a un derecho de lucha; y,

3. Reducción de las garantías individuales. Argumenta que se vive un Estado de emergencia que se incrementa en razón de la disminución de la fuerza social: es producto de la desintegración familiar y el multiculturalismo a raíz de las inmigraciones, de modo que la sociedad tendrá enemigos que aparentan ser ciudadanos normales. La coacción pretende ser efectiva, no se dirige contra la persona de derecho sino contra individuos peligrosos, “al culpable se le hace morir más como enemigo que como ciudadano... (Aguilar, 2015, p 171)

Sin olvidar que el autor ubica a los enemigos: “... según su actitud, en los delitos sexuales y en supuestos de criminales habituales; según su ocupación, en la delincuencia económica y en la delincuencia organizada: según su vinculación con una organización criminal, relacionada con el tráfico de drogas, el complot para asesinar o el terrorismo”. (Aguilar, 2015, p.172). Así de las cosas el derecho penal debe de respetar los derechos fundamentales. Ya que en caso contrario nos encontraríamos en un aspecto de totalitarismo del Estado y como consecuencia de ello se acumularía la seguridad jurídica solo en un grupo en particular, mas sin embargo es necesario diferenciar que el enemigo no debe de ser tratado con todos y cada uno de los derechos humanos, ya que no es un ciudadano común. De aquí que la dignidad humana y la libertad individual se encuentre superada, porque sería injusto que un delincuente que está en contra de la paz social y respeto de la norma sea tratado por igual como un ciudadano que siempre está al margen de los actos ilícitos o mejor aún bajo la tutela del propio Estado.

Por ello se puede señalar que el derecho penal del enemigo, es creado para ventilar la conducta de todos y cada uno de los individuos que no quieren ni desean ser personas rectas en derecho, es decir no es su intención sujetarse al estado de derecho del propio Estado, ya que sus actuaciones son más apegadas a la vida fácil, dicho en otras palabras a la vida que le provee fortuna con el mínimo esfuerzo, sin importar que dañe a un tercero que con lo antes señalado con el autor se conocería como derecho del ciudadano que es aquella persona que se sujeta a la tutela del Estado y a su ley, ya que al hacerlo se da cuenta que se encuentra protegido.

Protección que acaba cuando el ciudadano, decide estar en contra del Estado, para volverse enemigo, motivo este por el cual es factible cesar sus derechos fundamentales como son los de propiedad, y que debe de considerarse como excepción de derechos fundamentales; de ahí que surja la extinción de dominio, que debe de entenderse como la pérdida del derecho a la propiedad, por ser esta de mala fe, o ser instrumento de delito. Delito que debe de castigarse privando del bien materia del delito, pero no así a un tercero ajeno a dicha conducta típica en el derecho penal y que es materia que más adelante se detallara por lo que analizaremos desde una perspectiva de investigación.

2.2.- Conceptos de acción de extinción de dominio.

A continuación se citan diversos conceptos de la acción de extinción de dominio, con el fin de tener el enfoque correcto sobre la acción en cuestión.

2.2.1.- Concepto según el artículo 15 del Código de Extinción de Dominio.

El artículo 15 de la Ley 1708 conocida como Código de Extinción de Dominio, publicada el veinte de enero del dos mil catorce, describe a la extinción de dominio, como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado. (Ley 1708, 2014). Esta primera definición señala que la extinción de dominio es consecuencia, de un delito, es decir que el Estado podrá adjudicarse el bien sujeto a la extinción, mediante un procedimiento de carácter civil.

2.2.2.- Concepto señalado en la Ley Federal de Extinción de Dominio.

En lo que concierne al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta que es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Así como también recalca que su ejercicio corresponde al Ministerio Público. De igual forma se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos, de conformidad con los plazos establecidos, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de la República. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio. (L. F. E. D., reglamentaria del artículo 22 de la C.P.E.U.M).

2.2.3.- Concepto según artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Para el Estado de México la extinción de dominio, se aprecia en el artículo 5 que a la letra versa: “es la pérdida de los derechos a favor del Estado sobre aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto de delito. Esa pérdida de derechos no produce contraprestación económica ni compensación de ningún tipo para su dueño, ni para quien se ostente como tal”. (L. E. D. E. M, 2016.). Dentro de esta ley se detalla el procedimiento que es de naturaleza jurisdiccional y es autónomo, distinto e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo. Por tal motivo, es de dominio es de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Ahora bien en lo que respecta a lo señalado con la reforma de 15 de junio del 2016, se transcribe: La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre bienes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sin compensación o contraprestación alguna de su dueño, quien se ostente o comporte como tal o cualquiera que tenga un interés jurídico sobre los mismos. Es de carácter real, de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien tenga en su poder o lo haya adquirido. La sentencia en la que se declare tendrá efectos contra toda persona y ordenará que los bienes se apliquen a favor del Estado.

Es un procedimiento que se rige por sus propias reglas para llevar a cabo el ejercicio de la acción, salvo la necesaria aplicación subsidiaria o supletoria de esta Ley establece. (L.E.D.E.M 2016).

En la nueva reforma se agrega que procederá sobre cualquier bien, así como también en su párrafo tercero se agrega que el procedimiento se regirá por sus propias reglas para llevar a cabo el ejercicio de la acción. Por lo que hasta ahora el Estado ha estado perfeccionando la Ley pero a beneficio del propio Estado.

2.2.4.- Concepto según Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley de extinción de dominio como señala Camargo en su obra titulada La Acción de Extinción de Dominio, *“se encuentra consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* (Camargo, 2009, p 33). Para mayor abundamiento este artículo señala que queda prohibida, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Haciendo mención que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, que se refiere a servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes: los que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

De igual forma los que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño. Por lo que toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.(DOF.2008)

2.2.5.- Concepto de la Ley 793 del 2001 de Colombia.

Es necesario citar de nueva cuenta a la “Legislación de Colombia para que se defina la extinción de dominio ya que en sus artículos 1° y 4° de la ley 793 de 2001, define la extinción de dominio como una *“acción de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, en virtud de la cual se pierde el dominio sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, a favor del Estado y sin contraprestación alguna, cuando se encuentra cumplida cualquiera de las causas señaladas en el artículo 2° de la misma norma”*. (República de Colombia. Ministerio de Protección Social .Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cecilia de la Fuente de Lleras. Oficina Asesora Jurídica 2010).

Artículo 1°. Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Artículo 4°. De la naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Procederá la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando dichos bienes correspondan a cualquiera de los eventos previsto en el artículo 2°.

2.2.6. Concepto de extinción de dominio según Ley 1708. Código de Extinción de Dominio de Colombia.

Esta ley principalmente en su artículo 15 señala como concepto de la extinción de dominio como una *“consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*. (Ley 1708. Código de Extinción de Dominio. Congreso de Colombia 20 de enero 2014).

2.2.7.- Concepto de extinción de dominio según diversos autores.

Para González, en su obra titulada extinción de dominio, escenarios internacionales contexto en México y propuestas legislativas, *“la extinción de dominio procede sobre cualquier bien independientemente de quien lo tenga en su poder o quien lo haya adquirido. El ejercicio de esta acción en el ámbito federal corresponde a la Procuraduría General de la República (PGR) instancia que inicia el respectivo procedimiento, mismo que será distinto y autónomo de cualquier otro proceso materia penal que se haya iniciado simultáneamente”*. (González, 2012, p.5).

González, señala que la extinción de dominio procede en contra de quien tenga en su poder el bien materia del delito, o hecho ilícito, ya que la acción no es directamente contra el dueño, sino contra quien lo posee, esto en el ámbito federal. Puntualiza el procedimiento de la extinción de dominio con base a en la Constitución como se detalla: *“se tramitan de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 22 constitucional y según las reglas establecidas en la ley respectiva, misma que en setenta artículos ordinarios y tres transitorios, señala los aspectos competenciales, medidas cautelares, reglas procesales, lineamientos en materia de pruebas, recursos, audiencias y sentencias, cooperación internacional, medios de impugnación y*

fideicomisos públicos para el manejo de bienes declarados extintos, entre otras cosas”.(González, 2012,p.6).

Según Ruiz, la define como *“La extinción de dominio tiene vinculada la aplicación de los bienes patrimoniales pecuniarios del demandado a favor del Estado. Atribución que es del Juez civil por la naturaleza patrimonial pecuniaria de los bienes cuyo dominio se pretende exigir. La sentencia de juez es civil es tanto declarativa como constitutiva de derechos a favor del Estado”.* (Ruiz, 2011, p.92). Ruiz, realiza un especial énfasis al manifestar que la extinción de dominio es de carácter civil y tiene como finalidad entregar al Estado mediante una sentencia declaratoria y constitutiva la propiedad de un bien.

Mientras que para Marroquín, señala que los bienes son tangibles o intangibles materia de derecho de propiedad.

En la aplicación del procedimiento de extinción de dominio deben de tomarse en cuenta que los bienes son todos aquellos objetos tangibles o intangibles, que puedan ser materia del derecho de propiedad, susceptibles de valoración económica. Se trata de derechos patrimoniales que de acuerdo con Luigi Ferrajolí se caracterizan por que teniendo por objeto bienes o prestaciones determinadas, son singulares (excludendi alius), y disponibles. Esto hace que puedan ser objeto de expropiación o de la extinción de dominio. (Marroquín, 2010, p.91).

Para Marroquín, es necesario que todo bien exista dentro del mercado para que pueda ser objeto de transacción, ya que ningún bien ficticio es susceptible de extinción de dominio, ya que este debe ser real y palpable.

Para Colina Ramírez, la extinción de dominio deriva del derecho penal del enemigo, ya que necesita forzosamente de un alto ilícito, para que dé cabida a la acción de extinción de dominio por ello, para este autor la extinción de dominio en un procedimiento sui generis. (Colina, 2010, p.29).

Extinción de dominio se puede comprender como *“la pérdida en la propiedad de un bien sin compensación o contraprestación alguna por parte del Estado, en virtud del origen de ese bien mueble o inmueble, es decir, que tiene un problema de origen o de uso ilícito”, según Ricardo Gluyas Millán, investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). (González, 2012).* Como lo refiere de la misma forma González (2012), al manifestar que la “extinción de dominio es el medio jurídico, por medio del cual se logra la pérdida del derecho de una propiedad sobre los bienes que directa o indirectamente sean instrumento, objeto o producto del delito”.

Para Valero, de igual forma *“la extinción de dominio es una acción jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y autónoma; consistente en un conjunto de actuaciones a través de las cuales el Estado busca acreditar que ciertos bienes han sido producto del delito, a efectos de que su titular pierda el derecho de dominio a favor suyo, sin recibir compensación ni contraprestación alguna. Así se infiere a partir de los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 793 de 2002 Colombia”. (Valero, 2008, p.78).* Como es de observarse el autor hace hincapié a lo mencionado por Marroquín, ya que señala que es de suma importancia que los bienes sean tangibles para poder ejercitar acción real a los mismos.

Para la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2011, la extinción de dominio es un *“instituto jurídico dirigido contra bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la izquierda derivada de la actividad criminal”. (L.M.E.D, 2011).*

Mientras que para Rosales, en su obra titulada Ley de extinción de dominio; señala a la extinción de dominio como:

“La extinción de dominio de los bienes, ganancias o productos también constituye una consecuencia jurídica de contenido patrimonial del delito, aunque de materia totalmente distinta a la penal, semejante a la de las responsabilidades civiles; no se parte de la idea de la pena principal o accesoria; constituye una consecuencia necesaria, natural, derivada o accesoria debido a las circunstancias en que los bienes o ganancias fueron adquiridos u obtenidos y no necesariamente del delito como tal; a las actividades contrarias a la ley, al orden público o en fraude a la ley; nulidad absoluta del negocio o acto jurídico que les dio origen.(Rosales, 2011)

“Responde al espíritu y principios fundamentales de un Estado constitucional, democrático y de Derecho, así como de la protección constitucional de la propiedad privada legítima y de su fin social. Reclamable dentro del proceso penal o en proceso autónomo”. (Rosales, 2011).

Para Colina, en su obra titulada consideraciones generales sobre la ley federal de extinción de dominio manifiesta que *“el procedimiento de extinción de dominio es autónomo de la materia penal, por lo que podemos suponer que nos enfrentamos ante una amalgama que va a caballo entre materia civil, administrativa y penal”*. (Colina, 2010, p.32). *“Del propio análisis de la ley se advierte que se entrecruzan diversas materias, pues si la acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial, os hace suponer que estamos ante una figura eminentemente civil”*. (Colina, 2010, p.33). De lo anterior cabe realizar que la extinción de dominio es meramente de carácter civil, pero solo a partir de que se inicia la demanda en el juzgado especializado en materia de extinción de dominio, ya que antes de dicho trámite, es de carácter puramente penal, por lo que se dice que esta acción depende de la materia penal para su procedencia.

Mientras que para Quintero, la extinción de dominio se define como: *“La extinción de dominio es una institución jurídica recientemente incorporada a la legislación mexicana. Consiste en la pérdida y/o extinción del dominio que tenía el particular sobre*

uno o más bienes, y la aplicación de los mismos a favor del Estado. Dicha pérdida o extinción sólo puede ser declarada por sentencia judicial una vez practicado el procedimiento correspondiente, y comprobado que los bienes revestían las características específicas que la Constitución señala” (Quintero, 2007, p.146).

Para Rangel, la Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad respecto de bienes, muebles o inmuebles, que sean instrumento, objeto o producto de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos y trata de personas y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe así como que estaba impedido para su utilización ilícita. (<http://www.cronica.com.mx/autor.php?id=136>)

Para Santander, la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en la pérdida de los derechos reales, principales o accesorios sobre bienes de origen o destinación ilícita si contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. (www.cicad.oas.org/apps/Document.aspx?Id=1519).

Llera define la extinción de dominio como un instituto jurídico dirigido contra bienes de origen o destinación ilícita. Es un instrumento de política criminal. No se trata de una expropiación, el Estado no dará contraprestación o compensación alguna a los corruptos. (www.infobae.com/opinion/2016/06/24/en-que-consiste-el-proyecto-de-la-ley-de-extincion-de-dominio).

Martínez, define la extinción de dominio como aquella que establece la pérdida del derecho de propiedad cuya adquisición proviene de una fuente ilícita a favor del Estado y sin ninguna contraprestación económica de su titular. (ux.edu.mx/fle79-analisis-historico-de-la-figura-de-extincion-de-dominio-en-mexico.pdf)

2.3.- Estudio de la Ley de Extinción de Dominio

Una vez que se han citado algunas de las definiciones de lo que es la extinción de dominio, es necesario manifestar que es una acción que el Estado ejercita para obtener los bienes muebles o inmuebles, que sean producto de actos ilícitos o que estuvieron involucrados con hechos constitutivos de delito.

2.4.- Aplicación de la Ley de Extinción de dominio del Estado de México.

En cuanto a su aplicabilidad, primeramente se analizará la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México reformada el 15 de junio del 2016, citando desde este momento el artículo 12 fracción tercera, que expresa: *“III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los ilícitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo”*. (L.E.D.E.M, 2016). Estudio que iniciara por la frase, *“si su dueño o quien alegue derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo”*, al asentar esta frase, el legislador se refiere a un aspecto muy ambiguo, ya que no señala algún mecanismo o herramienta legal que deba de seguir el dueño del bien.

2.5.- Naturaleza jurídica.

Por naturaleza se entiende a *“Las relaciones entre el proceso penal y civil son de diversa naturaleza, obedecen a propósitos diversos y han sido estudiadas entre otros por Pallares (1986) quien, con base en la legislación mexicana ha señalado diversas modalidades de interacción, entre las que destacan las siguientes: En el proceso penal se declara la responsabilidad penal del acusado de la que deriva, en la mayor parte de los casos, su responsabilidad civil (indemnización a la víctima de los daños y perjuicios).”*(Gluyas, www.inacipe.gob.mx/stories, p.26). Como de igual forma

lo refiere Colina (2010, p.32), al manifestar *“el procedimiento de extinción de dominio es autónomo de la materia penal, por lo que podemos suponer que nos enfrentamos ante una amalgama que va acaballo entre la materia civil, administrativa y penal”*.

Por otra parte para Orduña (2010, p.54), *“la acción de dominio es de carácter público. La ejercita el Estado, por medio del agente del Ministerio Público, con base en razones de interés público: impedir que la propiedad tenga un origen o un uso ilícito, esto es, contrario al orden público”*, de igual forma señala que *“otra característica de la acción de extinción de dominio es su carácter patrimonial, es decir, sólo versa sobre derechos que integran el patrimonio de las personas.”* (p.57).

Para Pablo, (2009, p.104), la naturaleza de la extinción de dominio se dice que es *“sui generis y en su totalidad independiente del proceso penal que le da origen, no ha sido suficientemente advertida”*.

Mientras Orduña, (2010, p.22), señala que *“Su ámbito material no lo constituye directamente la regulación de los bienes, derechos y obligaciones de los particulares, ni las actuaciones del proceso penal; aunque indirectamente la aplicación de la ley tenga relación con estas materias. De tal modo que si el derecho patrimonial se constituyó con base en una legislación especial, inevitablemente habrá que atender a ésta para dilucidar cuestiones relacionadas con su alcance y titularidad.”*

Siendo Betancur (2002, p.60), que hace hincapié al señalar *“Siendo más precisa la Corte en lo tocante a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, adujo lo siguiente: “(...) es una acción constitucional pública jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, que protege intereses superiores del Estado y en virtud del cual se le designa un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio”*.

Así como en el artículo 5 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, en su párrafo segundo y tercero lo siguiente: *“El procedimiento es de naturaleza*

jurisdiccional, autónoma, distinta e independiente de cualquier otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, de que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.

Es un procedimiento que se rige por sus propias reglas para llevar a cabo el ejercicio de la acción, salvo la necesaria aplicación subsidiaria o supletoria que esta Ley establece” (L.E.D.E.M, 2016).

2.6.- De las partes en el Procedimiento.

Las partes son muy importantes en un procedimiento ya que sin ellas no se activaría la actuación jurisdiccional *“Un procedimiento jurisdiccional implica, necesariamente, la existencia de partes interesadas en el mismo, debiéndose entender por tales a las personas que exigen del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, interés propio o ajeno”.* (Marroquin, 2010, p.151).

2.6.1.- Actor.

La figura de Actor, se encuentra representada por el Agente del Ministerio Público ya que *“La Ley otorga tal carácter al Ministerio Público, pues es éste a quien incumbe el ejercicio de extinción de dominio, o bien, su desistimiento; sin embargo, dentro del procedimiento el Ministerio Público no persigue un interés propio, sino que funge como mero representante del Estado”.* (Ramos, 2010, p.152). Ahora bien la figura de actor se encuentra señalada en el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, fracción I, al referirse que el actor será el Ministerio Público.

2.6.2.- Demandado y afectado.

Por lo que respecta a la figura de demandado y afectado se entenderá como: *“El demandado es aquella persona que se ostenta como dueño o titular de los derechos reales o personales y que el afectado, es el sujeto que acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio”* (Ramos, 2010, p.152). Mientras que la Ley de extinción de dominio en su artículo 15 fracción II, el demandado, será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos. Fracción III, El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico (L.E.D.E.M, 2016).

2.6.3.- Víctima u Ofendido.

En la Ley de extinción de dominio, la figura de víctima u ofendido no se encontraban precisadas en la legislación federal al señalarse: *“... aun cuando la legislación federal no precisa con exactitud en qué caso puede la víctima u ofendido comparecer al procedimiento de extinción de dominio, se considera que tal comparecencia de ningún modo puede tener la finalidad de aportar pruebas tendientes a acreditar el derecho a la reparación del daño y el monto respectivo”* (Ramos, 2010, p. 155). Mientras que en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, refiere: *“La Víctima u ofendido, quien podrá acudir a manifestarse sobre hechos y a solicitar la reparación del daño en caso que a si proceda en términos de esta Ley”* (L.E.D.E.M, 2016).

En el artículo anterior se agrega como parte en el procedimiento a la víctima u ofendido ello con la reforma de junio del 2016, ya que en la ley anterior no se contemplaba a la víctima u ofendido. De igual forma se señala que el demandado y tercero afectado

podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

2.7.- De la competencia.

Cabe hacer mención que (Marroquín, 2010, p.159), señala que “...las razones que tomó el legislador para otorgar tal como potencia a los jueces de distrito en materia civil y no así a los de materia penal son, sustancialmente: a) el procedimiento de extinción de dominio debe ser autónomo del proceso penal; b) que los jueces de distrito en materia penal, por la cantidad de trabajo que les corresponde desahogar y los plazos a que están sujetos, se enfrentarían a la problemática de no poder cumplir de forma idónea la función que respecto a la extinción de dominio se les encomendará; c) la competencia de los jueces de distrito civiles propenderá a garantizar un estudio más minucioso, profundo y sereno de los asuntos que ante ellos se ventilen, además de que permitirá un desahogo más ágil o expedito de la carga de trabajo”.

En cuanto a la competencia la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México de 2011, puntualizaba que el Poder Judicial del Estado de México contaría con jueces especializados en extinción de dominio. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México determinaría el número y competencia territorial de los mismos, de igual forma delegaba la asignación de jueces de extinción de dominio a la Judicatura Federal.

Más sin embargo, con la reforma de junio del 2016 a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, se señala que es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México quien determinara su número y competencia territorial. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que será la encargada de ejercer la materia de extinción de dominio en términos de la presente Ley y de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, a la cual deberán auxiliar todas las autoridades del Estado de México, de conformidad con la normatividad y convenios

aplicables, de igual manera, los particulares tienen el deber de colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos legalmente. Lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes (L.E.D.E.M, 2016).

La lectura del párrafo anterior y que es la parte final del artículo 16 de la ley en cita, se crea la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera; así como también, los particulares están obligados a colaborar con el Ministerio Público, cuando sean requeridos legalmente, en cambio en la ley del 15 de noviembre solo refería: *“La Procuraduría General de Justicia podrá contar con Unidades Especializadas en materia de extinción de dominio, en términos de los acuerdos que emita el Procurador para tal efecto, las cuales deberán coordinarse con las demás unidades administrativas de la Institución; lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes”*.(L.E.D.E.M, 2011).

2.8.- De la preparación de la acción de extinción de dominio.

Este apartado atiende todas y cada una de las atribuciones que tiene el Ministerio Público, para poder justificar la acción de extinción de dominio a favor de quien representa, es decir el propio Estado. Dichas atribuciones pueden ser consultables en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley de extinción de dominio vigente. El apartado de la ley que detallada las atribuciones del Ministerio Público para estar en aptitud de justificar plenamente la acción de extinción de dominio, ya que con ello, se observa a todas luces el que el Estado busca que el inmueble que este sujeto a la extinción de dominio le sea adjudicado.

2.9.- De las medidas cautelares

Primeramente es factible, conocer la definición del termino medida cautelar y que mejor citando lo siguiente: *“El término cautela proviene de cavere, que significa diligencia, previsión o precaución. Pero ¿qué debe entenderse como medida cautelar? Para Carnelutti, toda providencia precautoria es un mandato de un juez y tiene como finalidad disponer de las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso, ya que con ella se pretende “... impedir un cambio posible o probable, eliminar un cambio ya ocurrido, anticipar un cambio posible o probable...”o con ella se trata de evitar un daño o un peligro que derive en la imposibilidad de hacer efectiva la resolución definitiva que se dicte en un juicio, ya sea futuro o en el que se actúa”.* (Carrasco, 2004, p.33).

Mientras que para Eduardo Terrasa, las medidas cautelares *“Son un conjunto de facultades jurisdiccionales abstractas, no vinculadas especialmente a derecho alguno y que, por su misma abstracción, pueden cubrir a cualquiera, protegen un derecho verosímil para que transcurso del tiempo no perjudique su declaración ola torne vacía, o simplemente formal.”*(Marroquin, 2009, p.219)

Una vez, que se ha tenido el significado de las medidas cautelares, es procedente entrar al estudio de las mismas en la Ley de Extinción de Dominio en el Estado de México, las cuales serán impuestas por el juez, previa solicitud fundada del Ministerio Público y que consistirán en: I.- Aseguramiento de bienes; II.- Embargo precautorio de bienes; III.- La inmovilización provisional e inmediata de cuentas y demás valores; IV.- Designación de interventores o administradores de empresas; V.- La prohibición de la transmisión de derechos o anotación de gravámenes; VI.- Las que considere la legislación vigente o que el juez considere necesarias. Estas medidas podrán ser aplicadas o ratificadas, serán inscritas en el Instituto de la Función Registral sin pago de derechos. El juez o el Ministerio Público designarán depositario de los bienes. Tratándose de derechos agrarios deberá informarse al Registro Agrario Nacional y a las autoridades competentes en la materia, a fin de que en ejercicio de sus funciones, tomen medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida

cautelar impuesta. Una vez que se impongan las medidas cautelares no podrán enajenarse o gravarse los bienes ni serán transmisibles por ningún medio. Las medidas cautelares serán acordadas por el juez desde el auto de admisión de la demanda, es decir serán decretadas por el juez civil y no por el juez de control. Para mayor ilustración véanse los artículos 22 al 31 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México 2016.

2.10.- Del Procedimiento.

En líneas anteriores hemos constatado que el procedimiento es sui generis, en virtud de que depende de la materia penal para ser procedente, es decir nace en el momento que en el inmueble se realiza un acto ilícito y como consecuencia de ello el Ministerio Público se encuentra facultado para demandar la extinción de dominio, para que en el momento que ingrese al juzgado de extinción de dominio se convierte en procedimiento civil. Como lo señala Pablo, (2009, p.104), *“el procedimiento de extinción de dominio es sui generis y en su totalidad independiente del proceso penal que le da origen, no ha sido suficientemente advertida”*.

Ahora bien, en su artículo 32 y 33 de la Ley de extinción de dominio, se acentúa lo siguiente:

Artículo 32. El procedimiento de extinción de dominio en su etapa judicial se regirá por los principios rectores de oralidad, intermediación, continuidad, contradicción y concentración, con las excepciones y modalidades que establece la Ley.

Artículo 33. El procedimiento de extinción de dominio inicia con la preparación de la acción y en su etapa judicial con el ejercicio de la acción, la cual comprende las fases de admisión, notificación, contestación de la demanda, audiencia inicial, juicio, recurso y ejecución de la sentencia. (L.E.D.E.M, 2016).

Como es de observarse la oralidad es una innovación, ya que en la ley de extinción de dominio del 2011, no se encontraba cómo reguladora del procedimiento.

2.11.- Del ejercicio de la acción.

2.11.1.- De la presentación de la demanda.

Para iniciar el procedimiento de extinción de dominio, es necesaria la presentación de una demanda, la cual deberá de realizar el Ministerio Público, previa autorización a que se refiere la Ley de extinción de dominio y deberá contener los requisitos siguientes: I. El juzgado competente; II. Identificación de los bienes cuya extinción de dominio se demanda; III. Copia de los documentos pertinentes que se hayan integrado en la preparación de la acción de extinción de dominio; IV. La relación de los hechos y de los razonamientos lógico jurídicos por los que se establezca que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en alguno de los supuestos a que se refiere esta ley, así como de las pruebas ofrecidas; V. De existir, constancia del aseguramiento ordenado por el Ministerio Público; VI. Valor estimado de los bienes, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral y certificado de gravámenes, en el caso de bienes ejidales y comunales, constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional; VII. Nombre y domicilio del demandado, así como de los terceros afectados, si estuvieren identificados; VIII. Constancias que acrediten el conocimiento de las víctimas del procedimiento de Extinción de Dominio; IX. La solicitud de imposición de medidas cautelares; X. Petición de extinción de dominio sobre los bienes materia de la acción y demás prestaciones que se demanden. Esta demanda necesita todos y cada uno de los requisitos de toda demanda civil, y que se detalla de forma más clara y precisa en el artículo 34 de la Ley de Extinción de Dominio vigente en el Estado de México.

2.11.2.- Admisión de la demanda.

Para explicar la forma en que el Juez especialista en la extinción de dominio acuerda la demanda en un auto de admisión, de prevención y desechamiento de la misma, es preciso citar el artículo 35 de la Ley en comento, que entre otras cosas refiere que el juez tendrá setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y de tendrá por anunciadas las pruebas ofrecidas, así como respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas. Pero si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del auto que ordene la prevención. Aclarada la demanda, el juez la admitirá o la desechará de plano.

Más sin embargo contra el auto de desechamiento de la demanda, es procedente el recurso de apelación. Mientras que en la ley anterior se manifestaba que *“contra el auto de admisión o desechamiento de la demanda, es procedente el recurso de apelación con efecto devolutivo”*. (L.E.D.E.M, 2011). Motivo este por el cual se ha observado que la reforma a la ley de extinción de dominio ha sido a beneficio del Estado.

2.11.3.- De las notificaciones.

Según Pablo, (2009, p.224), manifiesta que *“En el proceso de extinción de dominio sólo hay una notificación personal, que es la que procede, de la resolución del Fiscal Delegado que decreta ex officio el inicio de la acción de extinción de dominio, denominada absurdamente “resolución de substanciación”, y las demás son por estrado”*.

Como toda demanda una vez admitida deberá de ser notificada a la parte demandada, para que esta a su vez pueda contestar lo que su derecho convenga y no violentarse los derechos al debido proceso de ser oído y vencido en juicio, citando desde este

momento el artículo 36 de la ley materia de estudio, que señala que el auto de admisión de la demanda será notificado de acuerdo a las reglas que a continuación se detallan: De forma personal a los demandados y a los terceros afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

La notificación se practicará en el domicilio del demandado o del afectado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido. El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia del auto admisorio, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del notificador que la practique. De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Se levantará acta circunstanciada de las diligencias de notificación que se practiquen. El juez podrá habilitar personal del juzgado para practicar notificaciones en días y horas inhábiles. En todo caso y para llamar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho real o personal sobre el o los inmuebles materia de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, la notificación se realizará a través de la publicación de un edicto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en un periódico de mayor circulación estatal y por internet, a cargo del Ministerio Público. Cuando los bienes materia de la acción de extinción de dominio sean inmuebles, el juez ordenará la fijación de la cédula en cada uno de ellos e instruirá al Instituto de la Función Registral para que realice las anotaciones respectivas. Si el inmueble estuviese fuera del Estado de México, se realizará el emplazamiento por exhorto, al igual que la orden de anotación preventiva en el registro público correspondiente y el edicto se publicará en los mismos términos, también en el periódico oficial de la entidad federativa y un periódico de circulación en dicha entidad. La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice

para emplazar al procedimiento, en los términos y con las excepciones de la presente Ley.

Todas las demás notificaciones se practicarán a través de publicación por lista, las resoluciones dictadas en las audiencias se tendrán por notificadas en el acto, sin necesidad de formalidad, a quienes estuvieron presentes o debieron estarlo. Las notificaciones como se ha analizado son de suma importancia como en cualquier otro proceso legal, ya que con ella se pone de conocimiento a la persona interesada concurra a juicio a defender sus derechos. Así como también los artículos 37 y 38 de la ley señalan la forma en que se puede dar la cabal notificación y dentro de los cuales se dice que el juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia del interesado, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio.

Este deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega. Si no los recoge, se tendrá por perdido su derecho e incurrirá en rebeldía. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado procederá recurso de apelación, que será admitido en efecto devolutivo. Con los artículos antes vertidos se notifica al dueño o tercero afectado, por consiguiente se da cumplimiento a ser oído y vencido en juicio, por lo que no se incurre en violación flagrante a derecho consagrado en el artículo 14 y 16 constitucional que señalan:

Artículo 14.

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (DOF, 18-06-2008)

Artículo este, que como es de observarse protege la propiedad, posesión o derecho, manifestando que solo podrá perturbarse dicho derecho solo mediante juicio ante tribunales previamente establecidos y en el caso que nos ocupa, es propiamente el Juzgado civil de primera instancia de extinción de dominio en el Estado de México, mediante la Ley de Extinción de Dominio imperante en la entidad.

Extinción de dominio que como señala Murillo, *“debe sustentarse en la prevención de la delincuencia, como medida político-criminal estatal para la seguridad pública, mediante la afectación a la economía del crimen”*, en su obra *Extinción de Dominio* (Murillo, 2010, p.4).

Obra que como bien es cierto el Estado es quien debe de ser el encargado de salvaguardar la seguridad pública y no así el gobernado, que es un simple ciudadano. La seguridad pública que como señalo en su iniciativa de la reforma al artículo 22 constitucional el Diputado Cesar Camacho Quiroz, *“La seguridad pública es, sin duda, uno de los retos más importantes que tiene el Estado.”* (Murillo, 2010, p4).

2.11.4.- De la contestación de demanda.

Ahora bien *“La contestación de demanda por parte del demandado, deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto admisorio de la demanda. Si los documentos con los que se corriera traslado excedieran de 500 fojas, por cada 100 de excedente o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que puede exceder de veinte días hábiles”*. (Marroquin, 2010, p.191).

Mientras que en la ley de Extinción de Dominio del Estado de México, en sus artículos 40 y 41, se observa todo lo relacionado a la contestación de la demanda es decir el término de nueve días hábiles que tiene el demandado para contestar la demanda y ofrecer pruebas, contados a partir de que hayan surtido efectos la notificación personal o en el caso de los que comparezcan en razón de la publicación del edicto. Así como también, los requisitos de la contestación de la demanda que deberá contener su postura sobre cada hecho de la demanda, las excepciones y defensas del demandado y en el caso del tercero afectado, los argumentos tendientes a que les sean reconocidos sus derechos sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá también contener el ofrecimiento de pruebas, razonando su pertinencia y conducencia y los datos necesarios para prepararlas y desahogarlas.

Hay que tener extremo cuidado al contestar a de manda ya que, transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrá por presuntamente confesados los hechos y por precluido el derecho para ofrecer pruebas, salvo las que sean supervenientes, considerándose pruebas supervenientes las documentales de fecha posterior al término para contestar la demanda. Para dar seguridad jurídica al procedimiento de extinción de dominio el Estado señala que el demandado y los terceros afectados que lo soliciten deberán ser asesorados y representados por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, de conformidad con la Ley de la materia, en el caso de las víctimas u ofendidos podrán solicitar ser representados por la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Para estar así asesorados en todo momento, y no se violen sus derechos fundamentales al debido proceso. En este último párrafo se adiciona a la víctima u ofendido, ya que en la ley anterior a la reforma no se contemplaba y como consecuencia de ello ni el organismo que la representará. (L.E.D.E.M, 2011).

2.11.5.- De las pruebas.

Para Pablo, (2009, p.232), las pruebas son una etapa crucial por los siguientes motivos: *“En primer lugar, por cuanto la resolución de inicio ex officio de la extinción de dominio de bienes que dicta el Fiscal Delegado, está apoyada, por lo general en “pruebas” que no fueron sometidas a contradicción, como los informes de organismos secretos del Estado o en diligencias propias del proceso penal, tales como allanamientos, inspecciones judiciales, registros y declaraciones tomadas sin presencia de abogado del afectado. En segundo lugar en cuanto al Fiscal Delegado que tiene todo el poder de decretar pruebas ex officio y para rechazar las que según su criterio subjetivo considere “inconducentes”.*

Por otra parte las pruebas prevalecen desde el momento en que se promueve la demanda de extinción de dominio por parte del Agente del Ministerio Público, el cual se encuentra fundamentado en los artículos 35, 40, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Como primer punto se puntualiza el artículo 35 que precisa que las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto en que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia. El auto que deseche pruebas podrá ser recurrido en el efecto devolutivo. Como consecuencia de ello se cita el artículo 40 donde se señala que el demandado contará con un plazo de nueve días para contestar demanda y ofrecer pruebas, razonando su pertinencia y conducencia y los datos necesarios para prepararlas y desahogarlas. Es decir deberá probar los extremos que exige el artículo 6 de la Ley en cita que a la letra versa:

Artículo 6. En caso que el demandado o tercero afectado alegue en su defensa buena fe o la procedencia lícita del bien, deberá acreditar fehacientemente, en términos de la fracción III, del párrafo segundo, del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente: I. Que el contrato de

arrendamiento, comodato, compraventa, donación u otro similar con el que pretenda demostrar la transmisión o tenencia de la posesión, la propiedad u otro derecho real del bien afecto, según el caso, se hubiere celebrado con fecha cierta, anterior a la realización del hecho ilícito, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, debiendo demostrar plenamente la autenticidad de dicho acto con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud. II. Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y que ha ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba. III. El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito. IV. En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente. Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual el demandado o tercero afectado, hace del conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien mueble o inmueble que sea de su propiedad, posesión o tengan algún derecho real sobre él, siempre y cuando se realice antes de la detención, aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o bienes (L.E.D.E.M, 2016).

2.11.6.- Audiencia inicial.

Como todo juicio oral, el juez de extinción de dominio, en un término de cinco días hábiles a partir de la admisión de la demanda, notificará a las partes para comparecer a la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá celebrarse dentro

de los veinticinco días hábiles siguientes al auto admisorio. En dicha audiencia se ventilara:

- I. Enunciación de la controversia.
- II. Acuerdos probatorios.
- III. Depuración procesal.
- IV. Admisión o inadmisión y en su caso, mandato de preparación de pruebas.
- V. En su caso, de existir revisión de medidas cautelares.
- VI. Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

Al cierre de la audiencia inicial se tendrán por precluidos los derechos que no se ejercieron, sin necesidad de declaratoria. (Artículo 42 de la L.E.D.E.M, 2016).

2.11.6.1.-Enunciación de la controversia.

Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes, así como las excepciones y defensas de éstas. (Artículo 43 de la L.E.D.E.M, 2016)

2.11.6.2.- Acuerdos probatorios.

El juez se pronunciará sobre la propuesta de acuerdos probatorios de las partes, en cuanto hace a hechos controvertidos, aprobando los propuestos por las partes, siempre que sea conforme a derecho. Los hechos no controvertidos se aceptarán en sus términos, salvo el derecho de ofrecer prueba en contrario. (Artículo 44 de la L.E.D.E.M, 2016).

2.11.6.3.- Depuración procesal y admisión de pruebas.

Esta etapa se encuentra regulada por los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México. En la cual el juez resolverá sobre las excepciones de incompetencia del juzgado, de litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad o de capacidad en el actor, sin entrar al fondo del asunto, y de cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

De igual forma se detalla que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la confesión a cargo del actor, siempre que no sean contrarias a derecho y tengan relación con el procedimiento de extinción de dominio, en términos del Código de Procedimientos Civiles. Pero en el caso de aquellos medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación, estos serán prueba legalmente pre constituida, la cual tendrá valor probatorio pleno y no requerirá de su repetición para su valoración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, salvo el derecho de las partes de objetarla o redargüirla de falsa en la audiencia inicial, caso en el cual el juez decidirá si da trámite al incidente correspondiente conforme el Código de Procedimientos Civiles. Para su desahogo bastará su incorporación con explicación sintética en la audiencia.

Por lo que se refiere al demandado o el tercero afectado, las pruebas que ofrezca deberán ser las conducentes para acreditar: I. La inexistencia del hecho ilícito de que se trate, en los términos a que se refiere esta Ley. II. La falta de actualización de los supuestos de extinción de dominio a que se refiere esta Ley. III. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción de extinción de dominio, su actuación de buena fe y en su caso, que se encontraba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.

2.11.6.4.- Revisión de medidas cautelares.

En la presente etapa las medidas cautelares serán revisadas a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las pruebas exhibidas en audiencia. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del procedimiento. (Artículo 49, L.E.D.E.M, 2016).

2.11.6.5.- Señalamiento de día y hora para la celebración de la audiencia principal.

En esta etapa, el juez señalará al terminar la audiencia inicial el día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo.(Artículo 50, L.E.D.E.M, 2016).

2.11.6.6.- Etapa de juicio.

Esta etapa es la más compleja en el procedimiento de extinción de dominio, ya que se denomina audiencia principal la cual se divide en: desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. Cabe hacer mención que tanto la audiencia inicial como la principal serán video grabadas. De igual forma se celebrará estén o no presentes las partes, así como los testigos o peritos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca, las medidas antes señaladas no aplicaran para las víctimas u ofendidos. Una vez iniciada la audiencia, sin la presencia de alguna de las partes, esta podrá incorporarse en cualquier momento, hasta antes de cerrada la etapa de alegatos, pero quedarán precluidos los derechos que hayan dejado de ejercitarse hasta ese momento.

El juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios. Iniciada la audiencia, el juez otorgará a las partes el derecho de presentar el caso y su

postura sobre el mismo. Las partes pueden renunciar a este derecho y pedir que se pase directo al desahogo de pruebas. El juez podrá declarar desierta la prueba ofrecida cuando el oferente no haya cumplido con los requisitos impuestos a su cargo para su desahogo, o bien, este sea materialmente imposible.

Las pruebas en audiencia principal, se desahogarán:

I. Abierta la audiencia, el juez hará saber el objeto de esta llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, a quienes se les tomará en ese acto la protesta de ley y precisará quienes permanecerán en el recinto.

II. El juez hará una relación de las pruebas admitidas y desahogadas hasta ese momento, así como de los acuerdos probatorios aprobados y los medios de prueba pendientes de desahogar y posteriormente recibirá dichos medios de prueba, primero los del Ministerio Público y luego los demás, de preferencia en el orden que fueron admitidos.

III. El juez conducirá el desahogo de las pruebas, de conformidad con los principios previstos para el proceso, considerando las formalidades de la audiencia en términos del Código Nacional con las modalidades previstas en esta Ley.

Haciendo hincapié que los testigos que comparezcan y se nieguen a rendir testimonio o sean rebeldes en contestar alguna pregunta no objetada, serán apremiados por el juez, en términos de las disposiciones legales aplicables del Código de Procedimientos Civiles. Concluida la fase de desahogo de pruebas se abrirá la etapa de formulación de alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica. La ventaja de esta audiencia es que el juez dictará la sentencia una vez concluida la fase de alegatos o en continuación de audiencia en el término de ocho días hábiles.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, deberá contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas desahogadas, al igual que de los alegatos vertidos, así como la fundamentación y motivación suficiente y terminará resolviendo con precisión, congruencia y exhaustividad los puntos de controversia. La

sentencia oral deberá declarar la extinción de dominio o la improcedencia de la acción. Cuando hayan sido varios los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio, la sentencia deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, haciendo la debida separación.

En ningún caso la autoridad judicial podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio. La sentencia en su versión escrita se notificará a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión oral. El Juez dictará sentencia en la que se declare la extinción de dominio de los bienes materia de la acción, cuando:

- I. El Ministerio Público haya establecido el hecho ilícito de los delitos previstos en esta Ley.
- II. El Ministerio Público haya acreditado que los bienes se ubican en alguno de los supuestos de procedencia a que se refiere esta Ley.
- III. Tratándose del supuesto previsto en la fracción III del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman la mala fe del demandado o del tercero afectado y estos no desahoguen medios de convicción suficientes para establecer que actuaron de buena fe y en su caso, que se encontraban impedidos para conocer la utilización ilícita de los bienes, o que no tuvieron conocimiento de ello, y por ello no lo notificaron a la autoridad ni realizaron alguna acción a su alcance para impedirlo.

Continuamos con los aspectos de procedencia de la acción de extinción de dominio:

- IV. En el supuesto de la fracción IV del artículo 12 de esta Ley, el Ministerio Público aporte elementos que presuman el origen ilícito de los bienes del demandado o tercero afectado, así como que el demandado se comporta como dueño y éstos no desahoguen medios de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes o que no se comportan como dueños. Se entiende que no existen elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia lícita de los bienes, entre otros supuestos, cuando el valor de estos no corresponda con los ingresos lícitos y

comprobables del demandado en la época de adquisición de los bienes y que se comportan como dueños cuando usan, gozan o disfrutan del inmueble.

V. El demandado no acredite haber cumplido con el deber de cuidado sobre sus bienes, entendiéndose como tal cerciorarse del buen uso y destino lícito del bien en cuestión.

La extinción de dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. La adquisición ilícita de los bienes en ningún caso constituirá justo título.

La sentencia que declare la extinción de dominio de bienes también abarcará la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios y personales sobre estos, si en juicio no acreditan sus excepciones o defensas.

En caso que se declare improcedente la extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas y la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos. Los gastos con motivo de la devolución de los bienes a quien tenga derecho a ellos serán fijados por la autoridad judicial y se cubrirán con cargo a los fondos a que se refiere esta Ley. Si luego de concluido el procedimiento de extinción de dominio a través de sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará nuevo procedimiento de extinción de dominio.

Causarán ejecutoria las sentencias que no admitan recurso o, admitiéndolo, no sean recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, así como aquellas consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales, en los plazos señalados para ello por los ordenamientos jurídicos que corresponda. En virtud de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, no procederá el pago de gastos y costas, en cualquier instancia, por lo que las partes devengarán y asumirán aquellas que en juicio generen. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que declare la extinción de dominio, el juez ordenará su ejecución.

Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México, a través de sentencia ejecutoriada podrán ser enajenados por conducto del Instituto de Administración de Bienes, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables o destinados a fines sociales del Gobierno del Estado, preferentemente para lugares de educación, de salud, de convivencia social, culturales o de seguridad pública, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal

Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo de Víctimas se destinarán en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes: I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de mérito, siempre y cuando se haya decretado la extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará por oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda, así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción. El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.(artículos 51 al 68 de la L.E.D.E.M, 2016).

2.11.6.7.- De los medios de impugnación.

Ahora bien toda sentencia y autos que dicte el juez, admitirán de ser posible recursos de revocación, por conducto de los medios de impugnación, que a continuación se detallan, en los artículos 69, 70 y 71 de la ley en cita los cuales se detallan a continuación:

Artículo 69.- Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que esta Ley expresamente

señale que procede el recurso de apelación. El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento, mismo que se resolverá en la audiencia dando vista a la contraria, la cual será desahogada en el acto y enseguida el juez resolverá.

En contra del auto o resolución dictada por escrito, el juez previa vista que otorgue a la parte contraria, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta a la luz de los agravios formulados y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 70. Contra la sentencia que ponga fin al juicio de extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido con efecto suspensivo. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, contra las resoluciones interlocutorias o aquellos autos que la propia ley establece, procede el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

El recurso de apelación deberá resolverse por la sala civil competente dentro de los treinta días naturales siguientes a su admisión.

Artículo 71. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles, cuando se trate de resoluciones interlocutorias o en contra de aquellos autos previstos en esta Ley y de diez días cuando se interponga en contra de la sentencia definitiva. Los agravios se expresarán al interponer el recurso y no se admitirán pruebas en el mismo.

Admitido el recurso se dará vista a la contraria para que de contestación al mismo en un término de tres días con las copias que al efecto se acompañen, con los escritos de apelación y en su caso, de contestación se formulará un cuaderno de apelación, el cual se remitirá a la sala en un plazo de cuarenta y ocho horas para su sustanciación.

Una vez recibido el recurso, el tribunal de alzada realizará la calificación de grado y señalará audiencia para exponer alegatos de las partes, así como el dictado de la sentencia oral.

La sentencia en su versión escrita se notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la audiencia de apelación

Como es latente, existe el recurso de revocación el cual nos daría un aliento para no perder el patrimonio, que por culpa del enemigo nos vemos enfrascados en una situación de riesgo, es decir el riesgo de perder el inmueble de nuestra propiedad.

2.12.- De la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México contará con una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos. Dicha Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercerán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el Procurador

Por lo que respecta a este tema no abundaremos, ya que no es tema esencial para nuestro trabajo de investigación, pero es necesario manifestar que se encuentra contemplado en los artículos 72 al 74 de la Ley en cita.

2.13.- Procedencia de incidentes en la Ley de Extinción de Dominio.

La Ley de Extinción de Dominio que como acertadamente la cita Tobar, en su artículo denominado Aproximación general a la acción de extinción de dominio en Colombia. Civilizar. 2014, manifiesta que no es procedente promover algún incidente, como lo señala:

Por su lado, la acción de extinción de dominio fue caracterizada así: La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley (ley 1708/2014, arts. 17 y 18) (Tobar, 2014, p.26).

Como es de observarse el autor señala que no existen incidentes previstos en la ley de extinción de dominio, que ayuden al dueño a recuperar su inmueble que se encuentra como materia de la ley de extinción de dominio, y por consiguiente se deja al propietario del bien inmueble en total estado de indefensión al no saber qué debe hacer para demostrar que el no tuvo conocimiento de lo que sucedía dentro de su inmueble y por consiguiente no fue posible de hacer de conocimiento a la autoridad competente del hecho ilícito.

Dicho en palabras Muller, en su obra titulada “La extinción de dominio en la legislación mexicana, su justificación jurídico-valorativa”, como a continuación se cita.

Por otro lado, observamos que las principales críticas que se hicieron a la figura de extinción de dominio afirman que esta figura viola el derecho al debido proceso, dado que para la privación de los derechos posesorios y de dominio no se requiere que exista una sentencia que declare la culpabilidad del individuo procesado. Esto también violenta el principio de presunción de inocencia, puesto que la carga de la prueba recae sobre la persona que detenta los bienes, a fin de que acredite la licitud del origen de estos o su buena fe respecto de esa posesión. Esto se hace sin que se le llegue a probar su culpa en el proceso penal. ((Muller, Revistas javeriancali.edu.com, pag.132).

Aquí cabe hacer un paréntesis, y me atrevo a contradecir al autor en lo que respecta al principio de presunción de inocencia, toda vez, que como bien es cierto nos encontramos en una acción meramente civil y el principio de inocencia solo aplica en materia penal. Motivo este por el cual se hace caso omiso a lo señalado por el autor por lo que respecta exclusivamente al principio de presunción de inocencia. El autor antes referido señala que el hecho de que la acción de extinción de dominio está regulada de tal manera que puede afectar a terceros de buena fe.

2.14.- Consideraciones de derechos fundamentales.

2.14.1.- Concepto.

El término “derechos fundamentales” aparece en Francia (droits fondamentaux) a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En sentido moderno, toma relieve sobre en todo en Alemania bajo la denominación de grundrechthe adoptada por la Constitución de ese país en 1949. (Carbonell,p.8<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/4.pdf>), Como también lo señala Pérez, (www.derecho.unam.mx, p.10), al señalar que *“el común denominador de las distintas concepciones históricas sobre los Derechos Fundamentales ha llegado a traducirse en la idea de la protección de los derechos humanos, como la salvaguarda de los intereses del más débil”*.

Ahora bien es necesario, definir los derechos fundamentales y por consiguiente se cita primeramente a Ferrajoli (2004, p.37), quien manifiesta que: *“Son derechos humanos todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas o ciudadanos, con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista a sí mismo por una norma*

jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones y /o autor de los actos que son ejercicio de éstas”. Así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra denominada derechos humanos, parte general, señala que “los derechos humanos” se emplea para diferenciar una especie en particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre y “que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (S.C.J.N.2014, p. 1). Así como también los “derechos fundamentales” son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la Ley Fundamental. La relevancia de estar en aptitud de comprender este tema es justamente saber que no todos los derechos humanos están inscritos textualmente en las constituciones políticas; no obstante, aquellos que se hallan inscritos textualmente en las constituciones políticas pasan a ser derechos fundamentales y, por lo tanto, es menester tener en cuenta su correcta interpretación y aplicación, con base en lo que se estipula en las declaraciones y en las constituciones políticas”. (Esparza, 2013, p.22).

De igual forma Meléndez, en su Tesis Doctoral, denominada “Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, hace referencia a los derechos fundamentales, señalando que están en la base de la democracia y constituyen su justificación, encontrando en ella su existencia real y efectiva, adjuntando que tienen proximidad a los derechos humanos, haciendo mención que los derechos fundamentales y el Estado de Derecho, conllevan a una vida jurídica institucional de los Estados.(1997, p.3, <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0038001.pdf>).

2.14.2.- Principios Rectores de derechos humanos.

En fecha 11 de junio de 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, reconoce expresamente los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. De igual forma, el artículo antes citado señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que es necesario entrar al estudio de estos principios, primeramente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la universalidad es que todos los miembros de la especie humana, sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra condición semejante, gozan de ellos, pues es su calidad de personas, cualidades o características que los hace sujetos activos de dichos derechos.(S.C.J.N, 2014, p.37); mientras que para Vega (2015) el principio de Universalidad se ostenta en los derechos humanos universales, porque se retroalimentan de experiencias específicas de cada persona , regiones, países, continentes, en tiempo y espacio definidos, permitiendo que los derechos humanos adquieran sentido, teniendo como objetivo la protección a titulares de derechos; por otra parte la universalidad, debe permitir la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos. Es decir, se debe observar a quienes directamente se busca proteger como a las demás personas desprotegidas. Por lo que se señala que el principio de universalidad de los derechos humanos es una integración de las culturas y de los más desprotegidos (Vázquez, p.147, www.jurídicas.unam.mx). Por lo que se debe de concluir que el principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo. (C.N.D.H, 2016).

2.14.2.1.- Principio de interdependencia:

Este principio recalca la *“orientación para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obligan a la promoción de los mismos y a mantener siempre una visión integral”* (Vega, 2015); por otra parte es necesario señalar que *“los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto”* (Vázquez, p.152, www.juridicas.unam.mx); mientras que para la Suprema Corte de la Justicia de la Nación señala que el principio de interdependencia tiene como base el hecho de que los derechos humanos se encuentran relacionados o conectados entre sí, y que, en consecuencia, la satisfacción o la afectación a alguno de ellos tiene efectos en el goce y eficacia de otros (S.C.J.N, 2014, p.39); así como también es de señalarse que el principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.(C.N.D.H.2016).

2.14.2.1.- Principio de Indivisibilidad.

El principio de Indivisibilidad consiste en que todos los derechos se encuentran unidos, formando una sola pieza. Por lo que, si se realiza o se viola un derecho, repercutirá en otros derechos. La esencia es que, los derechos sólo pueden alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos. (Vázquez, p.155, www.juridicas.unam.mx); El principio de indivisibilidad implica, por lo tanto, *“que los derechos humanos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una*

relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.” (Vega, 2015, <http://joseenriquevegarosales.blogspot.mx>); así de las cosas el principio de indivisibilidad atiende a que los derechos humanos forman un conjunto inseparable, es decir, a que constituyen elementos de un todo que no admite separación. (S.C.J.N, 2014, p 40); motivo por el cual se debe de concluir que el principio de Indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. (C.N.D.H.216).

2.14.2.3.- Principio de Progresividad.

Según (Vega, 2015, <http://joseenriquevegarosales.blogspot.mx>) El principio de progresividad implica, *“que el Estado debe realizar el mayor esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, para satisfacer, con carácter prioritario, las obligaciones mínimas en los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”*; mientras que para Vázquez, p.165, www.juridicas.unam.mx, el principio de progresividad *“debe pensarse siempre acompañado de al menos tres principios más de aplicación de los derechos humanos: la identificación de los elementos mínimos de cada derecho (ya sea a través del mecanismo de los mínimos esenciales o por medio de los límites razonables del derecho); la prohibición de aplicaciones regresivas del derecho, y el máximo uso de recursos disponibles. Sin estos tres principios, la progresividad es simplemente inconcebible”*; por lo que se dice que el principio de progresividad se refiere a que en todas las cuestiones a los derechos humanos, tales como su reconocimiento y protección, deben buscarse un constante avance o mejoramiento; y, en contrasentido apunta a la no regresividad, esto es, a que una vez que se ha alcanzado un determinado estándar no se admitan medidas en retroceso, (S.C.J.N, 2014); por lo que el principio de progresividad establece la

obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.(C.N.D.H, 2016).

2.14.2.4.- Principio de interpretación conforme.

Según, Vega, (2015, <http://joseenriquevegarosales.blogspot.mx>), La interpretación conforme es un principio hermenéutico que no solo permite la incorporación del derecho internacional en el orden jurídico interno, sino armoniza el derecho nacional con el derecho internacional, no se trata de una imposición de normas, sino de un proceso interpretativo de armonización, que conlleva aplicar la normativa que contiene mayores alcances protectores para la persona; así como “interpretación conforme” debe ser entendido como la técnica interpretativa de las normas infraconstitucionales que admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias entre sí, debe preferirse aquélla que haga acorde la norma con la Constitución (Enriquez, 2015, www.scielo.org.mx).

Como es de observarse en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. 2 Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del artículo antes transcrito, sobresalen dos principios denominados: principio pro persona y control de convencionalidad:

2.14.2.5.-El Principio pro persona.

El principio pro persona se dice que fue definido por primera vez por el Juez Rodolfo E. Piza Escalante en *“uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte idh. En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio pro persona es Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción”*. (Medellín, 2013, p.17). De igual forma Bahena (2015, p.7), señala que el principio pro persona es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho

fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona. Así como se dice que el principio pro persona es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías",¹⁴ además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre". (Castilla, número 20, (<https://revistas.juridicas.unam.mx>). Como de igual forma se dice que el principio pro persona es una pauta interpretativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por un lado, este principio, en su vertiente de preferencia interpretativa, se encuentra ceñido al objeto y fin de los tratados internacionales de derechos humanos el cual es una de las normas generales de interpretación que se deben seguir, conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Por otro lado, el principio que nos ocupa, en su variante de preferencia de normas, se encuentra prescrito en diversos tratados internacionales de derechos humanos que orientan a la aplicación de la norma más protectora o menos restrictiva aunque ésta se encuentre en otro tratado internacional o en la normativa interna de los Estados partes. (Castañeda, 2014, p.68). Existe un principio que ha sido ampliamente aceptado, ya que está orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma o interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano, aquel que la doctrina llama pro homine, pero que preferimos mencionar como el principio pro persona, por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género. (<http://joseenriquevegarosales.blogspot.mx/2015/04/delimitacion-de-los-principios-rectores.html>).

Para robustecer lo anterior es necesario citar la siguiente Jurisprudencia (Décima Época, Registro: 2010166, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Página: 3723).

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

2.15.- Control de Convencionalidad.

Tanto Pelayo, como Fajardo coinciden que el surgimiento del concepto de “control de convencionalidad”, fue utilizado por primera vez de forma aislada en varios de los votos del ex Juez y ex Presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez. En esas primeras manifestaciones, se definía al control de convencionalidad como un ejercicio que la Corte IDH realizaba al analizar la complejidad del asunto, verificando la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención debiendo explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es decir el control de convencionalidad se refiere esencialmente a la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente. (www.miguelcarbonell.com), (www.sitios.scjn.gob.mx).

Para la Comisión Americana de Derechos Humanos el Control de convencionalidad Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública. (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf>), mientras que García Ramírez, sostiene que existe un control de convencionalidad propio, original o externo que “recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación de actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquellos y éstas bajo el imperio del derecho internacional de los derechos y resolver la contienda través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda. (appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf). Como de igual

forma lo señala la jurisprudencia (Décima Época, Registro: 2010954, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Página: 430).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

2.15.1.-Control difuso.

El control de constitucionalidad alude a procedimientos que buscan asegurar que se cumplan los preceptos de la Ley Suprema, ya que la misma es de índole

jurídica, es decir, que sus disposiciones son mandatos dirigidos a la conducta humana que pueden contravenirse, por lo que será necesario implementar remedios para los actos contrarios a ella. El control constitucional recae más frecuentemente aunque no únicamente en leyes parlamentarias, pues el Poder Legislativo es el primordial órgano obligado a cumplir las disposiciones de la Carta Magna. (Ferrer, 2013, p.13. <http://www2.scjn.gob.mx>)

Es necesario señalar que existen dos sistemas de control constitucional: el político y el judicial.

El político: en él la inconstitucionalidad la estudia un órgano que muchas veces juzga la conveniencia y oportunidad de invalidar un acto de autoridad.

El Judicial: busca una resolución objetiva sobre la conformidad de dicho acto con las normas constitucionales.

Por ello existen dos clases de sistemas de control judicial de la constitucionalidad: el concentrado y el difuso.

2.15.2.- Concentrado:

Encomendado a un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional creado ex profeso para ello, y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales. La resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos.

Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel en que se originó el acto que se impugna.

Para ejercerlo, el tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demanda que promueva la parte interesada. ((Ferrer, 2013, p.14. <http://www2.scjn.gob.mx>).

2.15.3.- Difuso:

Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo. Lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos).

Cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias.

El tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate.

Principales características del control difuso de convencionalidad. (Ferrer, 2013, p.14. <http://www2.scjn.gob.mx>)

Mientras que para Angulo (p.84, 2013, <http://www.ijf.cjf.gob.mx>) las características del Control difuso son las siguientes: La primera característica es que todos los jueces deben ejercerlo, esto es tanto los juzgadores federales como los de las entidades federativas; la segunda característica radica en que se debe realizar ex officio, es decir, la autoridad debe de realizar, por el mero hecho de su posición, la interpretación más beneficiosa en materia de derechos humanos; la tercera se vincula al parámetro que debe tomarse en cuenta para realizar este control, el cual se conforma por: todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte; la cuarta se vincula con los efectos del “control difuso de convencionalidad”, los cuales deben ser reparadores de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; la quinta se encuentra relacionada con los efectos de las sentencias, en el sentido de que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del

orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sin embargo sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por otra parte de acuerdo con la siguiente jurisprudencia (Décima Época, Registro: 2005057, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia: Común, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), Página: 953), se colige que es necesario señalar las violaciones a los derechos humanos a petición de parte como se señala:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de

la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

2.16.- Suspensión y restricción de derechos fundamentales.

Como lo señala Bazdresch, *“la suspensión de las garantías individuales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público mediante la eliminación radical de las situaciones y circunstancias de hecho que agreden los intereses sociales”* (SCJN, 2014, p. 96), Si bien es cierto que los derechos humanos no son absolutos en su mayoría, por lo que su ejercicio puede ser regulado y restringido, dichas limitaciones deben estar justificadas y ser legítimas, razonables y proporcionales. (Medellín, 2013, p.18). El artículo que hace referencia a estas restricciones es el artículo 29 de nuestra Carta Magna que a la letra versa:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente

el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Por otro lado como lo señala Silva, las garantías individuales son normas constitucionales a respetar por los órganos estatales, que deben operaran en todo momento en una normalidad social. No obstante, esa normalidad de orden social que sustenta el derecho puede verse en extremo amenazada por diversas circunstancias, ante lo cual, es necesaria la intervención del gobierno en forma rápida y eficaz a fin de garantizar, precisamente, la continuidad del orden preestablecido y más aún, probablemente, la supervivencia del propio Estado. Para favorecer la eficacia en la acción de gobierno será necesario suspender las disposiciones normativas que puedan obstaculizar la citada actuación y, específicamente, las que contienen los derechos fundamentales. En estos casos, el derecho admite que nos encontramos ante un interés superior a cualquier derecho particular, ante el interés del Estado. (Silva, número 19, (<https://revistas.juridicas.unam.mx>)).

De aquí que nazcan as leyes restrictivas de derechos fundamentales y una de las que ponderemos un interés en particular es la ley de extinción de dominio, por ser esta la base del presente trabajo de investigación.

2.17.- La buena fe como principio general de derecho.

El principio general de la buena fe es uno de los principios generales que extiende su presencia, por todo el sistema jurídico; no es posible la existencia de una relación jurídica cuya funcionalidad no tenga como base informadora la buena fe, constituyendo este principio uno de los más antiguos pilares del Derecho que se han

reconocido y que se han venido fortaleciendo y consolidando a través del transcurso del tiempo. (www.ambito.juridico.com.br).

2.18.- El garantismo.

Abordaremos el aspecto del garantismo, donde el Estado, según Gascón, en su obra denominada La teoría general del garantismo a propósito de la obra de Ferrajoli “Derecho y Razón” como a continuación se cita:

La teoría general del garantismo arranca, como punto de partida, de la idea - presente ya en Locke y en Montesquieu - de que el poder hay que esperar un potencial abuso que es preciso neutralizar haciendo del Derecho un “sistema de garantías, de límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos. El garantismo se opone pues al autoritarismo en política y el decisionismo en Derecho propagnado, frente al primero la democracia sustancia y, frente al segundo, el principio de legalidad, en definitiva, el gobierno subleges (mera legalidad) y perleges (estricta legalidad)... (Gascón, www.juridicas.unam.mx p.195 y 196)

De lo anterior es necesario citar la obra de Ferrajoli, la cual fue prólogo de Bobbio, titulada

“Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal” y que a la letra versa:

... “garantismo” designa un modelo normativo de derecho: precisamente por lo que respecta al derecho penal, el modelo de <estricta legalidad> SG propio del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los ciudadanos. En consecuencia, es <garantista> todo

sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva. (Ferrajoli, 1995, p.851 y 852).

Dicho que se robustece con lo señalado por Ferrajoli en el siguiente párrafo:

... los elementos de una teoría general del garantismo; el carácter vinculado del poder público en el estado de derecho; la divergencia entre validez y vigencia producida por los desniveles de las normas y un cierto grado irreductible de ilegitimidad jurídica de las actividades normativas de nivel inferior; la distinción entre punto de vista externo (o ético-político) y punto de vista interno (o jurídico) y la correspondiente divergencia entre justicia y validez; la autonomía y la procedencia del primero y un cierto grado irreductible de ilegitimidad política de las instituciones vigentes con respecto a él.

Estos elementos no valen sólo en el derecho penal, sino también en los otros sectores del ordenamiento. Por consiguiente es también posible elaborar para ellos, con referencia a otros derechos fundamentales y a otras técnicas o criterios de legitimación, modelos de justicia y modelos garantistas de legalidad –derecho civil, administrativo, constitucional, internacional, laboral – estructuralmente análogos al penal aquí elaborado y también para ellos la aludidas categorías en las que se expresa el planteamiento garantista, representan instrumentos esenciales para el análisis científico y para la crítica interna y externa de las antinomias y de las lagunas -jurídicas y políticas- que permiten poner el manifiesto... (Ferrajoli, p 854)

Como es de observarse Ferrajoli, manifiesta que el garantismo no es exclusivo de la materia penal, ya que abarca diferentes materias como es la civil, dando paso al estudio de los derechos fundamentales en particular con es el caso el derecho humano a la propiedad que se encuentra resguardado en el artículo 27 constitucional y que es preciso cita:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. (DOF 2013).

De igual forma Chávez, considera que existe lo que se conoce como las garantías de propiedad, misma que se encuentran en la Constitución Política:

Garantías de propiedad. Las garantías de propiedad defienden el derecho del gobernado a usar, disfrutar o disponer libremente de alguna cosa que le pertenece. Lo anterior presupone que se trate de un objeto material y que el mismo sea jurídicamente apropiable y que la disposición que se haga de esté contemplada en los marcos y limitaciones que la Ley señalen. La Constitución mexicana señala en su artículo 27, las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico”. (<http://jesus-chavez.blogspot.mx/2010/04/garantias-de-propiedad-y-eguridad.html>, TALLER DE TEORIA JURIDICA CONTEMPORANEA II.)

Así como también Katz, en su artículo titulado “La Constitución y los derechos privados de propiedad”, expresa una clara visión de lo que es la propiedad privada en el siguiente párrafo:

...el gobierno, al ser el ejecutor de las decisiones del Estado, con el propósito explícito de generar las condiciones que lleven a la sociedad a la maximización del bienestar individual y colectivo, garantice que los derechos privados de propiedad no serán violados, ya que esta es una condición para que los agentes económicos asignen eficientemente los recursos de los cuales son propietarios.” (Isaac M. Katz, “La constitución y los derechos privados de la Propiedad <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/4/art/art2.htm>)

De lo anterior es procedente citar lo señalado por diferentes escritores que señalan que la ley de extinción de dominio es violatoria a los derechos fundamentales en lo que concierne a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad y de propiedad, permitiéndome citar primeramente a Alarcón, el cual manifiesta que la carga de la prueba en materia de extinción de dominio será del Ministerio Público y no del propietario del inmueble.

Señalando en su artículo que la Corte reconoció el derecho del “afectado de buena fe”, para que presente pruebas de inocencia respecto a que actuó dentro de la legalidad en la renta del inmueble, ignorando las actividades ilícitas de sus inquilinos. Como es de observarse la Corte reconoce que existen ambigüedades en la ley, las cuales deberán de ser corregidas en beneficio de la sociedad y principalmente en la figura del arrendador.

Sosteniendo que el Ministerio Público es el que tiene la responsabilidad de comprobar que en los predios sujetos a extinción de dominio se cometió el ilícito, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); además se deberá reconocer el derecho del propietario a presentar pruebas durante el proceso para evitar que le quiten su propiedad.

De tal forma que en el desarrollo de los juicios de extinción de dominio en el Distrito Federal, es indispensable que en el proceso penal se determine que en el inmueble enajenado se cometió el delito. Esto es porque en la ley de extinción de dominio no

exige que se culmine con la materia penal, ya que la ley de extinción de dominio es autónoma y se seguirá en cuerda separada.

Haciendo hincapié que la Corte reconoció el derecho del “afectado de buena fe”, para que presente pruebas de inocencia respecto a que actuó dentro de la legalidad en la renta del inmueble, ignorando las actividades ilícitas de sus inquilinos. Por esta razón, la carga probatoria no es como lo establecieron los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), ya que esta imponía al propietario la responsabilidad de demostrar que en su predio o inmueble no se cometía delito alguno, ya que esta carga de prueba es para el Ministerio Público, que deberá de acreditar fehacientemente con todas y cada una de las pruebas que el inmueble era usado para cometer actos ilícitos.

Por lo que con la resolución del Máximo Tribunal los indicios que acrediten la existencia del ilícito y que el propietario tenía conocimiento de que su bien tenía un fin distinto para el que lo alquiló, deberá presentarlos el Ministerio Público, y a partir de ese razonamiento el afectado deberá desvirtuar la mala fe que se le imputa. Y como es de verse nuevamente le imputan la carga de la prueba al arrendador ya que exigen que el deberá acreditar que desconocía el uso que el arrendatario le daba a su inmueble, dejándolo en total estado de indefensión, ya que es muy difícil acreditar el desconocimiento de un acto.

Manifestando que ahora, ya no procederá de manera automática la enajenación del predio, como venía aplicándose, pese a la existencia de la flagrancia del delito, pues ahora el propietario podrá presentar las pruebas dentro del juicio de extinción de dominio para fundamentar su dicho. Avance que es muy aceptable, ya que se le permite ser oído y vencido en juicio, para no ser violentado en sus derechos del debido proceso. (Alarcón, 2014)

Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el Ministerio Público es el obligado a acreditar que existió mala fe por parte del arrendador, y no es

el arrendador quien tiene que acreditar lo contrario, pero no se le otorgan las herramientas o mecanismos para poder acreditar su desconocimiento en cuanto a que en el interior de su inmueble se cometía un acto ilícito regulado por la ley de extinción de dominio.

Mientras que por otra parte administradores de inmuebles alarmados por la ley de extinción de dominio de igual forma han expresado su punto de vista ante la nueva obligación de vigilancia de arrendamiento en la ley de extinción de dominio, motivo este por el cual es importante citar su preocupación: Ellos lo manejan con el título de “reformas a la ley de extinción de dominio”, título que ponen en su artículo, en el cual buscan informar a los arrendadores sobre la existencia de la referida ley manifestando que el arrendador se vería envuelto en la tarea de “un policía” al tener que vigilar el inmueble que renta con la finalidad de dar aviso a las autoridades en caso de sospecha de actividades ilícitas en su inmueble.

Situación expresada por especialistas en administración de bienes inmuebles, que externan su preocupación en la forma que el arrendador se encuentra en un estado de indefensión al delegarle la obligación de vigilancia en el arrendamiento con la ley de extinción de dominio, con el objeto de que el inmueble de su propiedad no sea parte del procedimiento de extinción de dominio y pase a ser propiedad del Estado.

Preocupado ante esta situación Rodríguez, del Periódico El Economista, redacta el artículo denominado “Cuide su patrimonio: conozca la extinción de dominio”, dando recomendaciones al arrendatario para no verse sujeto a la extinción de dominio señalando lo siguiente: En todo arrendamiento o renta se recomienda tener un contrato de por medio, contar con las identificaciones y documentos suficientes de las personas con quien se hizo el trato y que comprueben su buen comportamiento, además de solicitar referencias, aunque muchas veces eso ya no es suficiente”, expuso Erasmo Alejandro de León, catedrático de la UNAM.

De igual forma Yañez, redacta noticia sobre la Suprema Corte de Justicia en la cual detalla la situación que enfrenta el arrendador frente a la ley de extinción de dominio,

pero desgraciadamente no fijan los mecanismos o herramientas para poder acreditar el desconocimiento de que en su inmueble arrendado se realizara un acto ilícito, haciendo mención que dicha noticia habla principalmente en el que el Ministerio Público es quien tiene a carga de la prueba para demostrar el delito y que el delito se perpetro en el inmueble materia de extinción de dominio, así como también da el derecho al arrendador para presentar pruebas y ser oído y vencido en juicio.(Yáñez, 2014).

Con base en lo anterior seguimos citando a escritores que como bien es cierto han dejado en claro que existe una visible violación a los derechos humanos:

El garantismo Constitucional y las leyes especiales, al constituir la Constitución la norma suprema del sistema legislativo mexicano. La investigación se realiza con base en la fundamentación postulada por teóricos como Luigi Ferrajoli y Sergio García Ramírez. Al respecto, Luigi Ferrajoli afirma que las leyes de excepción deben adecuarse a la Constitución como única forma de garantizar el respeto a las garantías de los derechos humanos. Sobre los derechos fundamentales, afirma que no son negociables y corresponden a todos, en igual medida. (Valles, 2013)

Por consiguiente, como atinadamente lo señala Luigi Ferrajoli, en su teoría sobre garantismo, al manifestar que el Estado debe ser democrático de derecho, respetuoso de los derechos humanos y las garantías de los ciudadanos. Como se detalla en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que textualmente ordena que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos que dicte la Constitución.

Concluyendo, que si bien es cierto que las leyes especiales, se encuentran debidamente legitimadas en nuestra Constitución, también ésta demostrado, que tanto constitucionalmente como procesalmente, trasgreden derechos y garantías, situación

que es factible de modificar o anular, siendo procedente reformas a la Constitución y a las leyes en relación con las normas señaladas, con el objetivo de garantizar, promover e impulsar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. Si bien es obligación del Estado, perseguir y sancionar conductas ilícitas, no implica trasgredir el Estado de Derecho, con la existencia de las leyes especiales, cuya normatividad da lugar a irregularidades jurídicas y violaciones a los derechos fundamentales. (Valles, 2013).

Por ende, en el Estado de México, es necesario crear dichos mecanismos o herramientas para que el arrendador se encuentre en posibilidad de acreditar que se encontraba imposibilitado para conocer el verdadero uso que el inquilino o arrendatario le daba al inmueble sujeto a arrendamiento.

Arrendador que deberá acreditar la buena fe, lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación, se cita:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.

Es afectado de buena fe la persona que tiene algún derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, que acredite la legítima procedencia del bien y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva; quien debe ser llamado al juicio relativo, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para deducir sus derechos con apego a sus garantías constitucionales, y sin privarlo de la posibilidad de defenderse. Ahora bien, en atención a lo anterior y en términos del artículo 22, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el afectado que afirma ubicarse en esa descripción debe demostrar, según sea el caso, tres cuestiones: 1) la procedencia lícita de los bienes; 2) que su actuación es de buena fe; y, 3) que

estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes. En lo que respecta al primero de esos puntos, su demostración es imperativa cuando la acción se funda en que los bienes sean producto del delito o existan indicios de que se trata de un presta nombre o testafierro, empero cuando se ejerce por el uso que se les da a esos bienes, la prueba atinente a la procedencia lícita de los bienes pierde trascendencia. Por lo anterior y con independencia de que el afectado deba o no demostrar la procedencia lícita del bien, en todos los casos sólo puede defenderse acreditando que su actuación es de buena fe y que estaba impedido para conocer su utilización ilícita; sin embargo, acreditar la "buena fe" a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible. Por lo anterior, la interpretación del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en relación con su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere necesariamente que la parte actora aporte datos que, de forma razonable, permitan considerar la mala fe del afectado, o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos, ya que sólo dando al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede demostrar que su actuación es de buena fe, en los términos señalados por la fracción citada. Lo anterior confirma el principio general del derecho que señala que la "buena fe" se presume y es acorde al principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario, que viene a ser la buena fe se presume, y lo extraordinario, que es la mala fe, se prueba. Por tanto, la norma no debe interpretarse en el sentido de que la carga probatoria corresponde en su totalidad al afectado de buena fe, pues ello no lleva a un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales. Así, el precepto constitucional citado prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y para que dicha defensa pueda generarse, debe partirse de que el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar: a) que sucedió el hecho que se adecua a la descripción legal de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, contenidos en la legislación penal que sea aplicable para

juzgar el delito que corresponda; b) que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior; y, c) que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior.(Décima Época. Registro: 2008876. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de abril de 2015 09:30 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: 1a./J. 18/2015 (10a.)

Con la tesis jurisprudencial antes citada, se detalla que no es necesaria la obligación de vigilancia a la que está sujeto el arrendador, solo se exige demostrar si se tuvo conocimiento del hecho ilícito, y el ministerio público es el encargado de desvirtuar lo manifestado por el afectado, por consiguiente el arrendador no debe sujetarse a la obligación impuesta por el Estado en relación a la vigilancia del bien sujeto a arrendamiento.

Dicho que de nueva cuenta, se debe proteger con la seguridad jurídica por parte del Estado, ya que como bien es cierto el arrendador es un sujeto de buena fe, ya que desconoce lo que ocurre dentro del inmueble, motivo este por el cual no se debe de ligar como cómplice, del hecho ilícito, toda vez que este deberá de tener siempre el principio de buena fe, como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna. Ahora bien, en relación con los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el órgano reformador de la constitución partió de dos premisas: 1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados; y, 2) este

régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe. En relación con la primera de esas proposiciones, el órgano legislativo advirtió reiteradamente la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo especial de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociendo que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación y afectarlo de manera frontal; asimismo, señaló que, por regla general, los bienes que las bandas criminales utilizan para cometer delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos. Así, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes. Paralelamente, en relación con la segunda de las premisas apuntadas, el órgano reformador de la constitución destacó que dicha acción debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso; además, manifestó que un modelo eficaz no podía sustentarse exclusivamente en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debía contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho. Esto es, la acción de extinción de dominio no puede, entonces, proceder contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes.

Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la acción de extinción de dominio, permite afirmar que el órgano reformador de la constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos. Por tanto, la interpretación del artículo 22 Constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas sino que, por el contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe.(Época: Décima Época. Registro: 2008877. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de abril de 2015 09:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a. /J. 15/2015 (10a.)

De la anterior tesis, manifiesta que la extinción de dominio es una ley de excepción que debe de aplicarse a la delincuencia organizada, ya que es la que obtiene bienes producto de los hechos ilícitos que realiza, pero no así debe aplicarse a diestra y siniestra a los propietarios de buena fe, ya que se obliga el estudio de su buena fe, y como consecuencia de ello, es procedente citar la siguiente tesis:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PROCEDENCIA LÍCITA DEL BIEN MATERIA DE LA ACCIÓN RELATIVA PUEDE SER ACREDITADA POR EL AFECTADO CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA O INDICIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE, RAZONABLEMENTE, CONDUZCAN AL JUZGADOR A LA CONVICCIÓN DE QUE SU ORIGEN ES LEGAL.

El artículo 22, fracción II, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los supuestos en que los bienes materia de la extinción de dominio, sean instrumento, objeto o producto del delito o que, siéndolo, estén intitulados a nombre de terceros (prestanombres o testaferreros), da lugar a que el afectado deba demostrar la procedencia lícita del bien. Al

respecto, la prueba de la procedencia lícita se traduce en que el titular del bien aporte elementos de prueba que razonablemente conduzcan al juzgador a la convicción de que el bien tiene un origen legal, como puede ser, enunciativa y no limitativamente, exhibir el instrumento público que demuestre que lo obtuvo por herencia, que lo adquirió por virtud de un préstamo bancario, o que a la fecha de adquisición del bien contaba con ingresos de procedencia lícita, ya sea mediante la exhibición de su declaración de impuestos, pagos provisionales de los mismos, constancias de retenciones de salarios, o de pagos a las instituciones de seguridad social, etcétera. Al respecto, no debe soslayarse que la carga de que se trata encuentra mayor dificultad cuando ha pasado bastante tiempo desde la adquisición del bien, en cuyo caso no se tiene la obligación de conservar la documentación mencionada (por ejemplo, los contribuyentes se encuentran obligados a conservar su documentación fiscal solamente por el plazo de cinco años); de manera que, en aquellos casos en que la adquisición del bien se haya realizado más de diez años atrás, atendiendo a que ése es el plazo mayor de prescripción que establece la ley, no sería razonable exigir que se almacene o archive toda la documentación y, por lo tanto, se demuestre en forma detallada y precisa el origen de cada peso con el cual se pagó el precio del bien; en tales casos, es posible aportar elementos de prueba o indicios que puedan razonablemente conducir al juzgador a la convicción de que el bien tiene procedencia lícita, ya sea con documentos, testimoniales o cualquiera otra prueba, siempre que no esté prohibida por la ley, en cuyo caso el juzgador debe atender a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, en relación con las circunstancias del caso, al llevar a cabo su valoración. Lo anterior es importante para descartar la hipótesis del inciso d), fracción II, del artículo 22 constitucional, de manera que sólo aquel titular que acredite la procedencia lícita del bien, conforme al parámetro establecido, podrá ser considerado "afectado de buena fe", para los efectos del inciso c), fracción II, del artículo 22 constitucional. Lo anterior, ya que en caso contrario se estaría incumpliendo con la finalidad que persigue la extinción de dominio, esto es, privar a la delincuencia organizada de su patrimonio, al encontrar un obstáculo en el mero hecho de que el bien esté

intitulado a favor de un tercero, cuando sea evidente que los bienes materia de la acción se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de operaciones delictivas. (Época: Décima Época. Registro: 2008880. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de abril de 2015 09:30 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a. /J. 17/2015 (10a.)

La tesis antes citada, señala los requisitos que debe de acreditar o justificar el propietario de buena fe, sobre el inmueble sujeto a extinción de dominio, es decir solo se señala en cuanto a la forma de su adquisición, pero no así la forma en como acreditar que desconoce lo que sucede dentro del inmueble de su propiedad, para poder estar en aptitud de proteger su inmueble.

La protección de la propiedad del inmueble como hemos observado en ningún momento se toma con la suma importancia y trascendencia, que debe tener y que exige el gobernado cuando este tiene la calidad de propietario de buena fe, y que la ley de extinción de dominio, únicamente plantea la definición de la extinción de dominio, la forma que opera, los delitos que se encuentran sujetos a la misma, el procedimiento que debe seguir, para no afectar intereses de terceros.

Los intereses de terceros que para el presente trabajo de investigación se encuentran en una sola figura o carácter que es la de la calidad de “arrendador”, ya que es a quien se le violenta su derecho a la propiedad, en el sentido de que se le obliga a vigilar en todo momento, el inmueble que se encuentra sujeto a arrendamiento, obligación que resulta violatoria, en virtud que a nadie se le puede obligar a ejercer el debido cuidado sobre el bien inmueble de su propiedad, dicho en otras palabras, a nadie se le puede obligar vigilar en todo momento que una persona con la calidad de arrendador entre al domicilio arrendado y observe si en el mismo se ejecuta o no un hecho ilícito, o estar pendiente para el caso de que así sea, esté lo haga de conocimiento a la autoridad

competente o más aún se ponga en peligro su integridad al exigir que haga algo para impedir que en el inmueble materia de arrendamiento se lleve a cabo un hecho ilícito.

Inmueble arrendado que no asido figura o elemento tan importante para los legisladores, ya que los mismos se basan más a los resultados obtenidos por la práctica de la ley de extinción de dominio, haciendo a un lado lo que concierne al derecho humano a la propiedad del gobernado, violentando lo dispuesto en el artículo 17 de Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se cita a la letra: “1.- *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*; 2.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*” (D.U.D.H), claro ejemplo que se cita en un fragmento de lo expresado en el Foro de Extinción de Dominio realizado el veintiocho de julio del dos mil quince, en el Auditorio Octavio Paz, del Senado de la República, el cual únicamente se basa y preocupa por las cifras que tienen de aprovechamiento de la acción de extinción de dominio, su aplicabilidad, su eficacia, pero, sin estudiar a fondo que clase de personas se le transgreden sus interés, ya que en este foro a pesar de tener especialistas en la materia ninguno de ellos abordó sobre materia del tercero perjudicado o la figura de arrendamiento, (Véase Foro “Extinción de dominio”, llevado a cabo en el Auditorio Octavio Paz del Senado de la República 2015).

Violación a los derechos humanos del arrendador

Primeramente el artículo 12 fracción III de la ley de extinción de dominio del Estado de México señala.

Artículo 12.- La acción de extinción de dominio se ejercerá sobre los bienes, en cualquiera de los supuestos siguientes:

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los delitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho

sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. (L.E.D.E.M, 2016)

De la fracción transcrita, se debe señalar el sentido al término de la palabra “debió”, ya que encierra un significado subjetivo, para ello es preciso citar lo siguiente: “...*todo deber es deber de alguien. O, expresado en otra forma: los impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto. Este recibe el nombre de obligado. Obligado es, pues, la persona que debe realizar (u omitir) la conducta ordenada (o prohibida) por el precepto*”. (García, 1996, p.8). Por ello el sentido de la palabra “debió” es la obligación impuesta al arrendador de conocer y tener conocimiento de lo que ocurre en el inmueble sujeto a arrendamiento, pero como es de observarse es una imposición del Estado al ciudadano sin manifestar la forma en que debe de realizar dicha conducta para tener el exigido conocimiento, es decir carece de mecanismos o herramientas para realizar dicha obligación.

Razón está por la cual se considera que el Estado está delegando la obligación de protección al propio ciudadano, siendo que el “*ciudadano es quien recibe el estatuto legal del Estado, quien es reconocido como tal, y que, por ende, recibe su protección y garantías individuales*” (Palacio, 2006, p.382) Con lo anterior se observa que el Estado es quien debe de facilitar los mecanismos para realizar la obligación, ya que con ello se protegería al ciudadano al cumplir con determinada acción de deber, ya que en caso contrario se violarían su derechos al dejarlo en total desamparo. Por cuanto hace al sentido del término de la palabra “notificó”, se pronuncia al respecto: “*Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en s contra y que ésta ha sido admitida por el juez*” (Ovalle, 2006, p.62), de igual forma se señala “*Notificación. Es el medio de comunicación procedimental a través del cual se hace saber, a la persona que se reconoce como interesada, una actuación judicial*” (Contreras, 2013, p.44), así como planteado en el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México que a la letra versa:

Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. (C.P.C.E.M, 2016).

Como es de observarse ninguno de los autores así como nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, señalan que el ciudadano este facultado para notificar a la autoridad, ya que como se aprecia es solo el notificador investido con dicha figura la única persona en ejercicio de sus funciones, quien puede realizar una notificación, y no como se señala de forma errónea en la fracción III del artículo 12 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, ya que el término notificar es solamente para procesos radicados ante un juez del órgano jurisdiccional y no faculta al ciudadano a fungir como notificador, y por ende lo pone en una situación contraria a la propia ley, por carecer de conocimientos ante tal sentido del término “notificó”.

Más sin embargo al arrendador se le obliga demostrar que dio de conocimiento a la autoridad de la comisión del hecho ilícito o que estaba impedido para conocer lo que ocurría dentro del bien sujeto a arrendamiento. Motivo este por el cual se observa que el Estado está delegando funciones de vigilancia y deber de cuidado al arrendador, ya que por el contrario es el Estado el único facultado para ejercer la seguridad social de la ciudadanía por ser este sujeto a la tutela del Estado.

De igual forma, no se precisan los lineamientos que debe seguir el arrendador, para impedir que en su inmueble se cometan ilícitos, por lo que se obliga de una forma tajante a vigilar el inmueble materia de arrendamiento. Del artículo en cita no se desprende que el arrendador tenga la obligación de vigilar el inmueble, y si así fuera, el Estado debe argumentar el por qué el arrendador está obligado a vigilar el inmueble.

Obligación de cuidado que contraviene lo dispuesto en la Constitución, motivo este por el cual es de extrema necesidad que existan mecanismos o instrumentos legales en los cuales que el arrendador quede excluido del deber de cuidado y vigilancia de su inmueble arrendado, porque en el artículo en cita no se hace especial pronunciamiento a tal obligación y carece de sustento legal dando paso a una apreciación personal de carácter subjetivo. Sin olvidar que en la acción de extinción de dominio deberá prevalecer la buena fe del arrendador, como se detalla en la siguiente tesis jurisprudencial.

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DEBEN REALIZARLOS LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, LOS DE SEGUNDA CUANDO SE CUESTIONE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS, Y VERIFICARLOS LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Dicho análisis valorativo no es exclusivo de los jueces de primera instancia, pues los tribunales de alzada, al conocer de un recurso de apelación en el que se cuestionen las cargas probatorias de las partes, la acreditación de la mala fe del afectado, la falta de acreditación de su buena fe o que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de sus bienes, deben verificar, en el orden indicado en la tesis 1a. CXVI/2016 (10a.), (1) cada uno de los elementos ahí señalados y realizar la valoración de las pruebas en los términos ahí precisados. Lo mismo es aplicable a los órganos de control constitucional cuando conozcan de algún asunto en el que se cuestionen los temas objeto de estudio, ya que su finalidad es verificar que a los gobernados les sean respetados sus derechos fundamentales.(Época: Décima Época, Registro: 2011650, Instancia: Primera

Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1a. CXLIII/2016 (10a.), Página: 1028.)

De la tesis antes citada se aprecia que el juzgador deberá aplicar a toda costa el control de constitucionalidad, en virtud de que se deberán de respetar los derechos fundamentales del afectado, ya que siempre se presumirá la buena fe. De igual forma es procedente citar:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES INSUFICIENTE QUE SE ACREDITEN DESCUIDOS POR PARTE DEL AFECTADO O QUE ÉSTE NO DEMUESTRE QUE SU CONDUCTA Y VIGILANCIA EN SUS BIENES HAN SIDO IMPECABLES.

La incorporación de la extinción de dominio al sistema jurídico mexicano no está dirigida a sancionar la desidia o negligencia de los propietarios, sino a menguar las bases económicas de la delincuencia organizada en relación con los delitos que prevé el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2015 (10a.) y 1a./J. 19/2015 (10a.), (1) que lo que debe acreditarse es si el afectado conocía y permitía la comisión de hechos ilícitos por terceros en bienes de su propiedad, y puntualizó que si bien es cierto que dicho conocimiento difícilmente puede acreditarse mediante pruebas directas, también lo es que es necesario que la parte actora del juicio de extinción de dominio debe aportar indicios que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario. Entonces, para que proceda la acción de extinción de dominio no basta que se acrediten descuidos por parte del afectado, o que éste no demuestre que su conducta y vigilancia en sus bienes han sido impecables e intachables, pues no son esas circunstancias las que acreditan la buena o mala fe, sino que existan indicios suficientes de que conocía o debía haber tenido conocimiento de los hechos ilícitos que se realizaban con sus bienes.(Época:

Décima Época, Registro: 2011477, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXV/2016 (10a.), Página: 1120).

De la tesis antes citada se aprecia que el juzgador analizara el aspecto esencial de saber si el afectado tuvo o no conocimiento de lo que ocurría dentro del domicilio arrendado, y no a sí se detalla la obligación de vigilancia, motivo este por el cual, se puede señalar que es ilegal la obligación de vigilancia recaída al arrendador por parte del Estado. Así también, como se señalan en las siguientes tesis jurisprudenciales, se dice que la buena fe se debe analizar como a continuación se detalla:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE.

Es afectado de buena fe la persona que tiene algún derecho real sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, que acredite la legítima procedencia del bien y no existan evidencias de que haya participado o tenido conocimiento de la actividad delictiva; quien debe ser llamado al juicio relativo, en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para deducir sus derechos con apego a sus garantías constitucionales, y sin privarlo de la posibilidad de defenderse. Ahora bien, en atención a lo anterior y en términos del artículo 22, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el afectado que afirma ubicarse en esa descripción debe demostrar, según sea el caso, tres cuestiones: 1) la procedencia lícita de los bienes; 2) que su actuación es de buena fe; y, 3) que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de sus bienes. En lo que respecta al primero de esos puntos, su demostración es imperativa cuando la acción se funda en que los bienes sean producto del delito o existan indicios de que se trata de un presta nombre o testafierro, empero cuando se ejerce por el uso que se les da a esos bienes, la prueba atinente a la procedencia lícita de los bienes pierde trascendencia. Por lo anterior y con independencia de que el

afectado deba o no demostrar la procedencia lícita del bien, en todos los casos sólo puede defenderse acreditando que su actuación es de buena fe y que estaba impedido para conocer su utilización ilícita; sin embargo, acreditar la "buena fe" a falta de indicios o elementos de prueba que demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible. Por lo anterior, la interpretación del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en relación con su fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere necesariamente que la parte actora aporte datos que, de forma razonable, permitan considerar la mala fe del afectado, o los indicios de que tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos delictivos, ya que sólo dando al afectado la posibilidad de desvirtuar dichos datos o elementos puede demostrar que su actuación es de buena fe, en los términos señalados por la fracción citada. Lo anterior confirma el principio general del derecho que señala que la "buena fe" se presume y es acorde al principio ontológico de la prueba, pues lo ordinario, que viene a ser la buena fe se presume, y lo extraordinario, que es la mala fe, se prueba. Por tanto, la norma no debe interpretarse en el sentido de que la carga probatoria corresponde en su totalidad al afectado de buena fe, pues ello no lleva a un equilibrio entre la acción de extinción de dominio y las garantías constitucionales. Así, el precepto constitucional citado prevé el derecho de defensa del afectado de buena fe, y para que dicha defensa pueda generarse, debe partirse de que el ejercicio de la acción de extinción de dominio impone a la actora la obligación de aportar al juicio elementos suficientes para acreditar: a) que sucedió el hecho que se adecua a la descripción legal de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, contenidos en la legislación penal que sea aplicable para juzgar el delito que corresponda; b) que los bienes objeto del juicio son instrumento, objeto o producto de los delitos enumerados en el inciso anterior; y, c) que el dueño tuvo conocimiento de lo anterior.(Época: Décima Época, Registro: 2008876, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación ,Libro 17, Abril de 2015,

Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 18/2015 (10a.), Página: 335.).

EXTINCIÓN DE DOMINIO. PASOS A SEGUIR PARA APLICAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 18/2015 (10a.) Y 1a./J. 19/2015 (10a.) DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De las jurisprudencias de rubros: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN TORNO A LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO HAY UN AFECTADO QUE ADUCE SER DE BUENA FE." y "EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.", se desprende que el criterio emitido por esta Primera Sala en torno a las cargas probatorias, requiere de un análisis valorativo por parte del juzgador que lo lleve a determinar con certeza si existen indicios o elementos suficientes de que el afectado conoce la utilización ilícita de sus bienes. Para dichos efectos, el juez debe seguir los pasos siguientes: 1) en primer lugar, identificar todas y cada una de las pruebas que aportó la parte actora -Ministerio Público- al juicio de extinción de dominio y determinar cuáles de ellas están dirigidas a acreditar el conocimiento -no una mera desidia- que tiene el propietario del bien de su utilización ilícita por parte de un tercero, en el entendido de que en aquellos casos en los que no sea posible acreditar fehacientemente ese conocimiento, el juzgador debe identificar los elementos que, sin hacer prueba plena, adminiculados entre sí, permiten generar un indicio respecto de la mala fe del afectado; 2) una vez detectados cuáles son los elementos susceptibles de causar convicción respecto al conocimiento del propietario del inmueble sobre el uso que se le da por un tercero, los juzgadores deben valorar si éstos son suficientes para acreditar razonablemente la mala fe del afectado, esto es, para probar que el afectado tenía conocimiento de que sus bienes eran utilizados para la comisión de hechos ilícitos. Esta valoración es de vital importancia para corroborar que no se trate de un error y que la extinción

de dominio sí se utilice para debilitar a la delincuencia organizada y a su patrimonio. Por lo que estos pasos aseguran que existan elementos suficientes para tener por acreditado el conocimiento de que se trata; 3) sólo una vez que se hayan agotado los pasos anteriores, y siempre y cuando la parte actora haya aportado pruebas encaminadas a acreditar las cuestiones especificadas en los incisos 1) y 2) anteriores, los juzgadores analizarán las pruebas y argumentos que aporte la parte afectada para desvirtuar aquellos elementos aportados por el Ministerio Público, o para destruir los indicios generados a partir de la administración de los datos aportados por el Ministerio Público actor. Ello en congruencia con la carga dinámica de la prueba; y 4) todo el análisis que ha sido detallado debe hacerse a la luz de la interpretación del artículo 22 constitucional, en torno a las cargas probatorias del juicio de extinción de dominio, que ha realizado esta Primera Sala y que constituye jurisprudencia obligatoria.(Época: Décima Época, Registro: 2011478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXVI/2016 (10a.), Página: 1120).

Buena fe que debe de predominar ante todo, ya que al contrario de la materia penal se debe de respetar la presunción de inocencia, motivo este por el cual como ha quedado asentado, en ninguna de las tesis jurisprudenciales antes citadas, no se precisa la exigencia de la obligación de deber de cuidado o notificación a la autoridad del supuesto conocimiento del hecho ilícito, luego entonces por que la ley de extinción de dominio, la exige como tal. Dicho lo anterior se robustece con la tesis antes transcrita, la cual de nueva cuenta puntualiza que el afectado debe de acreditar que no le estaba imposibilitado para conocer lo que ocurría dentro del inmueble materia de arrendamiento, y no señala nada con relación a la obligación de deber de cuidado y vigilancia sobre el inmueble de su propiedad. Por otra parte el Ministerio Público, quien es la parte actora en la acción de extinción de dominio, es el obligado a demostrar la mala fe con la que se conduce el afectado o arrendador, como se puntualiza con la siguiente tesis jurisprudencial:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. ELEMENTOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA.

Del artículo 22, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan las siguientes premisas: 1) La acción de extinción de dominio sólo procede respecto de bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; 2) Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo "elementos suficientes" para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados; y, en tercero, en el supuesto de que los bienes se hayan utilizado para la comisión de delitos por parte de un tercero, el representante social deberá aportar datos que razonablemente permitan sostener que ello se realizó con conocimiento del propietario de los bienes. Así, a falta de pruebas directas, la mala fe debe acreditarse adminiculando diversos indicios que conduzcan al juzgador a la convicción de que el afectado conocía y permitía la comisión de los delitos con sus bienes. Lo anterior implica una carga de la prueba dinámica, que no queda en forma absoluta en una sola de las partes, y que se compone de hechos concretos, susceptibles de acreditarse o desvirtuarse. Una interpretación contraria, además de conculcar el orden constitucional y validar la actuación arbitraria por parte de la autoridad, no cumpliría con la finalidad que persigue la figura de extinción de dominio, esto es, combatir a la delincuencia organizada.(Época: Décima Época, Registro: 2008875, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 19/2015 (10a.), Página: 333).

Con la tesis antes descrita se observa, que el legislador siempre observara que la extinción de dominio cumpla con el fin para la cual fue creada, dando un golpe directo a la delincuencia y no a si, al ciudadano que en el caso que nos ocupa, es el

arrendador. Por lo que la propiedad que como es de resaltar, es un derecho fundamental, motivo este por el cual el Estado tiene la calidad de salvaguardar y proteger a su propietario, garantizando su seguridad jurídica.

Seguridad jurídica, que se pone en tela de juicio en la ley de extinción de dominio del Estado de México, ya que se omiten señalar mecanismos de protección a la propiedad, obligando al ciudadano a la vigilancia del inmueble materia de arrendamiento, sin fundamentar dicha obligación que recae en él. Propiedad que desgraciadamente, perderá el arrendador al no contar con las herramientas o mecanismos que le apoyen a desvirtuarse de la obligación del deber de cuidado y vigilancia a los cuales está sujeto.

Sin olvidar que en la reforma de la Ley de Extinción de Dominio, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, ya no se contempla la delincuencia organizada, desconociendo el motivo por el cual ya no es tomada en cuenta para la extinción de dominio, ya que solo aparecen los siguientes delitos en su artículo 11:

- a) Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley.
- b) Secuestro, previsto en los artículos 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en los diversos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley.
- c) Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México.
- d) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268 bis 1 del Código Penal del Estado de México, durante su vigencia y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

e) Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 141 al 143 del Código Penal del Estado de México

Como es de observarse se omite el delito de delincuencia organizada y en su lugar se agrega el de enriquecimiento ilícito.

Así como también se violan en perjuicio del arrendador el artículo 27 constitucional, el artículo 17 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto por atentar contra la propiedad. Que es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. De igual forma se atenta contra el principio que señala que nadie está obligado a lo imposible, en virtud de que se obliga en su fracción II del artículo 12 de Ley de extinción de dominio del Estado de México que a la letra versa: *“III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de alguno de los delitos señalados en esta Ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. (L.E.D.E.M, 2016)”*, al referirse que debió tener conocimiento, o demostrar el impedimento real a que se refiere el artículo 6 de la ley en cita.

Como de igual forma se debe robustecer que el principio relacionado a la carga de la prueba, es aplicable a la parte actora, es decir al Ministerio Público, a quien de igual forma se le otorgan atribuciones consagradas de forma ilimitada en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley en cita, es decir concede las acciones que estime necesarias para el cumplimiento del objeto de la ley.

La amplitud y ambigüedad con la que esta disposición concede facultades al Ministerio Público no pone ningún límite a la actuación de la autoridad. Por ende, es contraria a la concepción jurídica de que su actuación debe estar claramente limitada en la ley a fin de otorgar certeza jurídica al gobernado. Al señalar la norma, con plena amplitud, que el Ministerio Público tiene atribuciones para realizar las acciones que considere

necesarias para el cumplimiento del objeto de la ley, en realidad le está otorgando facultades para que pueda realizar actos potencialmente atentatorios de los derechos humanos y que, sin embargo, no están sujetos a control judicial. Precisamente porque existe ambigüedad en la determinación de las facultades de la autoridad ministerial para ejercer la acción.

Por lo que existe la necesidad de crear mecanismos o herramientas para proteger la propiedad del arrendador, así como la instrucción de formular la posibilidad de saber lo que está pasando dentro del inmueble sujeto a arrendamiento.

Sin olvidar que se violan en perjuicio del arrendador el artículo 14 Constitucional *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”*. De lo anterior se debe destacar que el principio general de derecho es la buena fe, que debe predominar ante todo, así como la carga de la prueba debe recaer a la parte acora es decir, al Ministerio Público.

Por otra parte hay flagrante violación al artículo 17 constitucional, ya que se viola en perjuicio del arrendador porque: El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho, por ende, la administración de justicia debe ser imparcial. La independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación; por ello, es preciso adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables, que promuevan el acceso a la justicia ´para todos. (Martínez, www.milenio.com). En virtud de que se le da más favoritismo al ampliar sus facultades

al ministerio público es decir no señala límite alguno en las facultades que le concede, dejando e estado de indefensión al tercero de buena fe.

Por otra parte es factible crear mecanismos o instrumentos legales que podrán dar seguridad a la propiedad del arrendador, es decir, para estar en aptitud de enfrentar un proceso de extinción de dominio en los juzgados especiales para ello, a consideración del suscrito pueden ser los siguientes:

1.- Conocer plenamente al arrendatario, para evitar que este haga mal uso del inmueble, es decir que no realice actos ilícitos, contemplado en la ley de extinción de dominio.

2.- Tener referencias personales del arrendatario.

3.- Tener algún aval que tenga comprobante de domicilio no mayor a seis meses de vigencia a la fecha de la relación contractual de arrendamiento.

4.- Se recomienda al arrendador se asesore con un especialista en arrendamiento o abogado para evitar la extinción de dominio.

5.- Es recomendable inscribir el contrato de arrendamiento ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, regístralo ante el Instituto de la Función Registral o en su caso ratificar firmas ante fedatario público o de no ser posible ser ratificado ante autoridad municipal o estatal, competente en el lugar donde se encuentre el bien inmueble sujeto a arrendamiento. Esto con el fin de u el contrato de arrendamiento sea de fecha cierta

6.- Dar seguimiento constante durante todo el tiempo que dure la relación de arrendamiento.

7.- Dar aviso inmediato a la autoridad, en caso de observar cualquier anomalía en el uso del inmueble arrendado.

8.- El propietario debe de gozar siempre del principio general del derecho consistente en la buena fe.

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

Concluida la revisión bibliográfica, procedemos a ubicar el tema objeto de la presente investigación, en virtud de que la acción de extinción de dominio es muy extensa, ya que comprende la ley federal y estatal, por lo que es necesario delimitar la investigación quedando como línea de trabajo, la Ley de Extinción de Dominio del Estado del México y como consecuencia, la zona del Distrito Judicial de Texcoco.

Haciendo mención que en el Estado de México, solo existen cuatro jueces especializados en extinción de dominio, mismos que tienen su sede en Toluca, Tlalnepantla, Ecatepec y Texcoco, los cuales se encuentran distribuidos en el Juzgado Primero de Primera Instancia de cada Distrito Judicial. Motivo por el cual me avocare al Distrito Judicial de Texcoco, por ser esta la zona donde radico así como la jurisdicción del Centro Universitario. UAEM, Texcoco.

Para ello, realizare la entrevista de campo, aplicando los instrumentos de investigación, con el objeto de conocer si el entrevistado comparte, la necesidad de crear mecanismos o instrumentos legales, con el fin de acreditar que el arrendador no estaba en posibilidades de saber lo que ocurría dentro del inmueble que arrendaba y por consiguiente estaba impedido para denunciar el acto ilícito.

De igual forma se hace mención que el presente trabajo terminal utilizara el método de investigación cualitativo, en virtud que en base a lo plasmado en la doctrina y leyes se busca adicionar mecanismos o instrumentos legales que ayuden al arrendador a no caer en la extinción de dominio y es de carácter cuantitativo, porque se tomaran entrevistas basadas en población que se encuentra dividida en jueces especialistas en extinción de dominio, abogados postulantes y arrendadores, que juntos manifestaran la realidad social en que se desenvuelve dicha ley de extinción de dominio.

Por ello se dice que el aspecto de población que se maneja es un parámetro pequeño, por no haber muchos especialistas en la referida Ley de Extinción de Dominio en el Estado de México.

De la investigación que se realiza, se tomará una pequeña muestra de la población, para saber si estos grupos de personas comparten la propuesta de que se creen mecanismos o instrumentos legales, para ayudar al arrendador a no ser condenado a perder el inmueble de su propiedad, por la ley de extinción de dominio en el Estado de México.

Las técnicas de análisis e interpretación de datos. Se dice que los datos obtenidos serán recabados y mostrados para su análisis en cuanto a la información mediante frecuencias absolutas y relativas con sus respectivas gráficas de barras, cumpliendo así los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación.

De igual forma, será factible aplicar técnicas de análisis de datos cualitativos y cuantitativos, al referirse al análisis cualitativo, se puede decir iniciare con información de tipo verbal y de doctrina así como de leyes que se encuentran ligadas al tema de investigación y por lo que refiere al análisis cuantitativo, se puntualiza que es el producto o resultado de los cuestionarios que previamente fueron elaborados.

Lo cual dará como resultado, las percepciones de quienes administran la justicia respecto a la ley de extinción de dominio, así como abogados postulantes y ciudadanos que tienen el carácter de arrendadores.

La integración de los instrumentos de investigación, consistentes en la aplicación de test y cuestionarios con tendencia al tema que nos ocupa, mismos que se describen, con contenido y resultados obtenidos, que nos lleva a la conclusión de nuestra postura en relación a la necesidad de implementar mecanismos o instrumentos legales, que ayuden a proteger los bienes que por cuestiones ajenas a la voluntad del arrendador,

han sido sujetos a la extinción de dominio, que les impide recuperar sus bienes o hasta sufrir un proceso tedioso y costoso.

El primer instrumento aplicado fue el que se realizó a los jueces especialistas en extinción de dominio, que dio como resultado lo siguiente:

PREGUNTA UNO: ¿Por qué la ley de extinción de dominio es de carácter puramente civil?

En las respuestas a este cuestionamiento, nos percatamos que, existen opiniones compartidas en el sentido de que la acción de extinción de dominio, tiene por objeto extinguir un derecho de naturaleza civil, la propiedad de un bien que éste relacionado a un hecho delictivo o que sea instrumento de delito, lo que conlleva a fenómenos jurídicos que tienen la necesidad de invocar varias materias para hacer un proceso sumario especial, aunque también hubo quien alejado de esta postura, nos dice que no es de carácter puramente civil, pues ocupa de forma supletoria a la ley adjetiva penal, con lo que nos abre un panorama respecto a exceso de aplicación de la justicia amen que, es violatorio de los establecido en el último párrafo del artículo 17 constitucional.

PREGUNTA DOS: ¿Por qué el Ministerio Público es el único facultado para interponer demanda de extinción de dominio?

De las respuestas recabadas, se dice que por disposición de la ley, es un ministerio público especializado en extinción de dominio, o por ser el representante social, por ser el legitimado para ejercer la acción penal en los delitos vinculados a la extinción, o hubo quien manifestó porque así lo estipula la ley de la materia, de lo anterior se aprecia que efectivamente el actor en la acción de extinción de dominio, es el Ministerio Público, por ser el representante social y más aún el representante del gobierno del Estado. Como es de verse existe una clara desventaja al tener como contrario en un juicio al propio Estado, en virtud de que la representación social, tiene a su merced las facilidades de forma ilimitada para realizar el trabajo encomendado.

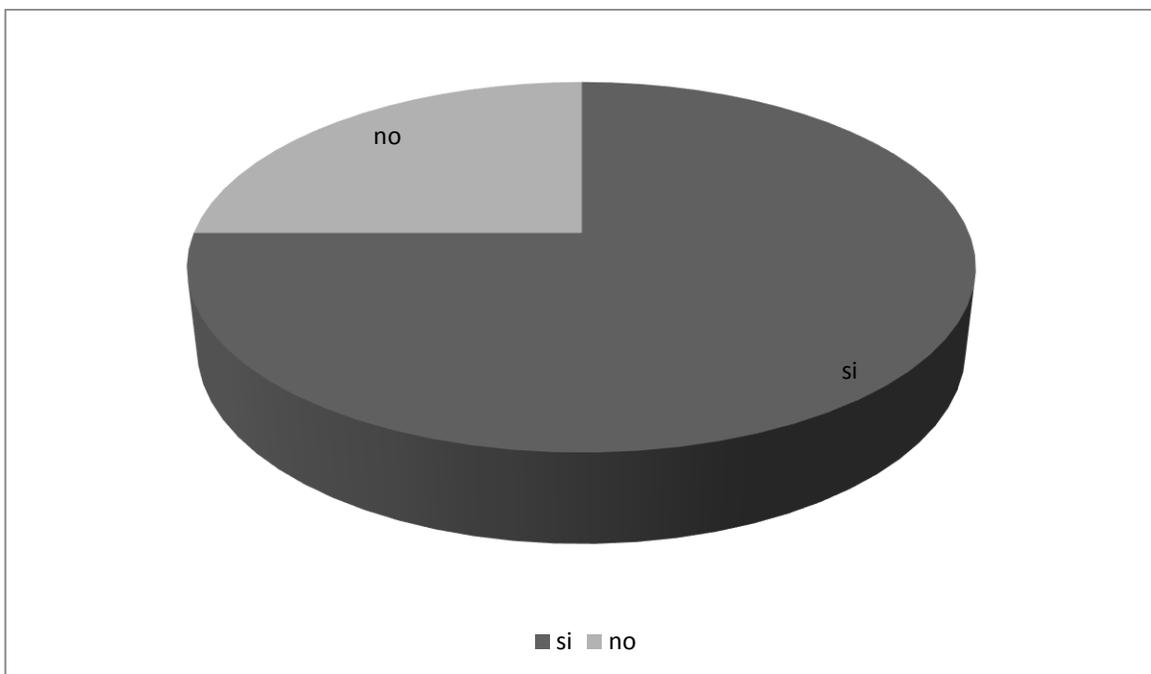
PREGUNTA TRES: ¿Cuál es el delito de mayor impacto que induce a la acción de extinción de dominio?

Los delitos con más impacto en nuestro Estado, son el secuestro y robo de vehículos, los cuales son base para iniciar la extinción de dominio sobre el bien que haya sido utilizado para ejercer el hecho delictivo.

PREGUNTA CUATRO: ¿La figura de arrendamiento se encuentra contemplada en la ley de extinción de dominio?

Con relación a la pregunta planteada la mayoría de los entrevistados manifiestan que el arrendamiento si se encuentra contemplada en la ley de extinción de dominio, sin embargo una mínima parte de los entrevistados asegura que no está contemplada, tal como se aprecia en la siguiente grafica

Grafica 1. UNO



Fuente: Realización propia

Por ello es procedente citar la reforma a la Ley de extinción de dominio del Estado de México del quince de junio del dos mil dieciséis, en la cual se inserta la figura del arrendamiento, ya que en la ley anterior no contemplaba dicha figura, por lo que puede señalarse sin temor a equivocarme que la minoría de los entrevistados no les ha sido

posible revisar las modificaciones a la ley, y por ende al tener un asunto de esta índole se vería afectada su aplicabilidad ante la ley de extinción de dominio en el Estado.

PREGUNTA CINCO: ¿Cree Usted que es necesario demostrar la necesidad de implantar mecanismos o instrumentos legales que ayuden al arrendador a que su inmueble no se encuentre sujeto a la ley de extinción de dominio?

Como resultado a esta interrogante, las leyes de extinción de dominio federales y locales expresamente no aluden al arrendamiento y por consiguiente no existen mecanismos instrumentos legales, que auxiliien al arrendador para defenderse en el procedimiento de extinción de dominio; haciendo mención que el arrendador sujeto a la extinción de dominio puede alegar el principio general de derecho denominado buena fe, mientras que otros puntualizan que si es necesario implementar mecanismos o instrumentos legales herramientas porque hay que hacer consciente al arrendador de su responsabilidad como propietario, o más aún al referir que la propia ley de extinción de dominio ya crea el mecanismo o herramienta en el artículo 6 y 60 ya que en el primero de los artículos fracción I, dice que el contrato de arrendamiento, comodato, etc., hay que demostrar la fecha cierta, que entendemos por fecha cierta, la que realmente es, puede prestarse a diversas mañas ya que de acuerdo al criterio que han establecido los tribunales federales la fecha cierta se da en tres supuestos: cuando las partes lo reconocen, lo hacen judicialmente, ante fedatario público o cuando uno de los que interviene ha fallecido, y yo creo a que el legislador quedo un poco vago, ya que debió haberlo señalado como documento fehaciente y no como fecha cierta, la cual debe ser anterior a la comisión del delito. Pero como es de analizarse la mayoría señala que es factible crear mecanismos o instrumentos legales para no caer en la ley de extinción de dominio, tan es así que hasta proponen mecanismos como son dar de alta contratos de arrendamiento, es decir darles publicidad, ante autoridad, y a todas luces se proyecta la necesidad de crear dichos mecanismos rectores que protejan al arrendador.

PREGUNTA SEIS: ¿Por qué lo considera necesario?

Con relación a la respuesta anterior es preciso señalar que algunos dicen que es necesario crear mecanismos o instrumentos legales; hasta proponen que se realice un documento fehaciente y no de fecha cierta, documento fehaciente, es el que se realiza ante la fe de un fedatario público o alguna autoridad en ejercicio de sus funciones, el contrato de arrendamiento, la forma de asegurarlo como documento fehaciente podría ser darlo de lata ante las autoridades fiscales, ante las autoridades administrativas, con ello se demuestra la buena fe, ante notario público, en caso de tener antecedentes registrales realizar una anotación en el cual se haga constar que se está dando en arrendamiento, y en caso de no contar con antecedentes sería ante catastro, receptoría de rentas. Por lo anterior cabe señalar que es necesario crear mecanismos o instrumentos legales que orienten al arrendador para salvaguardar el bien inmueble sujeto a arrendamiento o en otros casos instruirlo en la forma del deber de vigilancia sobre su inmueble.

PREGUNTA SIETE: ¿Cómo se libera al arrendador de la acción de extinción de dominio?

Al hablar de liberación del arrendador en la extinción de dominio, la mayoría coincide en que se acredite la buena fe, es decir si en el proceso se acredita que actuó de buena fe; esto es que no conocía que el inmueble arrendado estaba vinculado con un delito, o como manifiestan algunos justificando su buena fe, demostrando su actuar por cumplir con el deber de cuidado sobre el bien; por lo que es necesario que existan mecanismos o instrumentos legales que demuestren que se apegó a lo exigido por la ley de extinción de dominio, ya que la ley de extinción de dominio nos refiere que toda conducta es de mala fe.

Se debe de hacer una distinción, quien es el demandado en el juicio de extinción de dominio puede ser el mismo que cometió el hecho ilícito o puede ser un tercero que aunque no participo en ese ilícito, sus bienes están en riesgo, por haberse utilizado en la realización del mismo, tratándose de la acción contra quien cometió el hecho ilícito siempre vamos a hablar de mala fe, pero cuando es de terceros que no participaron en el hecho pero están en riesgo de perder el dominio de sus bienes, esa buena fe no

se rompe, en este caso el Ministerio Público tendrá que acreditar esa mala fe, es decir que tenía conocimiento de que en su inmueble era por ejemplo una casa de seguridad, una narco tiendita o la utilizaban para dismantelar camiones o que ocupaban su casa para trata de personas, eso le corresponde demostrar al ministerio público, en su artículo 45 fracción I, el demandado le corresponde demostrar la inexistencia del hecho ilícito. En este orden de ideas no existe la presunción de inocencia, y lo que prevalece es la buena fe en materia civil.

PREGUNTA OCHO: Desde su punto de vista, ¿la Ley de Extinción de Dominio contiene garantías necesarias para proteger el derecho de la propiedad del arrendador?, y si considera que no es así, ¿qué garantías propondría para tal fin?

Para algunos la ley está debidamente reglamentada y concede a los demandados y a los terceros su derecho de audiencia para defender el inmueble materia de la extinción, por lo que refieren que si contiene garantías necesarias y para la mayoría manifiestan que no, ya que se debe de incluir la facultad de realizar revisiones en el bien arrendado, en virtud de que en el artículo 45 en su párrafo cuarto exige que el demandado y los terceros afectados deberán de acreditar su actuación de buena fe y que estaban impedidos para conocer la utilización ilícita de dichos bienes. Esta acción es creada para combatir a la delincuencia, y no para perjudicar a un tercero ajeno, vámonos contra los testaferros, prestanombres y no contra el pueblo, que como señala Jakobs(2003, p.48), en su obra titulada Derecho Penal del Enemigo: *“Derecho penal del enemigo en el Derecho penal general es un mal desde la perspectiva del Estado de Derecho...”*, por consiguiente se dice que el Derecho penal del Enemigo va encaminado a todos aquellos individuos que están dentro de la delincuencia organizada o que realizan actos ilícitos, estas personas, no respetan las normas jurídicas, teniendo como consecuencia la inestabilidad social y por obvias razones son a las que se debe de castigar y no al ciudadano.

PREGUNTA NUEVE: ¿A la fecha han sido procedentes los juicios de extinción de dominio en contra de los arrendadores?

La mayoría de los entrevistados refiere que no han sido procedentes los juicios de extinción en el Estado de México, solo en la Ciudad de México y la minoría señala que si han sido procedentes, en nuestro Estado, motivo este por el cual es preciso auxiliar al arrendador para no estar sujeto a la ley de extinción de dominio por culpa de su arrendatario.

PREGUNTA DIEZ: ¿De qué formas se puede demostrar la buena fe del arrendador para no ser sujeto a la extinción de dominio?

Para la mayoría la buena fe se presume en todo momento y por ende corresponderá al Ministerio Público probar que el arrendador actuó de mala fe, es decir, que tenía conocimiento de que el inmueble arrendado era usado para cometer un ilícito, logrando esto con las pruebas que se alleguen y desahoguen en el proceso, es decir todas y cada una de las contempladas por la ley de la materia y las legislaciones supletorias, o en su caso acreditando haber realizado conductas positivas para vigilar el uso del bien, por consiguiente la buena fe se robustece dándole publicidad a los contratos de arrendamiento, y por ende es factible se creen mecanismos o instrumentos legales para no caer en la ley de extinción de dominio.

De igual forma para robustecer que en la extinción de dominio no existe la presunción de inocencia si no la presunción de buena fe es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al principio de presunción de inocencia, que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que, por su naturaleza, es propio del derecho sancionador. En efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizarle al imputado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra

su culpabilidad, no debe dictársele una sentencia condenatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculpado en la comisión del delito. La Sala ha hecho extensiva la aplicación del mencionado principio al derecho administrativo sancionador sólo en cierta medida, pues ha determinado que "su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar", en tanto que existen importantes diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Ha sostenido además, que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad. Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que también se pueden imponer sanciones -por ejemplo destitución e inhabilitación del servidor público-. Sin embargo, dicho principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito. Esto es, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto -como se ha repetido con insistencia-, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. No obstante lo anterior, el hecho de que el principio de presunción de inocencia no se considere extensivo al juicio de extinción de dominio -al no tener por objeto juzgar penalmente a los responsables de la comisión de los delitos-, no significa soslayar el respeto a la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, traducido en la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio, ni puede traducirse en posicionar de facto al posible afectado en una condición tal que sea él a quien corresponda demostrar la improcedencia de la acción, pues para tal efecto se parte de la presunción de buena fe a partir de la cual se activa la dinámica del onus probandi y se distribuye la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes. En consecuencia, en su carácter de órgano protector del orden constitucional, este alto tribunal estima que si al juicio de extinción de dominio no le son aplicables los principios del derecho penal por considerarse de naturaleza distinta, no por ello está exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como podrían ser las garantías de los procedimientos civiles, incluyendo a la presunción de buena fe, que es un principio general del

derecho que está implícito en la Constitución Federal, a fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, ya que sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe. (Época: Décima Época, Registro: 2008874, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Página: 331

El segundo instrumento aplicado fue el que se realizó a los abogados postulantes, que dio como resultado lo siguiente:

PREGUNTA UNO: ¿Conoce la ley de Extinción de Dominio del Estado de México?

Interrogante que nos arroja que la mayoría de los entrevistados, si conoce la ley de extinción de dominio, mientras que la minoría la desconoce. Motivo este por el cual es importante la aplicación del presente instrumento por arrojar resultados sujetos a la realidad social a la que nos desenvolvemos.

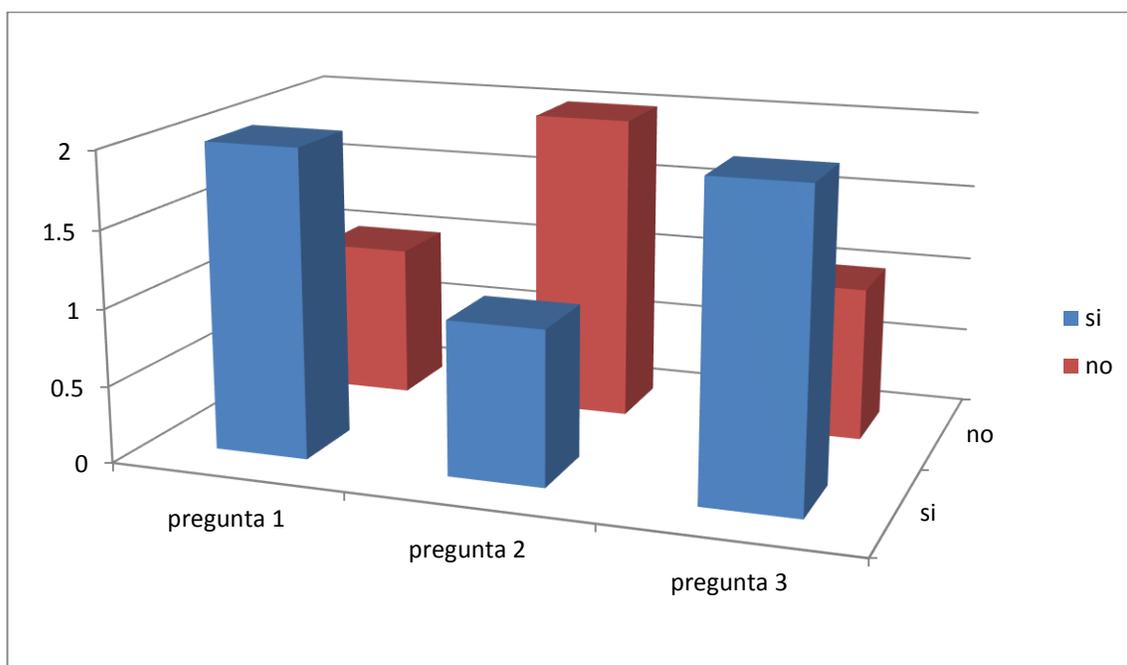
PREGUNTA DOS: ¿Sabe que la ley de extinción de dominio es de carácter puramente civil?

La mayoría de los entrevistados manifestó que no es puramente de carácter civil y sólo la minoría manifestó que si lo era. Por lo que podemos manifestar que existe conocimiento de que la acción de extinción de dominio es sui generis, es decir que necesita de otras materias del derecho para existir y en el caso que nos ocupa es la del derecho penal.

PREGUNTA TRES: ¿Conoce las partes que intervienen en el proceso de extinción de dominio?

Los resultados arrojaron que la mayoría conoce las partes que intervienen en el proceso de extinción de dominio, y por ende es factible la entrevista planteada.

Grafica 2. DOS.



Fuente: Realización propia

Con las respuestas a las preguntas 1, 2 y 3, se observa que la mayoría de los entrevistados conocen la acción de extinción de dominio, de igual forma manifiestan que no es puramente civil, ya que la misma para subsistir necesita esencialmente de la materia civil, por lo que se llega a la conclusión que esta acción es *suigeneris*; así como también los entrevistados tienen la noción de las partes que intervienen en el proceso de extinción de dominio, por lo que el presente instrumento de investigación está enfocado al tema de investigación que nos ocupa.

PREGUNTA CUATRO: ¿Podría decir cuáles son esas partes que intervienen en el proceso?

En esta interrogante sólo algunos saben que el actor es el ministerio público; el demandado (quien se ostente como dueño de los bienes); y quien se considere afectado para la extinción de dominio, mientras que otros dicen que existe una parte actora, el procesado, parte demandada y parte ejecutora. Como es de verse con esta pregunta se observa que no estamos informados sobre las partes que integran el

proceso de acción de extinción, y para ello es preciso citar el artículo 15 de la Ley de Extinción de Dominio reformada el 15 de junio del 2016, en el cual señala que son parte en el procedimiento de extinción de dominio: El actor, que será el Ministerio Público; El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de los derechos reales sobre los mismos; El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico; La víctima u ofendido, cabe aclarar que en la ley vigente de extinción de dominio se incluyó la parte conocida como Víctima ya que en la anterior ley no se contemplaba dicha parte en el proceso de extinción.

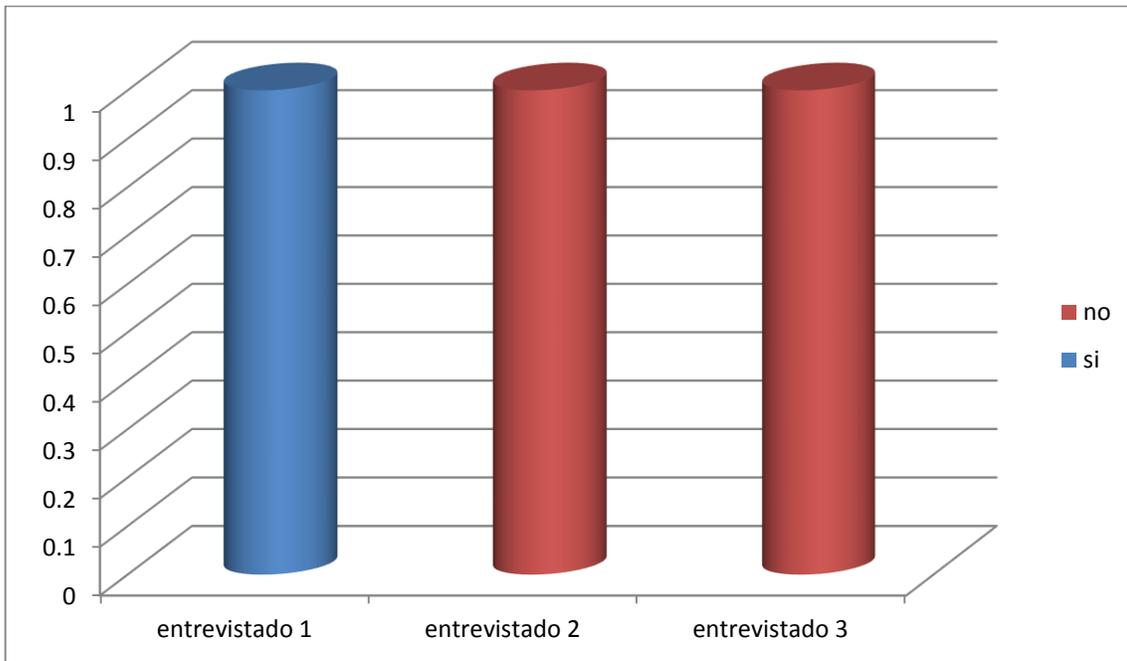
PREGUNTA CINCO: ¿Tiene conocimiento de cuáles son los delitos por los que un inmueble puede quedar sujeto a la acción de extinción de dominio?

La mayoría coincide que los delitos están encaminados a la delincuencia organizada, secuestro, extorción, dinero de propiedad ilícita, cuando un inmueble se usa para venta de autopartes robadas. De igual forma se señala que los delitos específicos se encuentran estipulados en el artículo 11 de la ley de extinción de dominio los cuales son: narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, enriquecimiento ilícito.

PREGUNTA SEIS: ¿Sabe si la figura de arrendamiento se encuentra contemplada en la ley de extinción de dominio del Estado de México?

De la interrogante citada, se produjo lo siguiente:

Grafica 3. TRES.

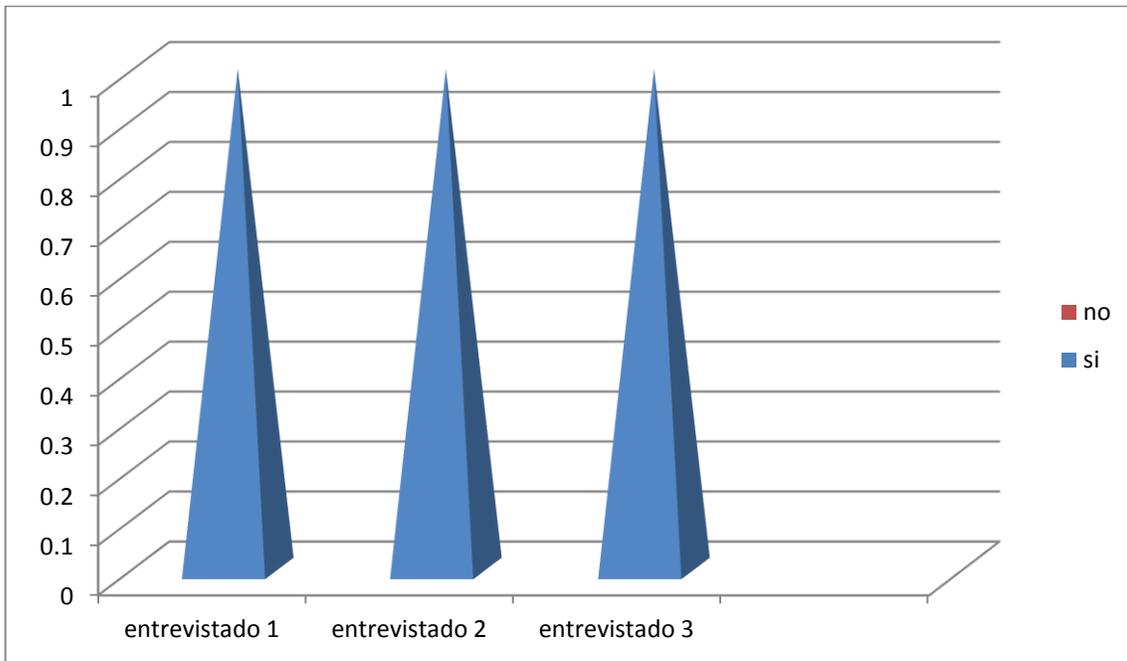


Fuente: Realización propia

La mayoría manifiesta que la figura de arrendamiento no se encuentra contemplada en dicha ley, más sin embargo la minoría señala que si, de igual forma las respuestas dadas a la interrogante antes citada son factibles ya que efectivamente la figura de arrendamiento no se encontraba contemplada en dicha ley, sino hasta la reforma del 15 de junio del 2016, en la cual en su artículo 6 fracción I, ya considera el contrato de arrendamiento, y por ende es de suma importancia proteger esta figura jurídica.

PREGUNTA SIETE: ¿Es violatoria la Ley de Extinción de dominio de los Derechos Humanos de propiedad del arrendador de un inmueble que está siendo procesado?

Grafica 4. CUTRO.



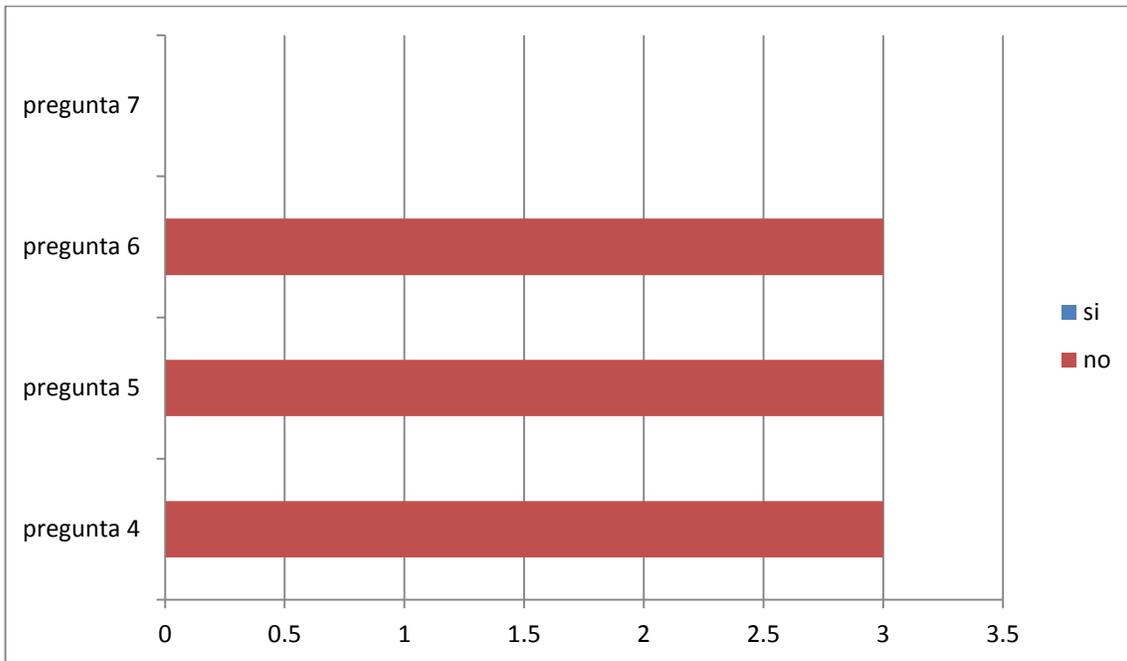
Fuente: Realización propia

Todos y cada uno de los entrevistados, puntualizan que la Ley de extinción de dominio es violatoria a los derechos humanos en especial en el de propiedad, esto es porque atenta contra la propiedad del inmueble del arrendador, si bien es cierto que no hay violación en el proceso, ya que tiene el derecho se oído y vencido, pero también es cierto que se debe de instruir en la forma en que debe de tener el debido cuidado de vigilancia sobre su inmueble, para que de este modo, no se encuentre sujeto en los supuestos de la referida ley en cita.

PREGUNTA OCHO: ¿Considera que el procedimiento judicial que se sigue para la extinción de dominio contiene los derechos procesales necesarios para proteger el derecho de propiedad del arrendador?

De lo cual se puede visualizar de la siguiente forma:

Grafica 5. CINCO.



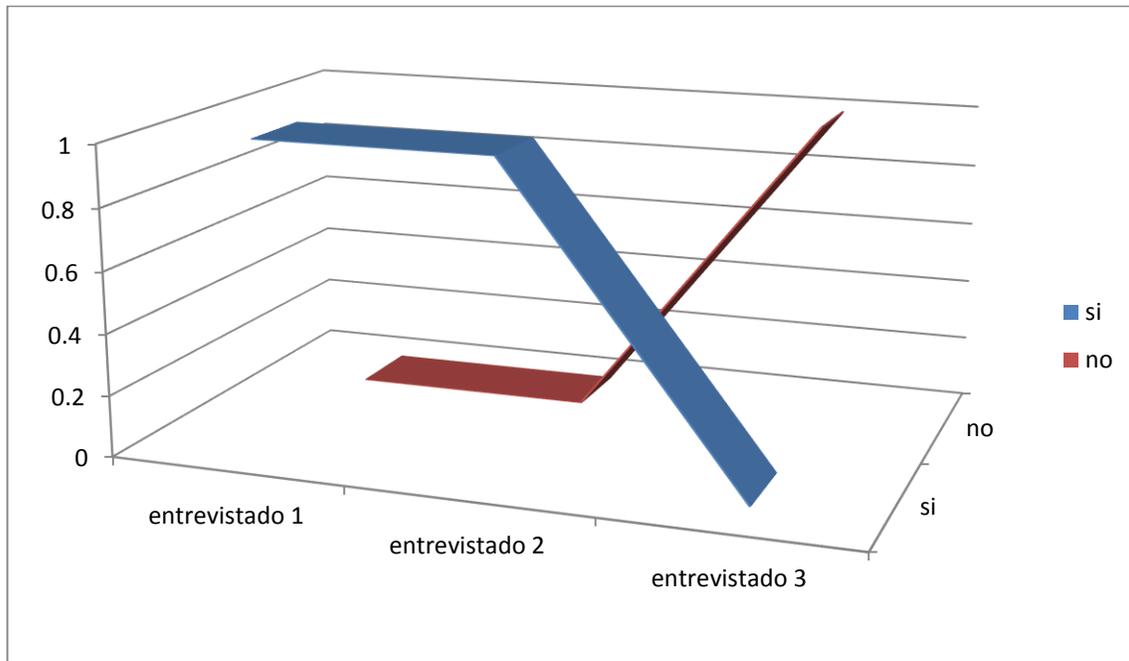
Fuente: Realización propia

Todos y cada uno de los entrevistados manifiesta que el procedimiento de extinción de dominio, no contiene los derechos procesales encaminados a la protección de la propiedad, por lo que se puede alegar al respecto que la ley en comento debe ser más clara y precisa en el deber de cuidado del bien inmueble sujeto a arrendamiento, por que como bien es cierto delega la función del debido cuidado sobre el bien arrendado, es decir delega funciones de vigilancia como si fuere oficial de seguridad pública, exponiendo al arrendador a ser sujeto de un peligro eminente en el caso de que en el inmueble se lleve a cabo un hecho delictuoso o acto ilícito y por desgracia ser víctima de la delincuencia organizada.

PREGUNTA NUEVE: ¿Cree Usted que sea necesario crear derechos en la ley de extinción de dominio para una mayor protección del derecho de propiedad del arrendador?

Interrogante que se puede ilustrar de la siguiente forma:

Grafica 6. SIES.



Fuente: Realización propia

Con base a las respuestas de la mayoría, es procedente crear derechos que amparen en todo momento al arrendador en el proceso de extinción de dominio, sin olvidar que algunos manifiestan que no es necesario, ya que la ley de extinción de dominio no viola derechos fundamentales. Ahora bien es cierto que la ley de extinción en ningún momento viola los derechos del arrendador al manifestar que es oído y vencido en juicio desde el momento que es notificado hasta la total culminación del proceso, pero existe violación a los derechos del arrendador en el momento que el Estado crea la nueva obligación de vigilancia de arrendamiento en la ley de extinción de dominio, privando del derecho de tener la seguridad social y ser protegido bajo la tutela del Estado quien tiene la calidad de garante con el ciudadano.

PREGUNTA DIEZ. ¿Por qué lo considera necesario?

Al contestar dicha interrogante se dice que bastaría con la elaboración del control respectivo para salvaguardar en todos los aspectos el patrimonio del arrendador, y

para otros se dice que para mayor protección del arrendador y de sus bienes, con ello se señala que es procedente la protección de los derechos fundamentales.

Dejando entrevisto la eficacia de la ley de extinción de dominio en el Estado de México, ya que para la mayoría de los entrevistados es una ley de nueva creación que surgió en el mes de mayo del dos mil once.

PREGUNTA ONCE: ¿Sabe de algún caso en el que el arrendador haya perdido su propiedad de forma injusta y en qué consistió tal injusticia?

Todos los encuestados señalan, que no han tenido conocimiento de algún caso en el que haya perdido la propiedad el arrendador.

PREGUNTA DOCE: ¿Considera Usted que la ley de Extinción de dominio tiene deficiencias y en qué consisten?

Para algunos las leyes novedosas y poco aplicables siempre presentaran deficiencias y se irán mejorando los procedimientos respectivos con el transcurso del tiempo; para otros la deficiencia se refleja al no determinar los alcances de la ley en cuestión de arrendadores; y en otras ideas más remotas señalan que expresamente no; porque no se han adentrado a dicha ley.

Con las diferentes posturas, se puede manifestar que la deficiencia se encuentra sujeta a la realidad social o al mundo cambiante, por ello el presente trabajo terminal puede persuadir a que se creen mecanismos o instrumentos legales que ayuden al arrendador a no ser sujeto de la ley de extinción de dominio, es decir que el arrendador pueda tener un patrón de mecanismos que lo instruyan a tener un mejor debido cuidado de vigilancia destinado al bien materia de arrendamiento.

PREGUNTA TRECE: ¿Que propondría para subsanar dichas deficiencias?

Las propuestas no se hicieron esperar, ya que se propone una Fiscalía Especializada sobre el particular, aunque ello no va a garantizar una mejor aplicación del procedimiento; realizar la verificación de la ley adjetiva y hubo quien manifestara tajantemente, por el momento no tengo propuesta; de lo anterior nos damos cuenta que se tiene una idea de que se puede proponer para un mejor desempeño con la ley

en comento, pero sigo insistiendo con el apoyo de crear mecanismos o instrumentos legales para proteger al arrendador y de esa forma subsanar las pequeñas lagunas de la ley, ya que nos dicen que tenemos la obligación de vigilancia, pero omiten señalar la forma de cómo realizar dichos parámetros de obligación.

PREGUNTA CATORCE: ¿Considera Usted que el procedimiento de extinción de dominio es largo y costoso para el arrendador?

En cuanto a esta pregunta la mayoría contesto que si es costoso y demasiado largo, motivo este por el cual se debe de enfocar a deliberar un patrón en el cual se puedan evadir responsabilidades de una forma más rápida, segura y sobre todo muy sencilla.

PREGUNTA QUINCE: ¿Cree que debería de afectarse la propiedad del arrendador cuando demuestre la buena fe?

Todos y cada uno de los encuestados comparte la idea de que no deberá de afectarse la propiedad del arrendador al demostrarse la buena fe. Por lo que podemos decir que es un principio primordial en materia civil ya que en esta clase de acciones civiles siempre se presumirá la buena fe, motivo este por el cual el Ministerio Público está obligado a demostrar la mala fe con la que se conduce el arrendador.

PREGUNTA DIECISEIS: ¿Sabe, que la ley de extinción de dominio es de carácter puramente civil?

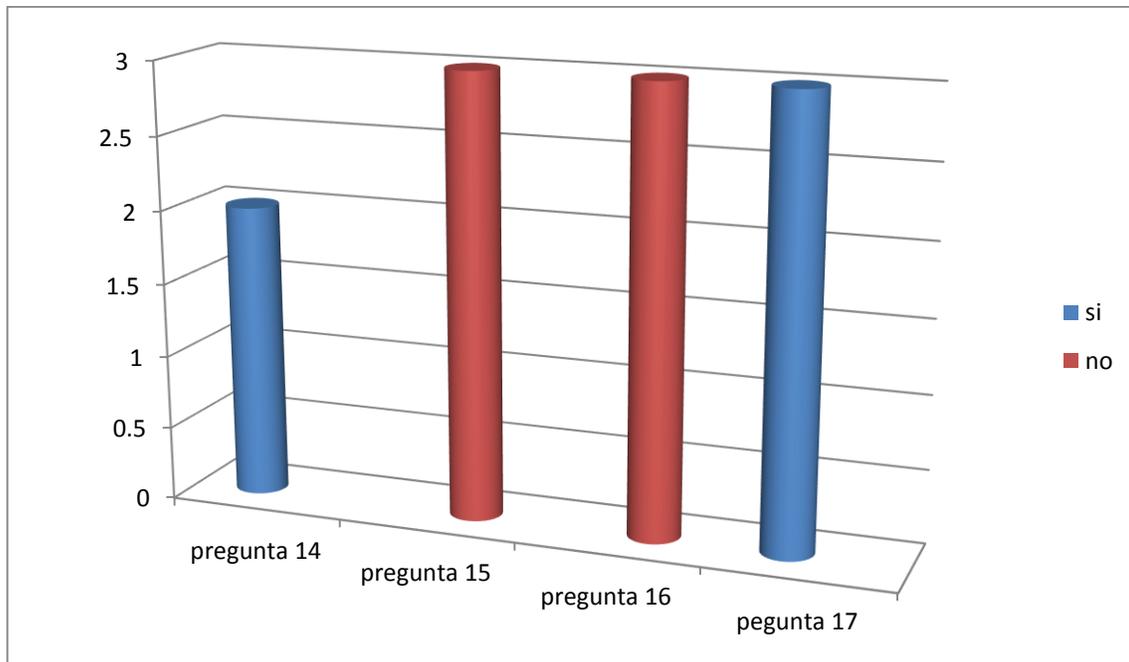
Todos los entrevistados manifiestan que no es civil, y solo uno de ellos aclaró, que porque deriva de la comisión de delitos.

PREGUNTA DIESICETE: ¿Cree Usted que es necesario demostrar la necesidad de implementar mecanismos o instrumentos legales en la ley de extinción de dominio que ayuden al arrendador a que su inmueble no se encuentre ajustado a dicha ley?

La mayoría esta de cuerdo que se implementen mecanismos o instrumentos legales en la ley de extinción de dominio. Y con ello se podrá proteger al arrendador, es decir se orientara al arrendador a vigilar su inmueble sin problema alguno o que este sujeto a desconocimiento de la ley.

Con base a lo anterior estas preguntas se pueden ilustrar como a continuación se detalla:

Grafica 7. SIETE.



Fuente: Realización propia

Con la gráfica anterior, se deduce que el proceso de extinción es muy caro y tedioso, como lo señalan las respuestas a la pregunta 14, de igual forma a los resultados de la pregunta 15, en donde todos están de acuerdo que no debe de afectarse la propiedad del arrendador cuando se demuestre la buena fe, como lo exige la propia ley de extinción de dominio, ya que todo arrendador debe de gozar de la presunción de la buena fe, por ser esta la que nunca se va a perder en un asunto de carácter civil, de igual forma en las respuestas de la pregunta 16, todos los entrevistados señalan que la acción de extinción de dominio no es puramente civil, ya que emana de la materia penal, para subsistir, es decir nace de un delito o hecho ilícito regulado en el artículo 11 de la ley de extinción de dominio del Estado de México.

PREGUNTA DIECIOCHO: ¿Por qué lo considera necesario?:

Porque todos los actos de molestia o privativos de derechos deben estar debidamente fundados y motivados, siendo el caso que si durante el procedimiento se aprecian

violaciones a las formalidades establecidas en la legislación correspondiente, obvio resultaría la afectación de derechos fundamentales, lo que implicaría una mala práctica sobre su aplicación; o como algunos refieren para salvaguardar su patrimonio o para no afectar los derechos del arrendador.

De lo anterior se aprecia que si es necesario implementar mecanismos o instrumentos legales, ya que con ello se apoyaría a los arrendadores a tener una serie de requisitos o supuestos que deberán seguir para no verse afectados con la ley de extinción de dominio.

PREGUNTA DIECINUEVE: ¿Usted como liberaría a un arrendador de la acción de extinción de dominio?

Esta pregunta detalla la forma en que un abogado actuaría ante un caso sujeto a extinción de dominio, en la cual la minoría manifestó que no tenía idea clara sobre qué hacer en el particular caso, pero considero que quedando clara la relación contractual salvaría la afectación al patrimonio del arrendado, para otros la clave es a partir de la buena fe del arrendador y hubo algunos que manifestaron que dé inicio deberían tener de frente un caso concreto para buscar la solución. Lo señalado por todos y cada uno de los entrevistados se basa en la buena fe, y para robustecer esa buena fe es necesario concatenar con pruebas, pero es factible que la propia ley nos señale parámetros para estar en posibilidad de acreditar la buena fe.

PREGUNTA VEINTE: ¿Usted qué haría para proteger al arrendador de la ley de extinción de dominio?

En la última interrogante existieron diferentes opiniones ya que algunos manifestaron que como tal, no se protegería de la propia ley, sino cuidaría no caer en los supuestos que se refiere la legislación especial de extinción de dominio, mientras que para otros es necesario contar con herramientas específicas en la materia de procedimiento, así como de igual forma hubo quien manifestara, sería tener un caso concreto y buscar posibles soluciones.

Con base en ello es procedente persuadir y ser constante en la petición de crear mecanismos o instrumentos legales que encaminen o dirijan al arrendador a tener el

deber de vigilancia del inmueble de su propiedad sujeto a arrendamiento, y por consiguiente no violentarse el derecho humano a la propiedad.

El tercer instrumento aplicado fue el que se realizó a particulares que tienen el carácter de arrendadores, que dio como resultado lo siguiente:

PREGUNTA UNO: ¿Tiene usted algún inmueble de su propiedad que se encuentre en arrendamiento?

Todos los entrevistados contestaron que si, por lo que es importante entrar al estudio de la encuesta ya que son las personas que se encuentran vulnerables a la ley de extinción de dominio del Estado de México, por tener bienes inmuebles sujetos a arrendamiento dentro de la jurisdicción.

Grafica 8. OCHO.



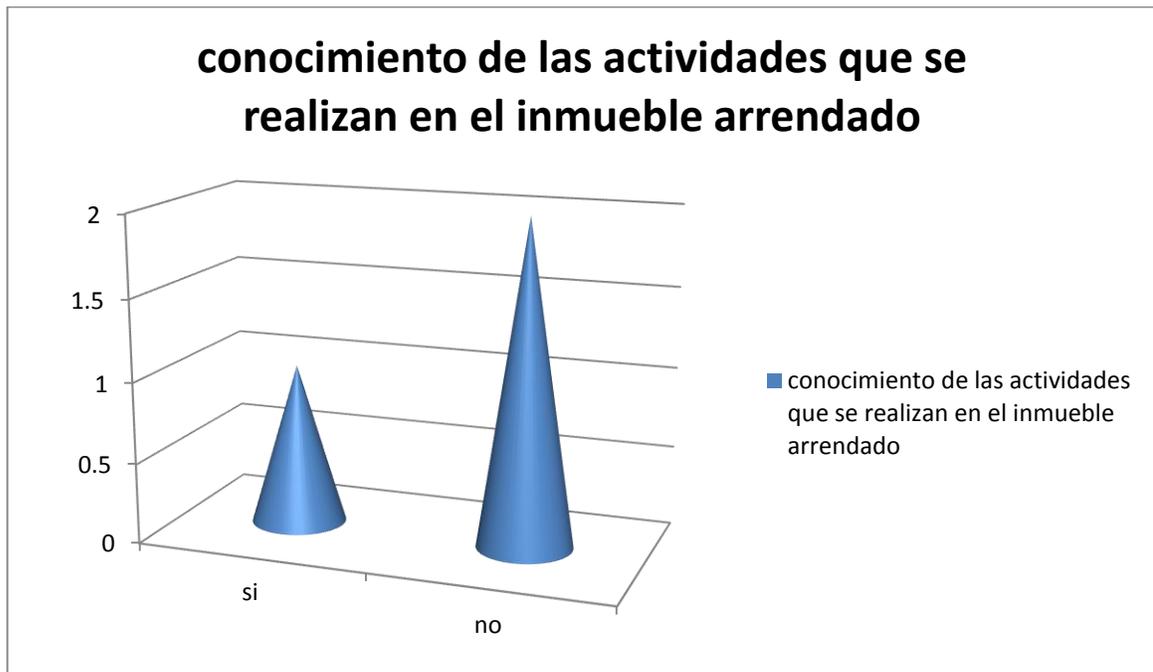
Fuente: Realización propia

Con lo anterior observamos que todos los encuestados si tienen un bien inmueble sujeto a arrendamiento, y por consiguiente es procedente a la retroalimentación del tema de investigación.

PREGUNTA DOS: ¿Conoce con exactitud las actividades que se realizan en el inmueble que usted renta?

La mayoría contesto que no, por consiguiente este grupo de personas está sujeto a la ley de extinción de dominio por no tener la certeza de las actividades que se realizan en su inmueble arrendado.

Grafica 9. NUEVE.



Fuente: Realización propia

Observamos que únicamente la minoría sabe que es lo que ocurre dentro del inmueble que renta, más sin embargo solo sabe al referirse que conoce el giro o uso que se le da para el cual fue arrendado y no así, si existe la comisión de un delito que regula el artículo 11 de la ley de extinción de dominio y que son: narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

PREGUNTA TRES: ¿Sabe usted que sucede si en el inmueble de su propiedad se llevan a cabo delitos como son: trata de personas, robo de vehículos, narcomenudeo, delincuencia organizada?

Todos desconocen lo que sucede si se llevan a cabo los delitos que son base de los supuestos de la extinción de dominio.

De lo anterior se desprende que ninguno de los entrevistados tiene conocimiento de lo que ocurre si se llevan a cabo los delitos de trata de personas, robo de vehículos, narcomenudeo o enriquecimiento ilícito. Desgraciadamente al realizarse los delitos antes señalados el inmueble arrendado será sujeto a extinción de dominio a favor del Estado.

PREGUNTA CUATRO: ¿Conoce usted la ley de Extinción de Dominio del Estado de México?

Ninguno de los entrevistados la conoce, motivo este por el cual hace falta divulgación de la misma ya que no se tiene información de la ley de extinción de dominio y como consecuencia se encuentran en estado de indefensión. Si bien es cierto la ignorancia no exime de la ley, pero también es cierto que un ciudadano informado hace valer sus derechos y en este caso proteger su derecho humano a la propiedad.

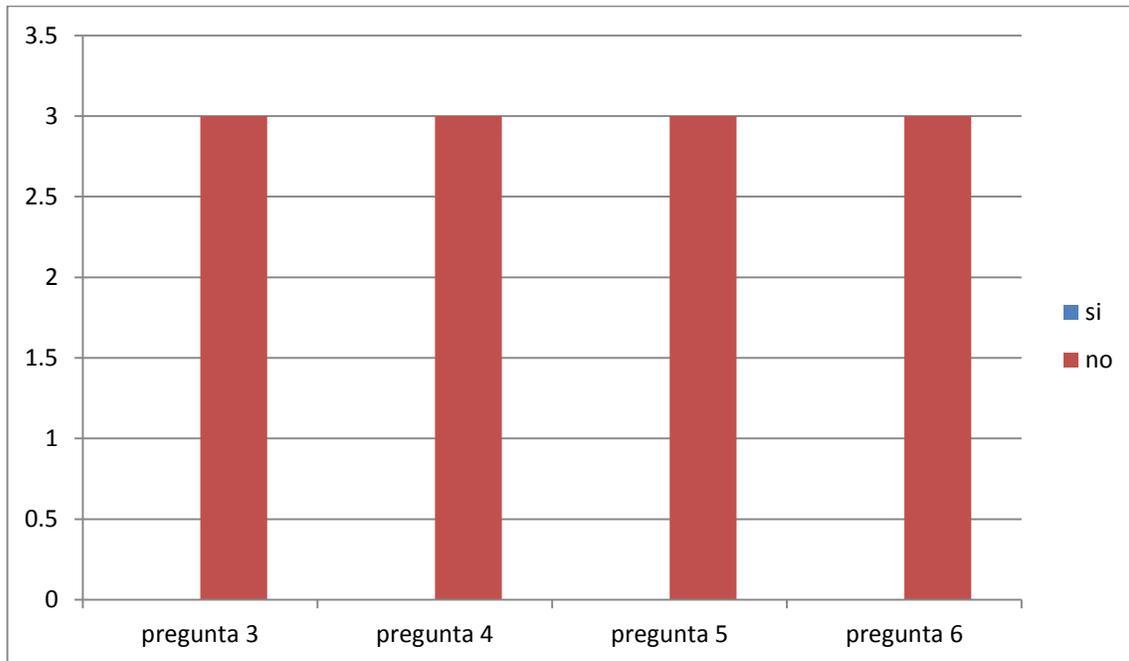
PREGUNTA CINCO: ¿Sabe usted que la ley de extinción de dominio es de carácter civil?

Desgraciadamente al no conocer alguno de los entrevistados es imposible determinar que manifiesten el carácter de la misma, y por consiguiente se encuentran desprotegidos en su derecho a la propiedad.

PREGUNTA SEIS: ¿Conoce las consecuencias de un inmueble que se encuentra sujeto a la ley de extinción de dominio?

Todos y cada uno de los entrevistados, desconoce rotundamente la ley de extinción de dominio y por ende sus consecuencias sobre los bienes arrendados.

Grafica 10. DIEZ.



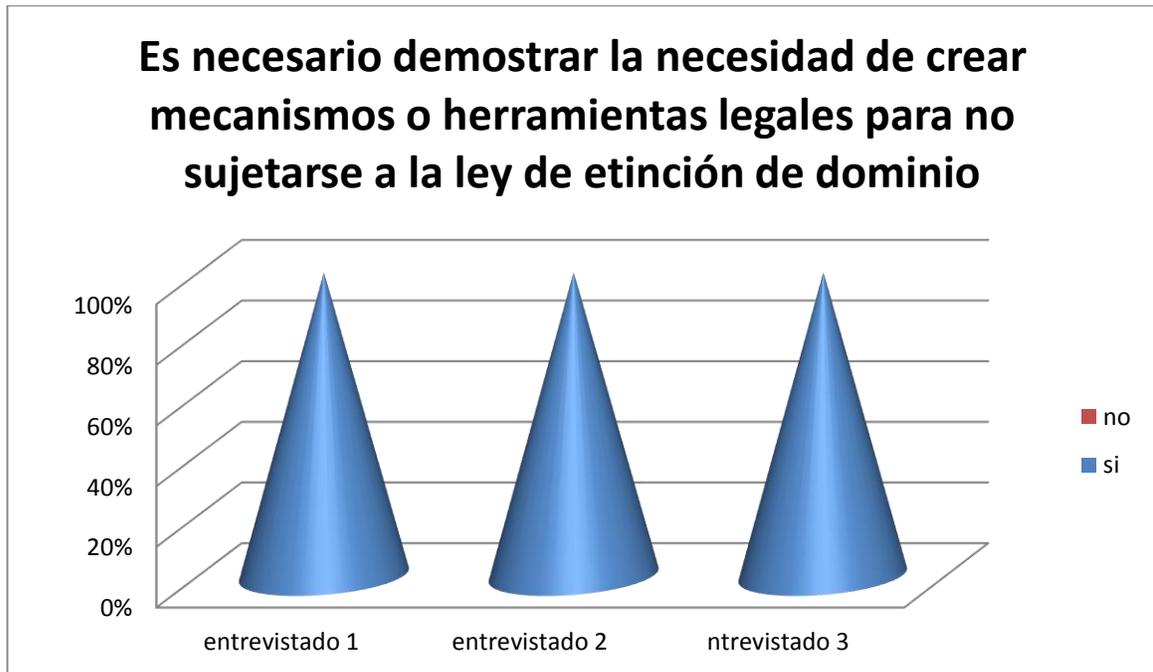
Fuente: Realización propia

Como es de observarse todos y cada uno de los entrevistados desconocen lo que es la ley de extinción de dominio, su naturaleza, las consecuencias y por obvio de razones es muy complicado que un ciudadano apegado a las buenas costumbres de antaño, pueda creer que exista esta ley aparte de todos y cada uno de los impuestos que ha generado el gobierno que día con día, va deteriorando la economía del ciudadano, que solo busca obtener un ingreso de forma honrada, pero desgraciadamente no todo aquel que renta un inmueble es para darle un uso honesto y de buena fe. Conduciendo al arrendador a la pérdida de su inmueble por no saber ejercer el deber de cuidado y vigilancia que el estado le impone con relación al inmueble de su propiedad que esta arrendado.

PREGUNTA SIETE: ¿Cree Usted que es necesario demostrar la necesidad de implementar mecanismos o herramientas legales que ayuden al arrendador como usted a que su inmueble no se encuentre ajustado a la ley de extinción de dominio?

La totalidad de los entrevistados manifestaron que sí, era necesario crear mecanismos o instrumentos herramientas legales para ayudarles a no caer los supuestos de la ley de extinción de dominio del Estado de México.

Grafica 11. ONCE.



Fuente: Realización propia

La necesidad de demostrar la necesidad de implementar mecanismos o instrumentos legales que apoyen al arrendador para no ser objeto de la ley de extinción de dominio es de extrema necesidad, así como también dar a conocer mediante programas la ley de extinción de dominio del Estado de México, para que el arrendador conozca los riesgos que puede tener al no conocer las consecuencias de dicha ley en comento.

PREGUNTA OCHO: ¿Por qué lo considera necesario?

Con base en el desconocimiento de la ley de extinción de dominio, la mayoría refiere que es necesario crear los mecanismos para no perder sus bienes por culpa del inquilino, solicitando de igual forma se les dé más información por parte del gobierno del Estado de México, para conocer más de la ley de extinción de dominio.

Como es de concluir con el test antes citado, vemos que ninguno de los entrevistados conoce la ley de extinción de dominio, ni mucho menos su naturaleza, procedimiento y consecuencias legales. Por ello es necesario crear los mecanismos o instrumentos legales que apoyen a los arrendadores a no ajustarse a la ley de extinción de dominio, y una vez realizado y sobre todas las cosas darle más publicidad a dicha ley ya que nadie de los entrevistados tiene idea de la ley en comento.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

CONCLUSIONES

Con las entrevistas realizadas a Jueces especializados en la Extinción de Dominio, abogados postulantes así como a ciudadanos particulares que tienen la calidad de arrendadores, podemos decir que:

Primera: Es imperante demostrar la necesidad de crear mecanismos o instrumentos legales que apoyen a los arrendadores, para no ser sujetos a la ley de extinción de dominio, o mejor aún como pueden tener conocimiento de lo que ocurre en el inmueble sujeto arrendamiento, que como hemos analizado en capítulos anteriores es un obligación del Estado de vigilar la paz social, pero también es cierto, que todo el peso de la ley debe de recaer sobre el delincuente o como lo señala Jakobs, como el enemigo del Estado, que es a quien debe de privarse de sus bienes objeto de delito o producto del mismo y no al pueblo, que es el quien siempre sufre la creación de las leyes que tratan de regular las actividades de la delincuencia organizada, citando como ejemplo las reformas fiscales.

Segunda: La mayoría de los jueces entrevistados están de acuerdo en que se creen mecanismos o instrumentos legales dentro de la ley de extinción de dominio, ya que dicen que es lo que se tiene que hacer, es decir obligan al ciudadano que está en calidad de arrendador a cuidar el inmueble a vigilarlo para que su inquilino no haga mal uso de él, hablando específicamente que en el interior del inmueble arrendado no se practiquen los delitos que se encuentran regulados en el artículo 11 de la ley de extinción de dominio y los cuales son: narcomenudeo, secuestro, robo de vehículo, trata de personas y enriquecimiento ilícito. Pero omiten señalar como deben de llevar a cabo el deber de cuidado y vigilancia del inmueble sujeto a arrendamiento.

Tercera: Se precia que el supuesto consagrado en el artículo 12 fracción III de la ley de extinción de dominio del Estado de México señala entre otras cosas: *“Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de algún o de los ilícitos señalados en esta ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo”* (L.E.D.E.M, 2016). Es ante todo violatorio del derecho a la propiedad, en virtud de que exige un deber de cuidado y vigilancia sobre el inmueble sujeto arrendamiento, delegando esta tutela al ciudadano, ya que el que es sujeto a este tipo de obligaciones inherentes es el Estado y no el ciudadano, por ende, es procedente demostrar la necesidad de crear mecanismos o instrumentos legales que aporten un sendero claro y preciso al arrendador para ayudar al propio Estado a no ser violentado en sus derechos fundamentales.

Cuarta: En la extinción de dominio no existe el principio de presunción de inocencia, ya que por ser una acción de carácter civil, lo que opera es la buena fe, que en este caso siempre se presumirá, y el Ministerio Público es el encargado de demostrar que no existe esta.

Sexta: Se debe tomar especial atención en la acción de extinción de dominio en relación a que da de forma ilimitada facultades al Ministerio Público para ofrecer pruebas, mientras que al demandado y tercero afectado limita en la presentación de estas, violando lo consagrado en el artículo 17 de nuestra carta magna, ya que no es imparcial, al otorgar cierto favoritismo a la parte actora en la extinción de dominio.

Septima: Se exhorta al Estado, a impartir al ciudadano que este arrendando un inmueble, la existencia, alcances y consecuencias de la ley de extinción de dominio, ya que ninguno de los arrendadores encuestados la conoce, y por ende están propensos a sufrir un menoscabo en su patrimonio.

Octava: Se reafirma que la ley de extinción de dominio del Estado de México, es sui generis ya que depende de la materia penal para su existencia, pero tiene un procedimiento autónomo en materia civil.

PROPUESTAS

Primera.- Crear mecanismos o instrumentos legales que indiquen los requisitos esenciales que debe cubrir el arrendador para salvaguardar el bien inmueble sujeto arrendamiento, así como los derechos y obligaciones al sujetarse a la figura de arrendamiento.

Segunda.- Señalar la forma en que el arrendador este en posibilidad de vigilar el bien sujeto a arrendamiento sin violar derechos del inquilino.

Tercera.- Autorizar que los contratos de arrendamiento se inscriban ante el Instituto de la Función Registral, ante Hacienda y Crédito Público; o en su caso sean ratificados ante fedatario público, o autoridad municipal, para acreditar la buena fe y no ser sujetos a la ley de extinción de dominio, es decir se autorice su publicidad, para darle el carácter de fecha cierta.

Cuarta.- Autorizar visitas sorpresivas al bien arrendado sin violentar derechos de los inquilinos.

Quinta.- Por otra parte es factible crear mecanismos o instrumentos legales que podrán dar seguridad a la propiedad del arrendador, es decir, para estar en aptitud de enfrentar un proceso de extinción de dominio en los juzgados especiales para ello, a consideración del suscrito pueden ser los siguientes:

1.- Conocer plenamente al arrendatario, para evitar que este haga mal uso del inmueble, es decir que no realice actos ilícitos, contemplado en la ley de extinción de dominio.

2.- Tener referencias personales del arrendatario.

3.- Tener algún aval que tenga comprobante de domicilio no mayor a seis meses de vigencia a la fecha de la relación contractual de arrendamiento.

4.- Se recomienda al arrendador se asesore con un especialista en arrendamiento o abogado para evitar la extinción de dominio.

5.- Es recomendable inscribir el contrato de arrendamiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regístralo ante el Instituto de la Función Registral o en su caso ratificar firmas ante fedatario público o de no ser posible ser ratificado ante autoridad municipal o estatal, competente en el lugar donde se encuentre el bien inmueble sujeto a arrendamiento. Esto con el fin de que el contrato de arrendamiento sea de fecha cierta

6.- Dar seguimiento constante durante todo el tiempo que dure la relación de arrendamiento.

7.- Dar aviso inmediato a la autoridad, en caso de observar cualquier anomalía en el uso del inmueble arrendado.

8.- El propietario debe de gozar siempre del principio general del derecho consistente en la buena fe.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR LOPEZ Miguel Ángel, *“Presunción de inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio”*, 2015, Apéndice de jurisprudencia relacionada, Instituto de la Judicatura Federal.

BETANCUR ECHEVERRI Jorge Humberto. *“Aspectos sustanciales de la extinción de dominio de bienes”*, 2002, editorial LEYER

CARRASCO SOULE Hugo Carlos, *“Derecho Procesal Civil”*, Colección de textos jurídicos, 2004, editorial IURE.

CASTAÑEDA Mayra, *“El principio pro persona, Experiencias y Expectativas”*, 2014, Comisión Nacional de los Derechos Humanos México.

COLINA RAMIREZ Edgar, *“Consideraciones generales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio”*, Primera edición 2010, Editorial UBIJUS.

CONTRERAS VACA Francisco José, *“Derecho Procesal Civil”*, 2013, editorial OXFORD.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, *“Instituto de Investigaciones Jurídicas”*, Edición Especial, Tomo I, 2008, Edición Porrúa, México.

ESPARZA MARTINEZ Bernardino, *“Derechos Fundamentales. Jurisprudencia constitucional penal”*, Primera edición 2013, INACIPE.

FERRER MAC-GREGOR Eduardo, *“Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”*, primera edición 2013, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *“Introducción al estudio del derecho”*, 1996, Editorial Porrúa.

GONZALEZ RODRIGUEZ José de Jesús, *“Extinción de dominio (escenarios internacionales contexto en México y propuestas legislativas)”*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2012

GUILLEN CASTRO Arturo, *“Ley de extinción de dominio”*, 2009.

GUNTHER JAKOBS Manuel, *“Derecho penal del enemigo”*. Thomson Civitas, 2003.

LUIGI FERRAJOLI, “*Derechos y Garantías. La ley del más débil*”, Madrid Trotta, 1999; “*derecho y razón. Teoría del garantismo penal*”, Madrid, Trotta, 1998.

MARROQUIN ZALETJA Jaime Manuel, “*Extinción de Dominio*”. Cuarta edición 2010, Editorial Porrúa.

MEDELLIN URQUIAGA, “*Principio pro persona*”, primera edición 2013, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OVALLE FAVELA José, “*Derecho Procesal Civil*”, Novena Edición, 2006, Editorial OXFORD.

PABLO CAMARGO Pedro, “*La acción de extinción de dominio*”, sexta edición, Editorial LEYER, 2009.

Fuentes Hemerograficas:

GAMBOA MANTEJANO Claudia, “*Extinción de Dominio. Estudio teórico conceptual, marco legal, e iniciativas presentadas en la LXI Legislatura Primera Parte*”, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio, “*Entrevista concedida a Fred Álvarez para el Periódico Excelsior*” del día 6 de abril del 2009.

MANUAL DEL JUSTICIABLE. Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*Elementos de Teoría General del Proceso*”, pag.41

MIRANDA Antonio, “*Conoce la nueva ley de extinción de dominio*”. El Universal Estado de México. Diputados de diferentes fracciones aprobaron en el pleno dicha ley por lo que se enviara a los 125 ayuntamientos para su votación, 2011

MULLER CREEL Oscar Antonio, “*La extinción de dominio en la legislación mexicana, su justificación jurídico-valorativa*”. Revistas .javeriancali.edu.com

QUINTERO María Eloísa, *Revista INACIPE “Artículo ¿Expropiación, Extinción de Dominio o Aplicación de Bienes?”*, Numero 11 3° época pag.127

REPUBLICA DE COLOMBIA, “*Ministerio de la Protección Social*”, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cecilia de la Fuente de Lleras. Oficina Asesora Jurídica, 2010.

ROSALES BARRIENTOS Moisés Efraín, “*Ley de extinción de dominio*”. Corte de Constitucionalidad, 2011

RUIZ CABELLO Mario David, “*Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal*”, 2011, UNAM.

RUIZ CABELLO Mario David, *Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante ineficacia del derecho penal*, Alegatos, número 77, México enero/abril 2011.

TOBAR TORRES, Jeneer Alonso, “*Aproximación general a la acción de extinción de dominio en Colombia*”, Civilizar, Ciencias Humanas, volumen 14, número 26, enero-junio , 2014, pp.17-38, Universidad Sergio Arboleda Colombia.

VALERO MONTENEGRO Luis Hernando. “*Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de extinción de dominio y en el comiso penal*”, Área Jurídica VIA IURIS, 2008.

Código Civil del Estado de México

Código Penal del Estado de México.

Constitución Política de Colombia 1991

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas en su sexta sesión plenaria, celebrada el 19 de Diciembre de 1988).

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Control de Convencionalidad*”, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 7.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

LEY 1708. *Código de extinción de dominio. Congreso de Colombia. Libro II*, 2014

Ley 793 de 2001 de Colombia.

Ley 1708. Código de Extinción de Dominio. Congreso de Colombia 20 de enero 2014.

Ley Modelo sobre Extinción de Dominio UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito 2011

Ley de Extinción de Dominio para el Estado de México.

Ley Federal de Extinción de Dominio.

LEY MODELO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO. “Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe”. LAPLAC, UNODC. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito Bogota, DC ,2011.

Fuentes Electrónicas:

Angulo Jacobo Luis Fernando, “El control difuso de convencionalidad en México”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 12 de noviembre del 2013, (<http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/05%20Luis%20Fernando%20Angulo%20Jacobo.pdf>), consultada el 26 de mayo del 2017.

Antonio Miranda, 21 de octubre 2011, “Conoce la nueva ley de extinción de Dominio”. El Universal Estado de México. (<https://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota23414.html>), consultada el 15 de mayo del 2015.

Bahena Villalobos Alma Rosa, “El principio pro persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho”. Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, año 4, número 7, 2015, (<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/140/134>), consultada el 21 de mayo del 2017.

Carbonell Sánchez Miguel, “Los Derechos Fundamentales en México”, (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1408/4.pdf>), consultada el 17 de abril del 2017.

CICIG- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala- “Ley de Extinción de Dominio”, 4 de noviembre de 2010 (www.cicig.org/index.php?page-ley-de-extincion-de-dominio), consultada el 27 de marzo del 2017.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos de derechos Humanos Número 7, (www.corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf), consultada el 24 de mayo del 2017.

Enríquez Soto Pedro Antonio, “La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos”, Cuestiones constitucionales, versión impresa ISSN, 1405-193, Número 32 México enero-junio 2015,

(http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100004), consultada el 01 de mayo del 2017.

Fajardo Morales “El Control Difuso de Convencionalidad en México, Elementos dogmáticos para una aplicación práctica (https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf), consultada el 22 de mayo del 2017.

Fajardo Morales Zamir Andrés, “Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial Referencia a México, Fascículo 16, 2015, Comisión Nacional de Derechos Humanos (appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf).

Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Sánchez Gil Rubén, “*Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad*”, 2013, Reforma DH Metodología para la Enseñanza de la Reforma Constitucional en Materia de derechos Humanos. (<http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/4-Control-difuso.pdf>), consultada el 26 de mayo del 2017.

Gluyas Millán Ricardo, Capítulo 24, La extinción de dominio como instrumento legal contra el patrimonio de origen delictivo, (www.inacipe.gob.mx/stories/.../CAPÍTULO%2024%20Extinción%20de%20dominio), consultada el 12 de marzo del 2017)

Idealiza. Soluciones Inmobiliarias, Nuestro Blog. Reformas a la Ley de extinción de Dominio (<http://www.idealizainmobiliaria.com/blog/ver/5>), consultada 15 de mayo del 2015.

Isaac M. Katz. La Constitución y los derechos privados de propiedad. Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/4/art/art2.htm>), consultada en fecha 15 de mayo del 2015

Israel Yañez, Octubre 10, 2014. “*Corte sienta bases para juicios de extinción de dominio*”. Veinticuatro Horas el diario sin límite. (<http://www.24-horas.mx/corte-sienta-bases-para-juicios-extincion-de-dominio/>), consultada 15 de mayo del 2015.

Juan Carlos Alarcón López, 10 Oct 2014, (<http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/carga-de-la-prueba-en-materia-de-extincion-de-dominio-sera-del-mp-y-no-del-propietario-del-inmueble-461>)”

Llera Carlos Enrique, Opinión, “*En que consiste el proyecto de ley de extinción de dominio*”, infobae, 24 de junio de 2016, ([www.infobae.com/opinion/2016/06/24/en-que-consiste-el-proyecto-de-la-ley-de](http://www.infobae.com/opinion/2016/06/24/en-que-consiste-el-proyecto-de-la-ley-de-extincion-de-dominio) extinción-de-dominio), consultad el 27 de marzo del 2017.

Martínez Morales Alberto, “*Análisis histórico de la figura jurídica de la extinción de dominio en México*”, (ux.edu.mx/fle79-analisis-historico-de-la-figura-de-extincion-de-dominio-en-mexico.pdf), consultada el 26 de marzo del 2017.

Meléndez Florentín, “*Los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Complutense (Madrid, España), (<http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0038001.pdf>).

Ojeda Rodríguez Nancy de la Caridad, “*El principio de la buena fe: Breves comentarios al artículo 6 de Código Cubano*”, *Ámbito Jurídico.com.br* O seu portal jurídico na Internet, (http://www.ambitojuridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8500&revista_caderno=7), consultada el día 27 de mayo del 2017.

Pelayo Moller Carlos María, “*El surgimiento y desarrollo de la doctrina de Control de Convencionalidad y sus implicaciones en el Estado Constitucional*”, junio 4, 2013, (http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml), consultado el 22 de mayo del 2017.

Perez Santacruz Julio Cesar, “*Derechos Fundamentales*”, Guía de Estudio Electiva/optativa, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho División de Universidad Abierta, (http://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias_optativas/Derechos_Fundamentales_Area_VI-Filosofia_y_Teoria_del_Derecho.pdf), consultada el 17 de abril del 2017.

Rangel Diaz Jaime Enrique, ¿Qué es la extinción de dominio?, La Procuraduría de aconseja- La Crónica de Hoy, 15 de julio de 2016, (<http://www.cronica.com.mx/autor.php?id=136>)

Sánchez Maciel Claudia Andrea, “*Principios generales del derecho y máximas jurídicas. Sus diferencias e importancia*” (<http://www.monografias.com>), consultada el 18 de abril del 2017.

Santander Abril Gilmar Giovanni, “Garantías constitucionales y procesales del proceso de extinción de dominio”, proyecto BIDAL CICAD/OEA Organización de los Estados Americanos, (www.cicad.oas.org/apps/Document.aspx?Id=1519), consultado el 26 de marzo del 2017.

Salomón Rodríguez. Mayo 6, 2012. “*Cuide su patrimonio: conozca la extinción de dominio*”. El Economista. (<http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales/2012/05/06/cuide-su-patrimonio-conozca-extincion-dominio>), consultada 15 de mayo del 2015.

Silva Gutiérrez Gustavo, “*Suspensión de garantías. Análisis del artículo 29 constitucional*”, Cuestiones Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 19, (<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5845/7736>), consultada el día 27 de mayo del 2017.

QUINTERO María Eloísa, mayo 8, 2007, “*Extinción de Dominio y Reforma Constitucional*” (www.cienciaspenales.net/files/2016/11/8_maria-eloisa-quintero.pdf), consultada 12 de marzo 2017).

Valles Ruíz, Orietta, 2013, “*Las leyes especiales en la legislación mexicana, desde el respeto a los derechos humanos y sus garantías*”. Valles, 2013, (<https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/3491>), consultada 15 de mayo del 2015.

Vázquez Luis Daniel-Sandra Serrano “*Los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad apuntes para su aplicación práctica*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Integraciones Jurídicas de la UNAM, (www.juridicas.unam.mx), consultada el 30 de abril del 2017.

Vega Rosales José Enrique, “*Principios Rectores de los Derechos Humanos*”, Martes 7 abril 2015, (<http://joseenriquevegarosales.blogspot.mx/2015/04/delimitacion-de-los-principios-rectores.html>), consultado el 30 de abril del 2017.

El presente Trabajo Terminal se hace con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.